
Parte VII

Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión (Capítulo VII de la Carta)

Índice

	<i>Página</i>
Nota introductoria	350
I. Determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta	353
Nota	353
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 39	353
B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 39	360
II. Medidas provisionales para evitar que una situación se agrave de conformidad con el Artículo 40 de la Carta	364
Nota	365
Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 40.	365
III. Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta	366
Nota	366
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 41	367
B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 41	386
IV. Medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales con arreglo al Artículo 42 de la Carta	395
Nota	396
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 42	396
B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 42	398
V. Examen de los Artículos 43 a 45 de la Carta	401
Nota	402
A. Necesidad de que los Estados Miembros aporten apoyo y asistencia, incluidos activos aéreos militares, a las operaciones de mantenimiento de la paz.	403
B. Necesidad de celebrar consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía	403
VI. El papel y la composición del Comité de Estado Mayor de conformidad con los Artículos 46 y 47 de la Carta	405
Nota	406
VII. Medidas que han de adoptar los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta ..	406
Nota	406
A. Decisiones del Consejo de Seguridad que obligan a los Estados Miembros a aplicar medidas contempladas en el Artículo 41 de la Carta	407
B. Decisiones del Consejo de Seguridad que obligan a los Estados Miembros a aplicar medidas contempladas en el Artículo 42 de la Carta	408
VIII. Asistencia mutua con arreglo al Artículo 49 de la Carta	409
Nota	409

A.	Decisiones del Consejo de Seguridad en que se solicita ayuda mutua para aplicar las medidas previstas en virtud del Artículo 41 de la Carta	410
B.	Decisiones del Consejo de Seguridad en que se solicita ayuda mutua para aplicar las medidas previstas en virtud del Artículo 42 de la Carta	411
IX.	Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta	411
	Nota	412
X.	El derecho de legítima defensa, individual o colectiva de conformidad con el Artículo 51 de la Carta	413
	Nota	413
A.	Deliberaciones relacionadas con el Artículo 51	413
B.	Referencias al Artículo 51 y al derecho de legítima defensa en las comunicaciones dirigidas al Consejo de Seguridad	415

Nota introductoria

La parte VII del presente Suplemento trata de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (incluidos los Artículos 39 a 51), en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Esta parte se divide en 10 secciones, cada una de ellas centrada en determinados asuntos para destacar la interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta por el Consejo en sus deliberaciones y decisiones. Las secciones I a IV abarcan material relacionado con los Artículos 39 a 42, que regulan la facultad del Consejo para determinar la existencia de amenazas a la paz y la seguridad internacionales y adoptar las medidas adecuadas en respuesta a esas amenazas, incluidas la imposición de sanciones o la autorización del uso de la fuerza. Las secciones V y VI se centran en los Artículos 43 a 47, relativos al mando y el despliegue de fuerzas militares. En las secciones VII y VIII se abordan, respectivamente, las obligaciones de los Estados Miembros en virtud de los Artículos 48 y 49, mientras que en las secciones IX y X se examina la práctica del Consejo con respecto a los Artículos 50 y 51, respectivamente. En cada sección se cubren los debates celebrados en el Consejo de Seguridad con respecto a la debida interpretación y aplicación de estos Artículos, que regulan la responsabilidad primordial del Consejo de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Durante el período que se examina, al igual que en períodos anteriores, el Consejo aprobó un promedio del 50 % de sus resoluciones explícitamente en virtud del Capítulo VII de la Carta. De las 77 resoluciones aprobadas por el Consejo en 2016, 42 fueron aprobadas “actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas” (aproximadamente el 54 %), mientras que, en 2017, 29 de las 61 resoluciones (aproximadamente el 47 %) se aprobaron en los mismos términos. La mayoría de esas resoluciones guardaban relación con los mandatos de las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y regionales o las fuerzas multinacionales y con la imposición, prórroga, modificación o levantamiento de las sanciones.

En 2016 y 2017, como se examina en la sección I, el Consejo consideró que la posibilidad de que agentes no estatales adquirieran armas químicas constituía una nueva amenaza a la paz y la seguridad internacionales en el contexto de la situación en Libia, y afirmó que varias otras situaciones seguían constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad regionales o internacionales, a saber, las situaciones en Bosnia y Herzegovina, la República Centroafricana, Côte d’Ivoire, la República Democrática del Congo, el Líbano, Liberia, Malí, Somalia, el Sudán y Sudán del Sur, la República Árabe Siria y el Yemen. El Consejo reafirmó con frecuencia que el terrorismo “en todas sus formas y manifestaciones”, en particular las actividades de grupos terroristas como el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh), constituía una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales. El Consejo también consideró que la controversia entre Djibouti y Eritrea, el tráfico, la producción y el consumo de drogas ilícitas en el Afganistán, la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores y su transferencia ilícita, y la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de las armas pequeñas y las armas ligeras en muchas regiones del mundo, seguían constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

Como se indica en la sección II, el Consejo siguió adoptando medidas para prevenir el agravamiento de la situación en Malí y Sudán del Sur, que eran pertinentes para la interpretación y aplicación del Artículo 40 de la Carta.

Como se indica en la sección III, el Consejo impuso nuevas medidas en virtud del Artículo 41 en relación con la situación en Malí y amplió considerablemente el alcance de las medidas vigentes contra la República Popular Democrática de Corea. El Consejo renovó las sanciones relativas a Somalia y Eritrea, el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y asociados, la República Democrática del Congo, el Sudán, Libia, la República Centroafricana, el Yemen y Sudán del Sur, y modificó algunas de las medidas relativas a Somalia y Eritrea, el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y asociados, Libia y la República Centroafricana. No se introdujeron cambios en las medidas relativas a los talibanes y las personas y entidades asociadas, el Iraq, el Líbano y Guinea-Bissau. El Consejo puso fin a las restantes medidas contra Liberia y Côte d'Ivoire. El régimen de sanciones contra la República Islámica del Irán finalizó durante el período examinado, cuando se recibió el informe del Organismo Internacional de Energía Atómica en el que se confirmaba que la República Islámica del Irán había adoptado las medidas especificadas en el Plan de Acción Integral Conjunto. En cuanto a las medidas judiciales, en 2016 y 2017 no se adoptó ninguna medida. El Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia continuó funcionando en paralelo con el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales. El Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia cerró definitivamente el 31 de diciembre de 2017.

Como se describe en la sección IV, el Consejo autorizó a las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y las fuerzas multinacionales a hacer uso de la fuerza, en virtud del Capítulo VII de la Carta, en relación con el mantenimiento o restauración de la paz y la seguridad internacionales por varias misiones de mantenimiento de la paz y fuerzas multinacionales en Bosnia y Herzegovina, la República Centroafricana, Côte d'Ivoire, la República Democrática del Congo, Haití, el Líbano, Libia, Malí, Somalia, el Sudán (incluidos Darfur y la zona de Abyei) y Sudán del Sur. Durante el período que se examina, el Consejo autorizó el uso de la fuerza por la recientemente establecida Misión de las Naciones Unidas de Apoyo a la Justicia en Haití, creada como consecuencia de la expiración del mandato de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití. El Consejo renovó la autorización para hacer uso de la fuerza en el cumplimiento del mandato de protección de los civiles de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA), la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA), la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI), la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo y la Misión de la Unión Africana en Somalia. Además, el Consejo volvió a autorizar a las fuerzas francesas en la República Centroafricana, Côte d'Ivoire y Malí a adoptar “todas las medidas necesarias” para apoyar a la MINUSCA, la ONUCI y la MINUSMA, respectivamente, en el cumplimiento de las tareas encomendadas. Con respecto a la situación en Libia, el Consejo reiteró su autorización a los Estados Miembros para que adopten “todas las medidas necesarias” con respecto a los traficantes de migrantes, así como para inspeccionar buques en aplicación del embargo de armas. De conformidad con la práctica anterior, el Consejo volvió a aclarar que el alcance de la autorización para hacer uso de la fuerza por la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID), la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur y la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei incluía la adopción de “todas las medidas necesarias” para proteger a los civiles.

Como se describe en las secciones V a VIII, en lo que se refiere al mantenimiento de la paz, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que aportaran contingentes y otros activos, incluidos elementos de apoyo a la fuerza aérea, y durante el período que se examina los Estados Miembros siguieron

realizando llamamientos para que se aumentaran la interacción y las consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía. El Consejo también pidió con frecuencia que los Estados y los agentes no estatales cumplieran sus decisiones adoptadas en virtud del Capítulo VII, y que cooperaran entre sí en la aplicación de las medidas que en él figuran. Durante el período que se examina, como se indica en la sección X, se hizo referencia al principio de legítima defensa individual o colectiva y al Artículo 51 de la Carta en las numerosas comunicaciones recibidas por la Presidencia del Consejo, que condujeron a deliberaciones sobre el alcance e interpretación del derecho de legítima defensa consagrado en una amplia gama de temas del programa.

I. Determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Nota

En la sección I se reseña la práctica del Consejo de Seguridad con respecto a la determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta. En ella se proporciona información sobre la determinación de la existencia de una amenaza por el Consejo y se examinan los casos en los que se debatió su existencia. La sección se divide en dos subsecciones. En la subsección A se presenta una sinopsis de las decisiones del Consejo relativas a la determinación de una “amenaza a la paz”, sea nueva o existente, y la subsección B contiene una serie de estudios de caso en los que se describen algunos de los argumentos aducidos durante las deliberaciones del Consejo respecto de la determinación de la existencia de una amenaza de conformidad con el Artículo 39 de la Carta y la aprobación de algunas de las resoluciones que se mencionan en la subsección A.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 39

Durante el período que se examina y en consonancia con los períodos anteriores, el Consejo no invocó de manera explícita el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas en ninguna de sus decisiones. Por otra parte, el Consejo tampoco señaló que hubiera ningún quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Sin perjuicio de ello, el Consejo siguió vigilando la evolución de los conflictos y situaciones existentes y emergentes a fin de determinar, reafirmar y reconocer la existencia de amenazas nuevas y persistentes.

Nuevas amenazas

Durante el período que se examina, el Consejo determinó que la posibilidad de que agentes no estatales adquirieran armas químicas en Libia

representaba una amenaza a la paz y la seguridad internacionales¹. En 2014, el Consejo ya había expresado su preocupación por la amenaza que representaban las “armas y municiones no protegidas en Libia y su proliferación” para la estabilidad del país y de la región². En consecuencia, el Consejo autorizó a los Estados Miembros a que adquirieran, controlaran, transportaran, transfirieran y destruyeran las armas químicas en el territorio libio a fin de garantizar la eliminación de las existencias de armas químicas en Libia de la manera más rápida y segura posible³.

Amenazas constantes

Durante el período que se examina, el Consejo determinó que las situaciones en la República Centroafricana, Côte d’Ivoire, la República Democrática del Congo, el Líbano, Liberia, Malí, Somalia, el Sudán y Sudán del Sur, la República Árabe Siria y el Yemen siguieron planteando amenazas a la paz y la seguridad internacionales y amenazas a la paz y la seguridad en las regiones respectivas.

En África, en relación con la situación en Malí, el Consejo condenó las actividades de las organizaciones terroristas que operan en el país, entre ellas el recientemente creado Jama’at Nusrat al-Islam wal-Musulimin (Grupo de Apoyo al Islam y los Musulmanes), el Estado Islámico en el Gran Sáhara y Ansar-al Islam, y declaró que constituían una amenaza para la paz y la seguridad “en la región y fuera de ella”. El Consejo también reafirmó la existencia de esa amenaza en relación con la situación en Malí y las actividades de las organizaciones terroristas en el país y en la región del Sahel en general, en relación con el tema “Paz y seguridad en África”. Con respecto a la situación en Somalia, el Consejo determinó que la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas somalíes, así como la actividad de los grupos piratas en Somalia, constituían factores importantes que exacerbaban la amenaza a la paz y la seguridad en la región planteada por la situación en el país. Además, el Consejo expresó su preocupación por la continua amenaza a la paz y la estabilidad del país y de la región que representaba Al-Shabaab, así como por la creciente

¹ Resolución 2298 (2016), octavo párrafo del preámbulo.

² Para más información sobre la amenaza que supone para la paz y la seguridad internacionales la transferencia de armas y municiones a grupos terroristas en Libia, véase *Repertorio, Suplemento 2014-2015*, parte VII, secc. I.

³ Resolución 2298 (2016), párr. 3.

amenaza que representaban las filiales del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh). El Consejo también determinó que la controversia entre Djibouti y Eritrea seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. El Consejo también condenó las corrientes de armas y municiones que entraban en Somalia y Eritrea y atravesaban esos países, violando los embargos de armas respectivos, por considerarlas una grave amenaza para la paz y la estabilidad de la región. En relación con el Sudán y Sudán del Sur, el Consejo también reafirmó que la situación en curso en Abyei y a lo largo de la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

En Asia, en relación con la situación en el Afganistán, el Consejo siguió reconociendo la “amenaza para la comunidad internacional” que supone la producción, el tráfico y el consumo de drogas ilícitas. Como lo había hecho en el pasado, el Consejo también reconoció, en relación con la situación en el Iraq, que el terrorismo constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

Con respecto al Oriente Medio, el Consejo determinó que la gravedad de la devastadora situación humanitaria en la República Árabe Siria seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad en la región.

En 2016 y 2017, las decisiones adoptadas en el marco de puntos temáticos hicieron referencia a las mismas amenazas a la paz y la seguridad internacionales ya señaladas en las situaciones regionales y de determinados países. En particular, el Consejo reafirmó de manera frecuente que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Además, el Consejo reconoció la necesidad de intensificar la coordinación de esfuerzos a nivel nacional, subregional, regional e internacional para reforzar la respuesta internacional a esta amenaza. El Consejo también siguió adoptando decisiones similares en relación con los temas titulados

“Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” y “No proliferación/República Popular Democrática de Corea”. Con respecto a esto último, el Consejo expresó su “más profunda preocupación” por la serie de ensayos de misiles balísticos llevados a cabo por la República Popular Democrática de Corea entre julio y diciembre de 2017, y por el peligro que representan para la paz y la seguridad internacionales en la región y fuera de ella. El Consejo determinó además que esas acciones de la República Popular Democrática de Corea constituían no solo una amenaza para la región, sino para todos los Estados Miembros.

En relación con el tema titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales”, el Consejo ha recordado que el EIIL constituye una “amenaza mundial a la paz y la seguridad internacionales”. En cuanto al tema “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, el Consejo siguió reconociendo que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituía “una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales”. Más concretamente, el Consejo recordó la amenaza que representan para la paz y la seguridad internacionales los combatientes terroristas extranjeros y reafirmó que los ataques contra la aviación civil, como cualquier acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. El Consejo también afirmó que la transferencia ilícita, acumulación desestabilizante y el uso indebido de las armas pequeñas y armas ligeras en muchas regiones del mundo seguían presentando amenazas a la paz y la seguridad internacionales.

Las disposiciones pertinentes de las decisiones, ya fueran en relación con las situaciones regionales o de países concretos o con cuestiones temáticas, en las que el Consejo hizo referencia a las amenazas constantes a la paz durante el período que se examina se exponen en los cuadros 1 y 2, respectivamente.

Cuadro 1

Decisiones en las que el Consejo se refirió a las amenazas constantes a la paz en 2016 y 2017, por región y país

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Provisión</i>
África	
Paz y seguridad en África	
Resolución 2359 (2017) , de 21 de junio de 2017	Recordando que la situación en Malí constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que las actividades de las organizaciones terroristas en Malí y la región del Sahel constituyen una amenaza para la paz y la seguridad en la región y más allá de la región (último párrafo del preámbulo)
Resolución 2391 (2017) , de 8 de diciembre de 2017	Observando que las actividades de las organizaciones terroristas, en particular las que sacan provecho de la delincuencia organizada transnacional, en la región del Sahel constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)
La situación en la República Centroafricana	
Resolución 2262 (2016) , de 27 de enero de 2016	Habiendo determinado que la situación en la República Centroafricana sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo) <i>Véanse también las resoluciones 2264 (2016) (tercer párrafo del preámbulo), 2281 (2016) (sexto párrafo del preámbulo) y 2301 (2016) (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>
La situación relativa a la República Democrática del Congo	
Resolución 2277 (2016) , de 30 de marzo de 2016	Habiendo determinado que la situación en la República Democrática del Congo sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo) <i>Véanse también las resoluciones 2293 (2016) (penúltimo párrafo del preámbulo), 2348 (2017) (penúltimo párrafo del preámbulo) y 2360 (2017) (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>
La situación en Côte d'Ivoire	
Resolución 2260 (2016) , de 20 de enero de 2016	Habiendo determinado que la situación en Côte d'Ivoire sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (quinto párrafo del preámbulo)
La situación en Liberia	
Resolución 2308 (2016) , de 14 de septiembre de 2016	Habiendo determinado que la situación en Liberia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (octavo párrafo del preámbulo)
La situación en Libia	
Resolución 2273 (2016) , de 15 de marzo de 2016	Recordando su opinión expresada en la resolución 2213 (2015) de que la situación en Libia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo) <i>Véanse también las resoluciones 2291 (2016) (último párrafo del preámbulo), 2323 (2016) (último párrafo del preámbulo) y 2376 (2017) (último párrafo del preámbulo)</i>
Resolución 2278 (2016) , de 31 de marzo de 2016	Habiendo determinado que la situación en Libia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo) <i>Véase también la resolución 2362 (2017) (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>
La situación en Malí	
Resolución 2295 (2016) , de 29 de junio de 2016	Condenando enérgicamente las actividades en Malí y la región del Sahel de organizaciones terroristas, entre ellas Al-Qaida en el Magreb Islámico, Al-Murabítún, Ansar Eddine y sus asociados, como el Frente de Liberación de Masina, que siguen operando en Malí y constituyen una amenaza para la paz y la seguridad en la región y fuera de ella, y las violaciones de los derechos humanos y la violencia contra los civiles, en particular las mujeres y los niños, cometidas en Malí y en la región por grupos terroristas (decimoquinto párrafo del preámbulo) Habiendo determinado que la situación en Malí sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo) <i>Véanse también las resoluciones 2364 (2017) (penúltimo párrafo del preámbulo) y 2374 (2017) (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>

Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad, 2016-2017

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Provisión</i>
Resolución 2364 (2017) , de 29 de junio de 2017	Condenando enérgicamente las actividades en Malí y la región del Sahel de organizaciones terroristas, entre ellas el Movimiento para la Unificación y la Yihad en África Occidental, Al-Qaida en el Magreb Islámico, Al-Murabitún, Ansar Eddine y los individuos y grupos vinculados con ellas, como Jama'at Nusrat al-Islam wal-Muslimin (Grupo de Apoyo al Islam y a los Musulmanes) y el Estado Islámico en el Gran Sáhara y Ansaroul Islam, que siguen activos en Malí y constituyen una amenaza para la paz y la seguridad en la región y fuera de ella, y las violaciones de los derechos humanos y la violencia contra los civiles, en particular las mujeres y los niños, cometidas en el norte de Malí y en la región por grupos terroristas, (decimoséptimo párrafo del preámbulo)

Véase también la resolución [2374 \(2017\)](#) (decimocuarto párrafo del preámbulo)

La situación en Somalia

Resolución 2289 (2016) , de 27 de mayo de 2016	Habiendo determinado que la situación en Somalia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (cuarto párrafo del preámbulo) <i>Véanse también las resoluciones 2297 (2016) (penúltimo párrafo del preámbulo), 2355 (2017) (cuarto párrafo del preámbulo) y 2372 (2017) (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>
Resolución 2316 (2016) , de 9 de noviembre de 2016	Habiendo determinado que los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, así como la actividad de grupos de piratas en Somalia, son un factor importante que agrava la situación en Somalia, que sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo) <i>Véase también la resolución 2383 (2017) (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>
Resolución 2317 (2016) , de 10 de noviembre de 2016	Expresando preocupación por el hecho de que Al-Shabaab sigue representando una grave amenaza para la paz y la estabilidad de Somalia y de la región (quinto párrafo del preámbulo) Habiendo determinado que la situación en Somalia, así como la controversia entre Djibouti y Eritrea, sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo) <i>Véase también la resolución 2385 (2017) (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>
Resolución 2385 (2017) , de 14 de noviembre de 2017	Condenando las corrientes de armas y municiones que entran en Somalia y atraviesan el país, violando el embargo de armas relativo a Somalia, en particular cuando socavan la soberanía y la integridad territorial de ese país, y que entran en Eritrea, violando el embargo de armas relativo a Eritrea, por considerarlas una grave amenaza para la paz y la estabilidad de la región (cuarto párrafo del preámbulo) Expresando preocupación por el hecho de que Al-Shabaab sigue representando una grave amenaza para la paz y la estabilidad de Somalia y la región, y expresando su preocupación por la aparición y la amenaza creciente de afiliados del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh) (quinto párrafo del preámbulo)

Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur

Resolución 2265 (2016) , de 10 de febrero de 2016	Habiendo determinado que la situación en el Sudán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo) <i>Véanse también las resoluciones 2296 (2016) (último párrafo del preámbulo), 2340 (2017) (penúltimo párrafo del preámbulo) y 2363 (2017) (último párrafo del preámbulo)</i>
Resolución 2271 (2016) , de 2 de marzo de 2016	Habiendo determinado que la situación en Sudán del Sur sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (segundo párrafo del preámbulo) <i>Véanse también las resoluciones 2280 (2016) (segundo párrafo del preámbulo), 2290 (2016) (penúltimo párrafo del preámbulo), 2302 (2016) (segundo párrafo del preámbulo), 2304 (2016) (penúltimo párrafo del preámbulo), 2326 (2016) (segundo párrafo del preámbulo), 2327 (2016) (penúltimo párrafo del preámbulo), 2353 (2017) (segundo párrafo del preámbulo) y 2392 (2017) (segundo párrafo del preámbulo)</i>
Resolución 2287 (2016) , de 12 de mayo de 2016	Reconociendo que la situación imperante en Abyei y a lo largo de la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur sigue constituyendo una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo) <i>Véanse también las resoluciones 2318 (2016) (último párrafo del preámbulo), 2352 (2017) (último</i>

Decisión y fecha

Provisión

párrafo del preámbulo) y 2386 (2017) (último párrafo del preámbulo)

Resolución 2340 (2017), de 8 de febrero de 2017

Instando a todos los grupos armados que participan en el conflicto en la zona de Jebel Marra, entre ellos, al Ejército de Liberación del Sudán-Abdul Wahid, a sumarse a las negociaciones de paz dirigidas por la Unión Africana, como primer paso para lograr un acuerdo de paz amplio y sostenible, y recordando que está dispuesto a considerar la imposición de sanciones selectivas contra personas o entidades que obstaculicen el proceso de paz, constituyan una amenaza para la estabilidad en Darfur y en la región, cometan violaciones del derecho internacional humanitario o del derecho internacional de los derechos humanos u otras atrocidades, o contravengan las medidas aplicadas por los Estados Miembros de conformidad con las resoluciones pertinentes (décimo párrafo del preámbulo)

Asia

La situación en el Afganistán

Resolución 2274 (2016), de 15 de marzo de 2016

Alentando a la comunidad internacional y a los asociados regionales a que sigan apoyando efectivamente la labor sostenida impulsada por los afganos para hacer frente a la producción y el tráfico de drogas con un enfoque equilibrado e integrado, especialmente por conducto del grupo de trabajo sobre la lucha contra los estupefacientes de la Junta Mixta de Coordinación y Vigilancia y las iniciativas regionales, y reconociendo la amenaza que representan la producción, el comercio y el tráfico de drogas ilícitas para la paz y la estabilidad internacionales en distintas regiones del mundo, y la importante función que desempeña la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a ese respecto (trigésimo primer párrafo del preámbulo; véase también el párr. 44)

Resolución 2344 (2017), de 17 de marzo de 2017

Exhorta a los Estados a que refuercen la cooperación internacional y regional para contrarrestar la amenaza que representan para la comunidad internacional la producción, el tráfico, y el consumo de drogas ilícitas que se originan en el Afganistán, que contribuyen significativamente a los recursos financieros de los talibanes y sus asociados, de conformidad con el principio de la responsabilidad común y compartida, y hacer frente al problema de la droga en el Afganistán, en particular mediante la cooperación en la lucha contra el tráfico de drogas ilícitas y precursores químicos, valora la labor de la iniciativa del Pacto de París y su proceso de París-Moscú, así como los esfuerzos de la Organización de Cooperación de Shanghái, subraya la importancia de la cooperación en la gestión de las fronteras y, en este sentido, acoge con beneplácito la cooperación más intensa de las instituciones pertinentes de las Naciones Unidas con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Organización del Tratado de Seguridad Colectiva y el Centro Regional de Información y Coordinación de Asia Central para Combatir el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y sus Precursores (párr. 26)

La situación relativa al Iraq

Resolución 2299 (2016), de 25 de julio de 2016

Reconociendo que el terrorismo plantea una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que para afrontar esta amenaza hacen falta esfuerzos colectivos a nivel nacional, regional e internacional sobre la base del respeto del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas y, en ese contexto, acogiendo con beneplácito los esfuerzos del Gobierno del Iraq y sus asociados para luchar contra el EIIL (Dáesh), pedirle cuentas de sus abusos y restablecer la estabilidad en todo el país, y acogiendo con beneplácito también el éxito del Gobierno del Iraq en la liberación de Sinjar, Baiji, Ramadi, Hit y más recientemente, Faluya, de la ocupación por el EIIL (Dáesh), lo que representa un importante progreso en los esfuerzos internacionales en curso para derrotar al EIIL (Dáesh) (décimo párrafo del preámbulo)

Véase también la resolución 2367 (2017) (décimo párrafo del preámbulo)

Europa

La situación en Bosnia y Herzegovina

Resolución 2315 (2016), de 8 de noviembre de 2016

Habiendo determinado que la situación en la región sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)

Véase también la resolución 2384 (2017) (penúltimo párrafo del preámbulo)

Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad, 2016-2017

Decisión y fecha

Provisión

Oriente Medio

La situación en Oriente Medio

Resolución 2332 (2016) , de 21 de diciembre de 2016	Habiendo determinado que el deterioro de la situación humanitaria en la República Árabe Siria seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)
Resolución 2342 (2017) , de 23 de febrero de 2017	Habiendo determinado que la situación en el Yemen sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)
Resolución 2373 (2017) , de 30 de agosto de 2017	Habiendo determinado que la situación en el Líbano sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (último párrafo del preámbulo)
Resolución 2393 (2017) , de 19 de diciembre de 2017	Habiendo determinado que la gravedad de la devastadora situación humanitaria en la República Árabe Siria seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

Cuadro 2

Decisiones en las que el Consejo se refirió a las amenazas constantes a la paz en 2016 y 2017, por cuestión temática

Decisión y fecha

Provisión

No proliferación de armas de destrucción masiva

Resolución 2325 (2016) , de 15 de diciembre de 2016	Reafirmando también que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales (segundo párrafo del preámbulo) Reconociendo la necesidad de intensificar la coordinación de esfuerzos a los niveles nacional, subregional, regional e internacional, según proceda, con el fin de reforzar la respuesta global al grave desafío y amenaza a la paz y la seguridad internacionales que plantean la proliferación de armas de destrucción masiva y sus sistemas vectores (decimoprimer párrafo del preámbulo)
---	--

No proliferación/República Popular Democrática de Corea

Resolución 2270 (2016) , de 2 de marzo de 2016	Reafirmando que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales (segundo párrafo del preámbulo) <i>Véanse también las resoluciones 2321 (2016) (segundo párrafo del preámbulo), 2371 (2017) (segundo párrafo del preámbulo), 2375 (2017) (segundo párrafo del preámbulo) y 2397 (2017) (segundo párrafo del preámbulo).</i> Expresando la máxima preocupación por el ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea el 6 de enero de 2016 en contravención de las resoluciones 1718 (2006) , 1874 (2009) , 2087 (2013) y 2094 (2013) , y por el reto que un ensayo de ese tipo supone para el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y para la labor internacional encaminada a fortalecer el régimen mundial de no proliferación de las armas nucleares, así como por el peligro que representa para la paz y la estabilidad en la región y fuera de ella (tercer párrafo del preámbulo) <i>Véanse también las resoluciones 2321 (2016) (tercer párrafo del preámbulo), 2356 (2017) (quinto párrafo del preámbulo), 2371 (2017) (noveno párrafo del preámbulo), 2375 (2017) (quinto párrafo del preámbulo) y 2397 (2017) (sexto párrafo del preámbulo).</i>
Resolución 2276 (2016) , de 24 de marzo de 2016	Habiendo determinado que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales (séptimo párrafo del preámbulo) <i>Véase también la resolución 2345 (2017) (séptimo párrafo del preámbulo)</i>
Resolución 2371 (2017) , de 5 de agosto de 2017	Expresando la máxima preocupación por los ensayos de misiles balísticos realizados por la República Popular Democrática de Corea los días 3 y 28 de julio de 2017, que según ha declarado la República Popular Democrática de Corea fueron ensayos de misiles balísticos intercontinentales, en contravención de las resoluciones 1718 (2006) , 1874 (2009) , 2087 (2013) , 2094 (2013) , 2270 (2016) , 2321 (2016) y 2356 (2017) , y por el reto que tales ensayos suponen para el Tratado sobre la No Proliferación de las

Decisión y fecha	Provisión
	Armas Nucleares y para la labor internacional encaminada a fortalecer el régimen mundial de no proliferación de las armas nucleares, así como por el peligro que representan para la paz y la estabilidad en la región y fuera de ella (tercer párrafo del preámbulo)
S/PRST/2017/16, de 29 de agosto de 2017	El Consejo condena también a la República Popular Democrática de Corea por sus actos atroces y exige que la República Popular Democrática de Corea ponga fin de inmediato a esas acciones. El Consejo destaca que estas acciones de la República Popular Democrática de Corea constituyen no solo una amenaza para la región, sino para todos los Estados Miembros (segundo párrafo)
Resolución 2375 (2017), de 11 de septiembre de 2017	Expresando su máxima preocupación por el ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea el 2 de septiembre de 2017 en contravención de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) y 2371 (2017) y por el reto que un ensayo de ese tipo supone para el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y para la labor internacional encaminada a fortalecer el régimen mundial de no proliferación de las armas nucleares, así como por el peligro que representa para la paz y la estabilidad en la región y fuera de ella (tercer párrafo del preámbulo)
Resolución 2397 (2017), de 22 de diciembre de 2017	Expresando su más honda preocupación por el lanzamiento de un misil balístico realizado por la República Popular Democrática de Corea el 28 de noviembre de 2017, en contravención de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) y 2375 (2017) y por el reto que un ensayo de ese tipo constituye para el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y para los esfuerzos internacionales dirigidos a fortalecer el régimen mundial de no proliferación de las armas nucleares, y el peligro que representa para la paz y la estabilidad en la región y en otros lugares (tercer párrafo del preámbulo)

Amenazas a la paz y la seguridad internacionales

Resolución 2379 (2017), de 21 de septiembre de 2017	Recordando que el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh) constituye una amenaza mundial a la paz y la seguridad internacionales por sus actos terroristas, su ideología extremista violenta, sus ataques constantes, flagrantes, sistemáticos y generalizados dirigidos contra la población civil, sus violaciones del derecho internacional humanitario y abusos de los derechos humanos, especialmente los dirigidos contra las mujeres y los niños y niñas, y en particular los impulsados por motivos religiosos o étnicos, y su reclutamiento y adiestramiento de combatientes terroristas extranjeros cuya amenaza afecta a todas las regiones y Estados Miembros (tercer párrafo del preámbulo)
--	---

Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas

S/PRST/2016/6, de 11 de mayo de 2016	El Consejo recalca, en cumplimiento de su responsabilidad primordial respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, con arreglo a lo establecido en la Carta, que la lucha contra el extremismo violento, que puede desembocar en terrorismo, en particular la prevención de la radicalización, el reclutamiento y la movilización de personas hacia grupos terroristas y su conversión en combatientes terroristas extranjeros, es un elemento esencial para hacer frente a la amenaza a la paz y la seguridad internacionales que representan los combatientes terroristas extranjeros, destacada en la resolución 2178 (2014). A ese respecto, toma nota del Plan de Acción del Secretario General para Prevenir el Extremismo Violento, y observa que la Asamblea General acogió con beneplácito la iniciativa del Secretario General y tomó nota de dicho Plan, que será objeto de un examen ulterior durante la revisión de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo en junio de 2016, así como en otros foros pertinentes (noveno párrafo)
Resolución 2309 (2016), de 22 de septiembre de 2016	Reafirmando también que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y resuelto a seguir contribuyendo a reforzar la eficacia de todos los esfuerzos por luchar contra este flagelo a nivel mundial (primer párrafo del preámbulo) <i>Véanse también las resoluciones 2341 (2017) (cuarto párrafo del preámbulo), 2370 (2017) (cuarto párrafo del preámbulo), 2395 (2017) (párrafos del preámbulo segundo y vigésimo noveno) y 2396 (2017) (segundo párrafo del preámbulo)</i> Reafirmando que los atentados terroristas contra la aviación civil, al igual que cualquier acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y reafirmando la necesidad de combatir por todos los

Decisión y fecha	Provisión
	medios las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, de conformidad con la Carta y otras disposiciones del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario (noveno párrafo del preámbulo)
Resolución 2322 (2016), de 12 de diciembre de 2016	Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos (tercer párrafo del preámbulo) <i>Véanse también las resoluciones 2347 (2017) (cuarto párrafo del preámbulo) y 2354 (2017) (cuarto párrafo del preámbulo)</i>
Resolución 2341 (2017), de 13 de febrero de 2017	Reafirmando que el terrorismo plantea una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que para afrontar esta amenaza hacen falta esfuerzos colectivos a nivel nacional, regional e internacional sobre la base del respeto del derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y la Carta (quinto párrafo del preámbulo) <i>Véanse también las resoluciones 2368 (2017) (tercer párrafo del preámbulo), 2395 (2017) (tercer párrafo del preámbulo) y 2396 (2017) (tercer párrafo del preámbulo)</i>
Resolución 2370 (2017), de 2 de agosto de 2017	Gravemente preocupado por el hecho de que la transferencia ilícita, la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras en muchas regiones del mundo siguen representando amenazas para la paz y la seguridad internacionales, causan considerables pérdidas de vidas humanas, contribuyen a la inestabilidad y la inseguridad y siguen socavando la eficacia del Consejo de Seguridad en el cumplimiento de su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales (séptimo párrafo del preámbulo)
Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales	
Resolución 2310 (2016), de 23 de septiembre de 2016	Reafirmando que la proliferación de armas de destrucción masiva y de sus sistemas vectores constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales (cuarto párrafo del preámbulo)

B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 39

Durante el período que se examina, en los debates del Consejo se plantearon varias cuestiones relativas a la interpretación del Artículo 39 y la determinación de la existencia de amenazas a la paz y la seguridad internacionales. En dos ocasiones se hicieron referencias explícitas al Artículo 39. En la 7857ª sesión, celebrada el 10 de enero de 2017 en relación con el tema titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, el representante de la República Popular Democrática de Corea afirmó que el Artículo 39 no podía constituir un fundamento jurídico para las resoluciones sobre sanciones⁴. En la 7947ª sesión, celebrada el 23 de mayo de 2017 en relación con el tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, el Jefe de Misión y Comandante de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación expresó la opinión de que un concepto más amplio de lo que constituía una amenaza a la paz, definido en el Artículo

39, había dado lugar a un cuarto principio de mantenimiento de la paz, a saber, el de la protección de la población civil, los derechos humanos y las operaciones humanitarias, además de los principios básicos tradicionales del consentimiento, la imparcialidad y la no utilización de la fuerza, salvo en caso de legítima defensa⁵.

Durante 2016 y 2017, el Consejo siguió examinando las amenazas a la paz y la seguridad internacionales que había examinado en el pasado, como el terrorismo, la piratería y la proliferación de armas de destrucción masiva y las posibilidades de que fueran adquiridas por grupos terroristas y, más concretamente, las amenazas que planteaban las organizaciones terroristas, en particular el EIL (Dáesh), Boko Haram, Al-Qaida y Al-Shabaab y los combatientes terroristas extranjeros⁶. Durante el

⁵ S/PV.7947, pág. 5.

⁶ Véase, en relación con el tema titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, S/PV.7621, S/PV.7776, S/PV.7857 y S/PV.7886; en relación con el tema titulado “No proliferación de armas de destrucción masiva”, S/PV.7758, S/PV.7837, S/PV.7985 y S/PV.8053; en relación con el tema titulado

⁴ S/PV.7857, pág. 106.

período que se examina, el Consejo volvió a examinar, como lo había hecho desde 2014, la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea y su potencial para amenazar la paz y la seguridad regionales e internacionales⁷.

Durante el período que se examina, el Consejo abordó otras amenazas a la paz y la seguridad mundiales, como la escasez de agua y el cambio climático en relación con el tema titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” (véase el caso 1). En relación con el mismo tema, el Consejo también se centró en la cuestión de la trata de personas y en si constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (véase el caso 2).

Durante 2016 y 2017, el Consejo debatió en numerosas reuniones la amenaza que representa para la paz y la seguridad internacionales el aumento de la actividad nuclear de la República Popular Democrática de Corea (véase el caso 3). El Consejo debatió asimismo la posible amenaza que representa la situación de los derechos humanos en Myanmar, en particular en relación con la minoría rohinyá, para la paz y la seguridad regionales e internacionales (véase el caso 4)⁸.

Caso 1 Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

El 22 de noviembre de 2016, el Consejo celebró su 7818ª sesión, en la que, por iniciativa de la Presidencia senegalesa⁹, examinó por primera vez el subtema titulado “El agua, la paz y la seguridad”¹⁰. El representante de la Federación de Rusia afirmó que los recursos naturales son por sí solos de una “índole neutra” y que, por consiguiente, su presencia o escasez no puede considerarse a priori “como un motivo subyacente de conflictos o como algo que pueda crear

“Consolidación de la paz en África Occidental”, S/PV.7675; y, en relación con el tema titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, S/PV.7670, S/PV.7831, S/PV.7882 y S/PV.8017.

⁷ Véanse S/PV.7830 y S/PV.8130.

⁸ Para más información sobre las medidas adoptadas por el Consejo en relación con este tema durante 2016-2017, véase la parte I, secc. 20. Véase también la parte VI, secciones I.B y II.C.

⁹ Carta de fecha 14 de noviembre de 2016 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Senegal ante las Naciones Unidas (S/2016/969).

¹⁰ Por iniciativa del Senegal, los miembros del Consejo celebraron el 22 de abril de 2016 una reunión con arreglo a la fórmula Arria sobre el tema “El agua, la paz y la seguridad”.

una amenaza para la paz y la seguridad”¹¹. El representante de Brasil, de manera similar, enfatizó que la escasez de agua era “ante todo un desafío para el desarrollo sostenible”; aunque señaló que podía contribuir a los conflictos y la inestabilidad en algunas circunstancias, dijo que no representaban necesariamente una amenaza para la paz y la seguridad internacionales¹². En cambio, el representante de Botswana citó previsiones de que la escasez de agua, exacerbada por el cambio climático, podría amenazar la paz y la seguridad internacionales en el futuro¹³. El representante de Costa Rica, haciéndose eco de esa declaración, subrayó la necesidad de crear la estructura institucional y jurídica sin la cual el agua sería una amenaza para la seguridad internacional¹⁴. Otros oradores opinaron que la competencia por el agua podía dar lugar a conflictos, convirtiéndose así en una amenaza para la paz y la seguridad internacionales¹⁵. Con respecto a la reducción del lago Chad, el representante de Angola dijo que la situación podía convertirse en un foco de crisis y conflicto, así como en una amenaza real a la paz y la seguridad regionales e internacionales¹⁶. El representante del Reino Unido dijo que era importante contar con una definición suficientemente amplia de las amenazas a la paz y la seguridad internacionales, no para interferir en las responsabilidades de otros sectores del sistema de las Naciones Unidas, sino para sumarse a ellos¹⁷. El representante de Egipto dijo que el tema del agua como fuente de logros para la paz y la seguridad internacionales o como una amenaza a lo anterior requiere de atención sostenida¹⁸.

El 20 de diciembre de 2017, en su 8144ª sesión, el Consejo examinó los complejos desafíos contemporáneos a la paz y la seguridad internacionales y tuvo ante sí una carta de fecha 1 de diciembre de 2017 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas¹⁹. Durante el debate, los representantes de Maldivas y Suecia hablaron del cambio climático como una amenaza para la seguridad²⁰. El representante de Ucrania observó que el programa de trabajo del Consejo se había ampliado considerablemente debido a la estrecha interrelación que existe entre las amenazas

¹¹ S/PV.7818, pág. 21.

¹² *Ibid.*, págs. 29 y 30.

¹³ *Ibid.*, pág. 61.

¹⁴ *Ibid.*, pág. 62.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 12 (Malasia); y pág. 67 (Haití).

¹⁶ *Ibid.*, pág. 18.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 19.

¹⁸ *Ibid.*, pág. 25.

¹⁹ S/2017/1016.

²⁰ S/PV.8144, págs. 7 y 8 (Suecia); y pág. 63 (Maldivas).

a la paz y la seguridad internacionales y desafíos tales como los derechos humanos, el desarrollo y el cambio climático²¹. El Secretario General dijo que el cambio climático se había convertido en un multiplicador de amenazas, y el representante del Reino Unido recordó que el Consejo había reconocido que el cambio climático podía agravar las amenazas existentes a la paz y la seguridad internacionales²². El representante de Francia dijo que las epidemias o el cambio climático a veces tienen efectos muy reales en la estabilidad de los países y pueden poner en peligro la seguridad de toda una región²³. El representante de Botswana, aunque no se refirió explícitamente al cambio climático, señaló que los problemas ambientales, entre otras tendencias en aumento de inestabilidad e inseguridad vinculadas entre sí, constituían una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales²⁴. El representante de Brasil, sin embargo, dijo que el Consejo debe “ser precavidos y evitar los intentos por titular la orden del día de desarrollo”, y señaló que el cambio climático, la migración internacional, el crecimiento de la población, la inseguridad alimentaria y otras cuestiones relacionadas con el desarrollo sostenible no constituían amenazas a la paz y la seguridad internacionales, ni eran causas profundas de los conflictos por sí mismas²⁵.

Caso 2 Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

En su 7847ª sesión, celebrada el 20 de diciembre de 2016, el Consejo celebró un debate abierto en relación con el subtema “Trata de personas en situaciones de conflicto”, en el que examinó el informe del Secretario General sobre la aplicación de medidas para combatir la trata de personas²⁶. En la reunión, el Presidente de España y el representante del Japón afirmaron que la trata de personas en situaciones de conflicto y en determinados contextos de terrorismo representaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales²⁷. El representante de Uruguay afirmó que la trata es “una amenaza para toda la sociedad, afectando el bienestar de las comunidades y la seguridad de los países” y que está cada vez más vinculada a los conflictos armados y a las amenazas a

la paz y la seguridad internacionales²⁸. El representante de Francia señaló que la trata de personas en situaciones de conflicto se consideraba “con demasiada frecuencia separadas de las amenazas a la paz y la seguridad internacionales” y que esas prácticas eran “parte integrante de las estrategias de grupos terroristas como Dáesh y Boko Haram” y, de hecho, planteaban una amenaza para la paz y la seguridad internacionales²⁹. El representante de Kazajistán expresó la opinión de que la trata de personas era un componente crítico de las corrientes financieras que recibían los grupos terroristas y del blanqueo de dinero que realizaban las redes de la delincuencia organizada, lo que constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales³⁰.

En la 7898ª sesión del Consejo, celebrada a nivel ministerial el 15 de marzo de 2017, muchos oradores afirmaron que la trata de personas representaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales³¹. El representante del Japón dijo que la trata de personas y la trata y explotación de niños como combatientes en los conflictos armados demostraban cómo las violaciones de los derechos y la dignidad humanos se convertían asimismo en amenazas para la paz y la seguridad internacionales³². La representante de Francia dijo que las acciones del EIL (Dáesh) y de Boko Haram ilustraban, de manera dramática, los vínculos que existían entre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales y la trata de personas³³. El representante de la Federación de Rusia opinó que los ingresos que se obtenían de la trata de personas se utilizaban como fuentes de financiación para el terrorismo, exacerbando la amenaza a la paz y a la seguridad internacionales³⁴. Haciéndose eco de esta opinión, los representantes de Egipto y Sudáfrica convinieron en que la trata de personas estaba estrechamente relacionada con otros delitos, como el terrorismo y el tráfico ilícito de armas, que constituían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales³⁵. El representante del Brasil, por su parte, reafirmó que no había “vínculos automáticos” entre los conflictos armados y la trata de personas, y

²¹ *Ibid.*, pág. 5.

²² *Ibid.* pág. 2 (Secretario General); y pág. 10 (Reino Unido).

²³ *Ibid.*, pág. 11.

²⁴ *Ibid.*, pág. 54.

²⁵ *Ibid.*, pág. 39.

²⁶ S/2016/949.

²⁷ S/PV.7847, pág. 10 (España); y pág. 14 (Japón).

²⁸ *Ibid.*, págs. 16 y 17.

²⁹ *Ibid.*, pág. 19.

³⁰ *Ibid.*, pág. 70.

³¹ S/PV.7898, pág. 13 (Ucrania); pág. 50 (Camboya); pág. 53 (Albania); pág. 64 (Emiratos Árabes Unidos); pág. 69 (Grecia); y pág. 74 (Côte d’Ivoire).

³² *Ibid.*, pág. 18.

³³ *Ibid.*, pág. 8.

³⁴ *Ibid.*, pág. 20.

³⁵ *Ibid.*, pág. 22 (Egipto); y pág. 51 (Sudáfrica).

que esta última también se producía en situaciones que no amenazaban la paz y la seguridad internacionales³⁶.

En su 8111ª sesión, celebrada el 21 de noviembre de 2017, el Consejo volvió a estudiar la trata de personas en situaciones de conflicto y examinó el informe posterior del Secretario General sobre la trata de personas en los conflictos armados³⁷. El representante de Ucrania afirmó que los canales que se utilizaban para la trata de personas podían utilizarse también para el contrabando de armas o el transporte de terroristas y que debían tratarse como una grave amenaza para la seguridad internacional³⁸. Los representantes de Francia y el Sudán estuvieron de acuerdo en que la trata de personas constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales³⁹. Si bien el representante de Sudáfrica dijo que la trata de personas amenazaba la paz y la seguridad internacionales al sostener el terrorismo⁴⁰, el representante del Brasil reafirmó que la trata de personas también se producía en situaciones que no amenazaban la paz y la seguridad internacionales⁴¹.

Caso 3 **No proliferación/República Popular Democrática de Corea**

Durante el período que se examina, el Consejo trató con frecuencia los ensayos nucleares y de misiles balísticos realizados por la República Popular Democrática de Corea, en relación con el tema titulado “No proliferación/República Popular Democrática de Corea”. Por ejemplo, en su 7638ª sesión, celebrada el 2 de marzo de 2016, el Consejo aprobó por unanimidad una resolución en la que condenaba los ensayos nucleares y balísticos realizados por la República Popular Democrática de Corea los días 6 de enero y 7 de febrero de 2016⁴². Durante las deliberaciones que siguieron, el representante de los Estados Unidos declaró que la búsqueda de armas nucleares por la República Popular Democrática de Corea no solo causaba sufrimiento a su propio pueblo, sino que también constituía una amenaza extraordinaria y creciente para la paz y la seguridad en la península, en la región y en el mundo⁴³. El representante de Francia calificó las pruebas de “violación flagrante” de las resoluciones del Consejo de Seguridad, así como de

amenaza a la paz y la seguridad internacionales y regionales⁴⁴.

En su 7821ª sesión, celebrada el 30 de noviembre de 2016, el Consejo aprobó por unanimidad una resolución en la que condenaba el ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea el 9 de septiembre de 2016⁴⁵. El Secretario General opinó que los ensayos nucleares y las actividades con misiles balísticos de ese país planteaban una amenaza cada vez mayor para la seguridad regional⁴⁶. Otros oradores coincidieron con esta opinión y sostuvieron que el desarrollo nuclear de la República Popular Democrática de Corea constituía una amenaza para la paz y la seguridad regional e internacional⁴⁷.

En su 8019ª sesión, celebrada el 5 de agosto de 2017, el Consejo aprobó una resolución en la que condenaba los ensayos de misiles balísticos intercontinentales realizados por la República Popular Democrática de Corea los días 3 y 28 de julio de 2017⁴⁸. Numerosos oradores afirmaron que las actividades nucleares del país constituían una amenaza para la paz y la seguridad regional e internacional⁴⁹. La representante de Estados Unidos afirmó que las violaciones de los derechos humanos iban “de la mano” con las amenazas a la paz y la seguridad internacionales⁵⁰.

El 29 de noviembre de 2017, en su 8118ª sesión, celebrada para abordar otro lanzamiento de un misil realizado ese mismo día por la República Popular Democrática de Corea, que había aterrizado en el mar, en la zona económica exclusiva del Japón, el representante del Japón señaló el alcance del misil balístico y dijo que estaba “muy claro” que no representaba únicamente una amenaza regional sino una amenaza mundial para todos los Estados Miembros⁵¹. Otros oradores se hicieron eco de esta opinión y señalaron que los continuos ensayos de

³⁶ *Ibid.*, pág. 34.

³⁷ S/2017/939.

³⁸ S/PV.8111, pág. 11.

³⁹ *Ibid.*, pág. 13 (Francia); y pág. 53 (Sudán).

⁴⁰ *Ibid.*, pág. 45.

⁴¹ *Ibid.*, pág. 34.

⁴² Resolución 2270 (2016), párr. 1

⁴³ S/PV.7638, pág. 3.

⁴⁴ *Ibid.*, pág. 6.

⁴⁵ Resolución 2321 (2016), párr. 1

⁴⁶ S/PV.7821, pág. 2.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 3 (Estados Unidos); pág. 8 (Nueva Zelanda); págs. 8 y 9 (Uruguay); pág. 12 (Francia); y pág. 13 (Angola).

⁴⁸ Resolución 2371 (2017), párr. 1

⁴⁹ S/PV.8019, pág. 4 (Francia); pág. 5 (Uruguay); pág. 7 (Senegal); pág. 9 (Italia); pág. 10 (Etiopía); y pág. 12 (Egipto, República de Corea).

⁵⁰ *Ibid.*, pág. 2.

⁵¹ S/PV.8118, pág. 6.

misiles balísticos eran una amenaza para la paz y la seguridad internacionales⁵².

El Consejo celebró su 8137ª sesión el 15 de diciembre de 2017 y tuvo ante sí una carta de fecha 1 de diciembre de 2017 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas⁵³. En la reunión, el Ministro de Relaciones Exteriores del Japón afirmó que la República Popular Democrática de Corea constituía una clara amenaza mundial para todos los Estados Miembros⁵⁴. El representante del Senegal declaró que, tras su última prueba de misiles balísticos intercontinentales, realizada el 29 de noviembre de 2017, la República Popular Democrática de Corea había demostrado su determinación de adquirir una capacidad nuclear, lo cual constituía una grave amenaza para el régimen de no proliferación internacional no solo para el pueblo de la península y la región, sino también para la seguridad de la navegación aérea en esa parte del mundo⁵⁵. Otros miembros del Consejo también reafirmaron que la situación en la península de Corea era una amenaza para la paz y la seguridad internacionales⁵⁶. En respuesta a estas afirmaciones, el representante de la República Popular Democrática de Corea declaró que su país no suponía ningún tipo de amenaza para ningún país o región mientras no se transgredieran los intereses de la República Popular Democrática de Corea. Reiteró que la fuerza nuclear de su país estaba solemnemente dedicada a su misión como “medida disuasoria de autodefensa”. Dijo que las maniobras militares conjuntas de los Estados Unidos y la República de Corea amenazaban gravemente la paz y

la seguridad de la península de Corea, la región y el mundo⁵⁷.

Caso 4 La situación en Myanmar

En la 8060ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2017, primera sesión sobre la situación en Myanmar desde 2009, el representante del Senegal expresó su reconocimiento por la celebración de la reunión sobre la amenaza cada vez mayor para la paz y la seguridad internacionales⁵⁸. El representante de Kazajstán opinó que los “conflictos interétnicos e interreligiosos”, así como el creciente problema de los refugiados en los países vecinos de Myanmar, podrían ser tierra fértil para el terrorismo interno e internacional⁵⁹. El representante de Bangladesh afirmó que esa “situación inestable” constituía una grave amenaza a la paz y la seguridad regionales y que debería constituir un importante problema de seguridad para la comunidad internacional⁶⁰.

En la 8133ª sesión, celebrada el 12 de diciembre de 2017 en relación con este tema, el representante de Egipto opinó que los abusos contra la minoría rohinyá en Myanmar, así como todos los desafíos humanitarios, políticos, de seguridad y sociales que conllevaba, seguían amenazando la paz y la seguridad regionales en esa parte del mundo⁶¹. El representante del Uruguay afirmó que existía un “vínculo íntimo” entre las sucesivas violaciones de los derechos humanos y la generación de conflictos, y la capacidad de estos de transformarse en amenazas a la paz y la seguridad internacionales⁶².

⁵² *Ibid.*, pág. 7 (Reino Unido); págs. 7 y 8 (Egipto); pág. 8 (Suecia); pág. 9 (Ucrania); pág. 15 (Francia); pág. 16 (Uruguay); y pág. 17 (Italia).

⁵³ S/2017/1038.

⁵⁴ S/PV.8137, pág. 3.

⁵⁵ *Ibid.*, pág. 17.

⁵⁶ *Ibid.*, págs. 5 y 23 (Estados Unidos); pág. 6 (Suecia); pág. 9 (Reino Unido); págs. 9 y 10 (Egipto); pág. 12 (Francia); pág. 13 (Etiopía); pág. 16 (Uruguay); y pág. 18 (Italia).

⁵⁷ *Ibid.*, pág. 22. El Consejo examinó la amenaza que planteaban las actividades nucleares de la República Popular Democrática de Corea en otras sesiones relacionadas con el tema (véanse S/PV.7932, S/PV.7958, S/PV.7996, S/PV.8039 y S/PV.8151).

⁵⁸ S/PV.8060, pág. 7.

⁵⁹ *Ibid.*, pág. 13.

⁶⁰ *Ibid.*, pág. 23.

⁶¹ S/PV.8133, págs. 10 y 11.

⁶² *Ibid.*, pág. 17.

II. Medidas provisionales para evitar que una situación se agrave de conformidad con el Artículo 40 de la Carta

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue

necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Nota

En la sección II se describe la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 40 de la Carta, en lo que respecta a las medidas provisionales impedir un agravamiento de la situación. Durante el período que se examina no se hizo ninguna referencia explícita al Artículo 40 de la Carta durante las deliberaciones del Consejo, ni hubo ningún debate de importancia constitucional sobre su interpretación. De la misma manera, no se hizo referencia explícita al Artículo 40 en las comunicaciones dirigidas al Consejo. A continuación, se examinan las decisiones del Consejo que son pertinentes para la interpretación y aplicación del Artículo 40 de la Carta.

Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 40

Durante el período que se examina, el Consejo no hizo referencia explícita alguna al Artículo 40 de la Carta en una decisión. No obstante ello, algunas decisiones en las que el Consejo exigió e instó a la aplicación de las medidas en relación con las situaciones en Malí y Sudán del Sur son pertinentes para la interpretación y la aplicación de esta disposición.

Si bien el Artículo 40 sugiere que se adoptarían medidas provisionales para prevenir el agravamiento de un conflicto antes de la imposición del conjunto de medidas disponibles en virtud del Capítulo VII (Artículos 41 y 42), la práctica del Consejo refleja una interpretación más flexible de esa disposición. El carácter prolongado y complejo de los conflictos de que se ocupa el Consejo y la rápida evolución de las condiciones de la mayoría de esos conflictos han

llevado al Consejo a imponer medidas provisionales en conjunción con la adopción de medidas en virtud de los Artículos 41 y 42 de la Carta.

Al igual que en el bienio anterior, durante los años 2016 y 2017 se adoptaron una serie de medidas provisionales con miras a garantizar la cesación de las hostilidades y la aplicación de los sucesivos acuerdos de alto el fuego de 2014 y 2015 en relación con la situación en Malí⁶³. Esto se hizo simultáneamente con la adopción de medidas en virtud del Capítulo VII de la Carta, incluida una nueva autorización del uso de la fuerza para la Misión Integrada Multidimensional de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA) y las fuerzas francesas que la apoyaban⁶⁴. El Consejo, además, expresó su disposición a considerar la posibilidad de imponer sanciones selectivas a quienes obstruyeran o amenazaran la aplicación del Acuerdo para la Paz y la Reconciliación en Malí, atacaran y tomaran medidas para amenazar a la MINUSMA y a otras presencias internacionales, así como a quienes prestaran apoyo a esos ataques y medidas (véase el cuadro 3)⁶⁵. El Consejo también emitió una declaración de la Presidencia⁶⁶ en la que instó a los signatarios del Acuerdo a que se adhirieran estrictamente al alto el fuego y reiteró su intención de considerar la posibilidad de adoptar medidas en virtud del Artículo 41 en caso de incumplimiento (véase el cuadro 3).

⁶³ Resoluciones 2295 (2016), párr. 5; y 2364 (2017), párr. 5.

⁶⁴ Resoluciones 2295 (2016), párrs. 17 y 35; y 2364 (2017), párrs. 18 y 37. Para más información sobre la autorización del uso de la fuerza en virtud del Artículo 42 de la Carta, véase la sección IV.

⁶⁵ Resoluciones 2295 (2016), párr. 4; y 2364 (2017), párr. 4. Para más información, véase la sección III y la parte IX, sección I.B.

⁶⁶ S/PRST/2016/16, párrafos primero y segundo.

Cuadro 3

Decisiones en que se solicitaba el cumplimiento de medidas provisionales y se establecían medidas del Consejo en caso de incumplimiento

Tipo de medida

Provisión

La situación en Malí (resolución 2295 (2016), de 29 de junio de 2016)

Medidas del Consejo en caso de incumplimiento

Expresa su disposición a considerar la imposición de sanciones selectivas contra quienes adopten medidas para obstaculizar o poner en peligro la aplicación del Acuerdo, reanuden las hostilidades y violen el alto el fuego, ataquen y emprendan acciones para amenazar a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí y a otras presencias internacionales, y presten apoyo a esos ataques y acciones (párrafo 4)

Véase también la resolución 2364 (2017), párr. 4

Cesación de las hostilidades

Exige que todos los grupos armados de Malí depongan las armas, pongan fin a las hostilidades, rechacen el recurso a la violencia, corten todos sus vínculos con organizaciones terroristas, adopten medidas concretas para fortalecer su cooperación y coordinación con el Gobierno de Malí a fin de eliminar la

Tipo de medida	Provisión
	amenaza terrorista y reconozcan, sin condiciones, la unidad y la integridad territorial del Estado de Malí, en el marco de lo establecido en el Acuerdo (párrafo 5)
	<i>Véase también la resolución 2364 (2017), párr. 5</i>
La situación en Malí (S/PRST/2016/16, de 3 de noviembre de 2016)	
Cesación de las hostilidades	El Consejo de Seguridad condena enérgicamente las reiteradas violaciones de los acuerdos de alto el fuego cometidas en los últimos meses en Kidal y sus alrededores por los grupos armados Plataforma y Coordinación, que ponen en peligro la viabilidad del Acuerdo para la Paz y la Reconciliación en Malí. El Consejo de Seguridad insta a los grupos armados signatarios a que pongan fin a las hostilidades de inmediato, se atengan estrictamente a los acuerdos de alto el fuego y reanuden el diálogo sin demora con miras a la aplicación del Acuerdo (primer párrafo)
Medidas del Consejo en caso de incumplimiento	El Consejo insta al Gobierno de Malí y a los grupos armados Plataforma y Coordinadora a que se atengan plena y sinceramente a los compromisos que contrajeron en virtud del Acuerdo. El Consejo recuerda su disposición a considerar la imposición de sanciones selectivas contra quienes adopten medidas para obstaculizar la aplicación del Acuerdo, reanuden las hostilidades y violen el alto el fuego, tal y como señaló en su resolución 2295 (2016) (segundo párrafo)

III. Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Nota

La sección III abarca las decisiones del Consejo de Seguridad por las que se impusieron medidas que no implicaron el uso de la fuerza adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta. Durante el período que se examina, el Consejo impuso nuevas sanciones en virtud del Capítulo VII en relación con la situación en Malí.

El Consejo puso fin a las sanciones en vigor contra Côte d'Ivoire el 28 de abril de 2016 y las sanciones en relación con Liberia el 25 de mayo de 2016. Además, tras recibir el informe del Organismo Internacional de Energía Atómica en el que se confirmaba que la República Islámica del Irán había tomado las medidas especificadas en los párrafos 15.1 a 15.11 del anexo V del Plan de Acción Integral Conjunto, como se preveía en la resolución 2231

(2015), se puso fin al régimen de sanciones contra la República Islámica del Irán el 16 de enero de 2016, también llamado Día de Aplicación⁶⁷.

Durante el período que se examina, el Consejo se refirió explícitamente al Artículo 41 en el preámbulo de las resoluciones 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017), relativas a las sanciones en relación con la República Popular Democrática de Corea, y en las resoluciones 2271 (2016), 2280 (2016), 2290 (2016) y 2353 (2017), relativas a Sudán del Sur.

No se impusieron medidas judiciales en virtud del Artículo 41 de la Carta. A pesar de ello, como se indica en la parte IX, el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia siguió funcionando en paralelo al Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales.

La presente sección se divide en dos subsecciones. En la subsección A se describen someramente las decisiones por las que el Consejo impuso, modificó o terminó medidas con arreglo al Artículo 41 de la Carta. La subsección está organizada en dos partes principales, a saber, decisiones sobre asuntos de carácter temático y decisiones sobre

⁶⁷ S/2016/57. Para obtener más información sobre las sesiones celebradas durante el período que se examina relacionadas con el seguimiento de la aplicación de la resolución 2231 (2015) a raíz de la terminación de las sanciones en relación con la República Islámica del Irán, véase la parte I, secc. 37.B.

cuestiones relativas a países concretos. La subsección B abarca las deliberaciones del Consejo durante el período que se examina y también está organizada en dos partes principales, en cada una de las cuales se recogen las cuestiones más destacadas planteadas durante las deliberaciones del Consejo en relación con el Artículo 41 de la Carta, ya sobre asuntos de carácter temático o sobre cuestiones relativas a países concretos.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 41

Decisiones sobre cuestiones temáticas relacionadas con el Artículo 41

El Consejo adoptó numerosas decisiones sobre cuestiones temáticas relativas a sanciones y su aplicación. Las decisiones trataron sobre diversos asuntos examinados por el Consejo, entre ellos, “El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”⁶⁸, “Paz y seguridad en África”⁶⁹, “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales”⁷⁰ y “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”⁷¹.

En 2016 y 2017, el Consejo siguió poniendo de relieve que las sanciones eran un instrumento importante, con arreglo a la Carta, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular en apoyo de la lucha contra el terrorismo, y destacó a este respecto la necesidad de que se aplicaran rigurosamente⁷². Reiteró su disposición a imponer sanciones a más personas, grupos, empresas y entidades vinculados con Al-Qaida y otras entidades y personas incluidas en la lista⁷³.

Durante el período que se examina, el Consejo expresó su intención de considerar la posibilidad de imponer sanciones selectivas a las personas y entidades implicadas en casos de trata de personas en las zonas afectadas por conflictos armados y de violencia sexual en los conflictos⁷⁴. Exhortó a los Estados Miembros a que inspeccionaran los buques en alta mar frente a las

costas de Libia que no enarbolaran pabellones cuando tuvieran motivos razonables para creer que hubieran sido o estuvieran siendo utilizados por grupos delictivos organizados para el tráfico de migrantes o la trata de personas desde Libia⁷⁵. También alentó a los Estados Miembros a proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones la información pertinente relativa a los vínculos entre la trata de personas y la financiación del terrorismo⁷⁶.

El Consejo solicitó nuevamente a los Estados Miembros que adoptaran las medidas apropiadas para prevenir o contrarrestar el comercio y el tráfico ilícitos de bienes culturales y otros artículos de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural o religiosa procedentes de contextos de conflicto armado, y alentó a los Estados Miembros a proponer que se añadieran los nombres de personas y entidades involucrados en esas actividades a la lista examinada por el Comité correspondiente⁷⁷.

Decisiones en conexión con el Artículo 41 sobre cuestiones relativas a países concretos

Como se indica a continuación, en 2016 y 2017 el Consejo puso fin a las sanciones contra Côte d’Ivoire y Liberia e impuso nuevas sanciones en relación con la situación en Malí. Amplió de forma significativa el alcance de las sanciones en vigor contra la República Popular Democrática de Corea e introdujo una serie de nuevas medidas para limitar las capacidades y las actividades prohibidas del país en el ámbito nuclear y en relación con los misiles balísticos.

El Consejo prorrogó las sanciones en relación con Somalia y Eritrea, el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y personas y entidades asociadas, la República Democrática del Congo, el Sudán, Libia, la República Centroafricana, el Yemen y Sudán del Sur. El Consejo también modificó los regímenes de sanciones relativos a Somalia y Eritrea, el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh) y Al-Qaida y personas y entidades asociadas, Libia y la República Centroafricana, como se detalla a continuación. Por primera vez, se consideró la violencia sexual y por motivos de género un criterio de designación en el régimen de sanciones en relación con la República Centroafricana; no se introdujeron cambios en las sanciones en relación con los talibanes

⁶⁸ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 2331 (2016), 2347 (2017) y 2388 (2017) y S/PRST/2017/24.

⁶⁹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 2349 (2017), 2359 (2017) y 2391 (2017).

⁷⁰ Véase, por ejemplo, la resolución 2379 (2017).

⁷¹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 2322 (2016), 2368 (2017), 2370 (2017), 2395 (2017) y 2396 (2017).

⁷² Resolución 2368 (2017), decimosexto párrafo del preámbulo.

⁷³ Resolución 2359 (2017), quinto párrafo del preámbulo.

⁷⁴ Resoluciones 2331 (2016), párrs. 12 y 13, 2368 (2017), párr. 15, y 2388 (2017), párr. 27.

⁷⁵ Resolución 2380 (2017), párr. 5.

⁷⁶ Resolución 2388 (2017), párr. 9.

⁷⁷ Resolución 2347 (2017), párrs. 8 y 10. Véase también la resolución 1483 (2003), párr. 7.

y personas y entidades asociadas, el Iraq, el Líbano y Guinea-Bissau.

Respecto de la situación en Sudán del Sur, el 12 de agosto de 2016 el Consejo decidió en su resolución [2304 \(2016\)](#) que, si en cualquiera de los informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de la resolución, el Secretario General consignaba impedimentos políticos u operacionales para la entrada en funcionamiento de la fuerza regional de protección u obstáculos a la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur en el cumplimiento de su mandato debidos a acciones del Gobierno de Transición de Unidad Nacional, consideraría la adopción de las “medidas adecuadas”, entre otras un embargo de armas, que se adjuntó al proyecto de resolución.

En la presente subsección relativa a la evolución de cada uno de los regímenes de sanciones no se hace referencia a los órganos subsidiarios del Consejo encargados de su aplicación. Las decisiones del Consejo relativas a los órganos subsidiarios se describen en detalle en la parte IX, secc. I.B. Las categorías de sanciones utilizadas en esta subsección, como embargo de armas, congelación de activos o prohibición de viajar, se utilizan únicamente a efectos aclaratorios y no constituyen definiciones jurídicas de las medidas. Además, las evoluciones de las sanciones

impuestas por el Consejo durante el período que se examina se clasifican de acuerdo con las siguientes medidas principales adoptadas por el Consejo: “establecimiento”⁷⁸, “modificación”⁷⁹, “prórroga”⁸⁰, “prórroga limitada”⁸¹ o “terminación”⁸².

En cada una de las subsecciones siguientes se ofrece una descripción de los acontecimientos más destacados en 2016 y 2017 y un cuadro en el que figuran todas las disposiciones relevantes de las decisiones del Consejo relacionadas con los cambios realizados en los regímenes de sanciones, utilizando las categorías mencionadas (se indica con un número el párrafo correspondiente de la resolución del Consejo). En los cuadros 4 y 5 se ofrece una sinopsis de las decisiones relevantes adoptadas en 2016 y 2017 por las cuales el Consejo estableció o modificó sanciones que había impuesto previamente.

⁷⁸ Una acción del Consejo se clasifica como “establecimiento” cuando el Consejo impone inicialmente una sanción.

⁷⁹ Cuando se introduce un cambio en la sanción, la acción se clasifica como “modificación”. Así pues, una sanción se modifica cuando: a) se pone fin a elementos de la sanción o se introducen nuevos elementos, b) se modifica la información sobre las personas o entidades designadas, c) se introducen, modifican o terminan exenciones relativas a la sanción, o d) se modifican de alguna otra forma elementos de la sanción.

⁸⁰ Una acción del Consejo se clasifica como “prórroga” cuando ni se modifica la sanción ni se le pone fin y el Consejo la prorroga o la reformula sin especificar una fecha límite.

⁸¹ Una acción del Consejo se clasifica como “prórroga limitada” cuando la sanción se prorroga por un período de tiempo específico y se incluye una fecha en la que la sanción quedará sin efecto a menos que el Consejo la prorrogue de nuevo.

⁸² Una acción del Consejo se clasifica como “terminación” cuando el Consejo pone fin a una sanción concreta. Sin embargo, si sólo se pone fin a un elemento de la sanción pero se mantienen otras sanciones o elementos de esa sanción, la acción se clasificará como “modificación”.

Cuadro 4

Sinopsis de las decisiones sobre las medidas, impuestas o vigentes, adoptadas con arreglo al Artículo 41, 2016-2017

<i>Somalia y Eritrea</i>	<i>Talibanes y personas y entidades asociadas</i>	<i>EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y personas y entidades asociadas</i>	<i>Iraq</i>	<i>Liberia</i>	<i>República Democrática del Congo</i>	<i>Côte d'Ivoire</i>	<i>Sudán</i>	<i>Libano</i>	<i>República Popular Democrática de Corea</i>	<i>Libia</i>	<i>Guinea-Bissau</i>	<i>República Centroafricana</i>	<i>Yemen</i>	<i>Sudán del Sur</i>	<i>Malí</i>
Resoluciones en las que se establecieron o se modificaron medidas															
733 (1992); 1356 (2001); 1425 (2002); 1725 (2006); 1744 (2007); 1772 (2007); 1816 (2008); 1844 (2008); 1846 (2008); 1851 (2008); 1872 (2009); 1897 (2009); 1907 (2009); 1916 (2010); 1950 (2010); 1964 (2010); 1972 (2011); 2002 (2011); 2023 (2011); 2036 (2012); 2060 (2012); 2093 (2013); 2111 (2013); 2125 (2013); 2142 (2014); 2182 (2014); 2184 (2014); 2244 (2015); 2246 (2015)	1988 (2011); 2082 (2012); 2160 (2014); 2255 (2015)	1267 (1999); 1333 (2000); 1388 (2002); 1390 (2002); 1452 (2002); 1735 (2006); 1904 (2009); 1989 (2011); 2083 (2012); 2161 (2014); 2170 (2014); 2178 (2014); 2199 (2015); 2253 (2015)	661 (1990); 687 (1991); 707 (1991); 1483 (2003); 1546 (2004); 1637 (2005); 1723 (2006); 1859 (2008); 1905 (2009); 1956 (2010); 1957 (2010)	788 (1992); 1521 (2003); 1532 (2004); 1579 (2004); 1607 (2005); 1647 (2005); 1683 (2006); 1698 (2006); 1688 (2006); 1689 (2006); 1731 (2006); 1753 (2007); 1792 (2007); 1854 (2008); 1903 (2009); 1961 (2010); 2025 (2011); 2079 (2012); 2128 (2013); 2188 (2014); 2237 (2015)	1493 (2003); 1552 (2004); 1596 (2005); 1616 (2005); 1649 (2005); 1671 (2006); 1698 (2006); 1768 (2007); 1771 (2007); 1799 (2008); 1807 (2008); 1857 (2008); 1896 (2009); 1952 (2010); 2136 (2014); 2147 (2014); 2198 (2015); 2211 (2015)	1572 (2004); 1572 (2004); 1727 (2006); 1782 (2007); 1842 (2008); 1893 (2009); 1946 (2010); 1975 (2011); 1980 (2011); 2045 (2012); 2101 (2013); 2153 (2014); 2219 (2015)	1556 (2004); 1636 (2005); 1701 (2006)	1718 (2006); 1874 (2009); 2087 (2013); 2094 (2013); 2141 (2014); 2207 (2015)	1970 (2011); 1973 (2011); 2009 (2011); 2016 (2011); 2095 (2013); 2146 (2014); 2174 (2014); 2208 (2015); 2213 (2015); 2238 (2015); 2259 (2015)	2048 (2012); 2157 (2014); 2186 (2014); 2203 (2015)	2127 (2013); 2134 (2014); S/PRST/ 2014/28; (2015); 2217 (2015)	2140 (2014); 2204 (2015); 2196 (2015); 2216 (2015)	2206 (2015); 2241 (2015); 2252 (2015)	2374 (2017)	
Resoluciones aprobadas en 2016-2017															
2316 (2016); 2317 (2016); 2383 (2017); 2385 (2017)	No se aprobaron resoluciones	2347 (2017); 2349 (2017); 2368 (2017)	No se aprobaron resoluciones	2288 (2016)	2293 (2016); 2360 (2017)	2283 (2016)	2265 (2016); 2340 (2017)	No se aprobaron resoluciones	2270 (2016); 2321 (2016); 2356 (2017); 2371 (2017); 2375 (2017); 2397 (2017)	2278 (2016); 2292 (2016); 2357 (2017); 2362 (2017)	No se aprobaron resoluciones	2262 (2016); 2339 (2017)	2266 (2016); 2342 (2017)	2271 (2016); 2280 (2016); 2290 (2016); 2353 (2017)	2374 (2017)

Cuadro 5
Sinopsis de las medidas impuestas o vigentes, adoptadas con arreglo al Artículo 41, 2016-2017

Tipo de medida	Somalia y Eritrea	Talibanes	EIIL (Dáesh) y Al-Qaida	Iraq	Liberia	República Democrática del Congo	Côte d'Ivoire	Sudán	Libano	República Popular Democrática de Corea	Libia	Guinea-Bissau	República Centroafricana	Yemen	Sudán del Sur	Malí
Embargo de armas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X		
Prohibiciones o restricciones de viaje	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Congelación de activos	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X
Prohibición de las exportaciones de armas por el Estado objeto de sanciones										X	X					
Prohibiciones y restricciones relacionadas con trabajadores en el extranjero									X							
Restricciones comerciales	X (Eritrea)											X				
Prohibición relativa al carbón vegetal	X															
Restricciones a la representación diplomática o en el extranjero										X						
Embargo de recursos naturales						X				X						
Restricciones financieras	X (Eritrea)									X		X				
Embargo de artículos de lujo										X						
Embargo y restricciones relacionados con el gas natural										X						
Medidas de no proliferación										X						
Embargo y restricciones relacionados con petróleo y productos derivados del petróleo										X		X				
Prohibición de servicios de aprovisionamiento										X		X				

<i>Tipo de medida</i>	<i>Somalia y Eritrea</i>	<i>Talibanes</i>	<i>EIIL (Dáesh) y Al-Qaida</i>	<i>Iraq</i>	<i>Liberia</i>	<i>República Democrática del Congo</i>	<i>Côte d'Ivoire</i>	<i>Sudán</i>	<i>Líbano</i>	<i>República Popular Democrática de Corea</i>	<i>Libia</i>	<i>Guinea-Bissau</i>	<i>República Centrafricana</i>	<i>Yemen</i>	<i>Sudán del Sur</i>	<i>Malí</i>
Restricciones relacionadas con el apoyo financiero público a actividades comerciales										X						
Restricciones relacionadas con los misiles balísticos										X						
Prohibiciones sectoriales										X						
Restricciones relacionadas con la enseñanza especializada y la cooperación técnica										X						
Sanciones relacionadas con el transporte y la aviación										X						
Prohibición del comercio de bienes culturales			X					X								

Somalia y Eritrea

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó las resoluciones [2316 \(2016\)](#), [2317 \(2016\)](#), [2383 \(2017\)](#) y [2385 \(2017\)](#) relativas a las sanciones impuestas por el Consejo en relación con Somalia y Eritrea⁸³. En las resoluciones se prorrogaron o modificaron tres sanciones en relación con Somalia, a saber, la congelación de activos, el embargo de armas y la prohibición relativa al carbón vegetal. En el cuadro 6 se ofrece una sinopsis de los cambios realizados en las sanciones autorizados por el Consejo en 2016 y 2017.

El 9 de noviembre de 2016, el Consejo decidió en su resolución [2316 \(2016\)](#) que el embargo de armas no era aplicable a los suministros de armas y equipo militar o a la prestación de asistencia destinados para uso exclusivo de los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales autorizados a luchar contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia⁸⁴. El Consejo reiteró la decisión en su resolución [2383 \(2017\)](#)⁸⁵.

El 11 de noviembre de 2016, el Consejo reafirmó en su resolución [2317 \(2016\)](#) el embargo de armas a Somalia y el embargo de armas a Eritrea. Reiteró que la entrega de armas, municiones o equipo militar o la prestación de asesoramiento, asistencia o capacitación destinados únicamente al desarrollo de las fuerzas de

seguridad nacionales somalíes, con el fin de proporcionar seguridad al pueblo somalí, y la entrada en los puertos somalíes para realizar visitas temporales de buques que transportaran armas y materiales conexos con fines defensivos no equivalía a una violación del embargo de armas⁸⁶. El Consejo de Seguridad reafirmó el embargo de armas y las exenciones mencionadas en su resolución [2385 \(2017\)](#), de 14 de noviembre de 2017⁸⁷. Además, en sus resoluciones [2317 \(2016\)](#) y [2385 \(2017\)](#), el Consejo decidió que no aplicaría la congelación de activos al pago de fondos, otros activos financieros o recursos económicos que se requirieran para asegurar el suministro oportuno de la asistencia humanitaria⁸⁸. En sus resoluciones [2317 \(2016\)](#) y [2385 \(2017\)](#), el Consejo reafirmó la prohibición de importar y exportar carbón vegetal somalí⁸⁹ y renovó la autorización a los Estados Miembros para que inspeccionaran buques e incautaran y enajenaran, en las aguas territoriales de Somalia y en alta mar frente a la costa de Somalia, cualquier producto prohibido con origen o destino en Somalia, cuando tuvieran motivos razonables para creer que los buques transportaban carbón vegetal de Somalia o armas o equipo militar a ese país o a las personas o entidades designadas por el Comité correspondiente⁹⁰.

⁸³ Para obtener más información sobre el Comité establecido en virtud de las resoluciones [751 \(1992\)](#) y [1907 \(2009\)](#) relativas a Somalia y Eritrea, véase la parte IX, secc. I.B.

⁸⁴ Resolución [2316 \(2016\)](#), párrs. 14 y 16.

⁸⁵ Resolución [2383 \(2017\)](#), párr. 16.

⁸⁶ Resolución [2317 \(2016\)](#), párrs. 1, 2, 3 y 16.

⁸⁷ Resolución [2385 \(2017\)](#), párrs. 1, 2, 3 y 19.

⁸⁸ Resoluciones [2317 \(2016\)](#), párr. 28; y [2385 \(2017\)](#), párr. 33.

⁸⁹ Resoluciones [2317 \(2016\)](#), párrs. 22 y 25; y [2385 \(2017\)](#), párrs. 26 y 29.

⁹⁰ Resoluciones [2317 \(2016\)](#), párr. 25; y [2385 \(2017\)](#), párr. 29.

Cuadro 6

Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Somalia y Eritrea, 2016-2017

Disposiciones relacionadas con sanciones	Resoluciones por las que se establecen las sanciones	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)			
		2316 (2016)	2317 (2016)	2383 (2017)	2385 (2017)
Embargo de armas	733 (1992) , párr. 5	Exención (16)	Prórroga (1) Prórroga limitada (25) Exención (2, 3)	Exención (16)	Prórroga (1) Prórroga limitada (29) Exención (2, 3)
Embargo de armas (Eritrea)	1907 (2009) , párrs. 5 y 6		Prórroga (16)		Prórroga (19)
Congelación de activos	1844 (2008) , párr. 3		Exención (28)		Exención (33)
Prohibición relativa al carbón vegetal	2036 (2012) , párr. 22		Prórroga (22) Prórroga limitada (25)		Prórroga (26) Prórroga limitada (29)

Talibanes y personas y entidades asociadas

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó seis resoluciones relativas al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones establecido en virtud de la resolución 1526 (2004)⁹¹. Sin embargo, no aprobó ninguna nueva resolución relativa a las sanciones contra los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyeran una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán designadas por el Comité correspondiente. Este siguió supervisando la aplicación de la congelación de activos, el embargo de armas y las prohibiciones o restricciones de viaje impuestos anteriormente en las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002).

EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y personas y entidades asociadas

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó las resoluciones 2331 (2016), 2347 (2017), 2349 (2017), 2368 (2017) y 2396 (2017), relativas a las sanciones impuestas al EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y personas y entidades asociadas. Además de las resoluciones mencionadas sobre el Equipo de Vigilancia, el Consejo aprobó cinco resoluciones relativas al Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas⁹². En el cuadro 7 se ofrece una sinopsis de los cambios realizados en las sanciones durante ese período⁹³.

El 20 de diciembre de 2016, el Consejo condenó en su resolución 2331 (2016) todos los actos de trata, en particular la venta o el comercio de personas llevados a cabo por el EIIL (Dáesh), incluidos los yazidíes y otras personas pertenecientes a minorías religiosas y étnicas, y otros abusos cometidos por otros grupos terroristas o armados. Reconoció la importancia de reunir pruebas a fin de garantizar que los responsables rindieran cuentas de esos actos, y expresó su intención de considerar la posibilidad de imponer

sanciones selectivas a las personas y entidades implicadas en ellos⁹⁴.

El 24 de marzo de 2017, el Consejo solicitó en su resolución 2347 (2017) a los Estados Miembros que previnieran o contrarrestaran el comercio y el tráfico ilícitos de bienes culturales procedentes de contextos de conflicto armado, en particular los artículos sustraídos ilícitamente del Iraq desde el 6 de agosto de 1990 y de la República Árabe Siria desde el 15 de marzo de 2011, y recordó a este respecto la congelación de activos relativa al EIIL o personas, grupos, entidades o empresas asociadas con el EIIL o Al-Qaida⁹⁵. Reiteró que toda participación en el comercio en el que estuvieran involucrados el EIIL, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida podría constituir prestación de apoyo financiero y podría dar lugar a la inclusión de nuevos nombres en la lista por el Comité⁹⁶. En la resolución, el Consejo también alentó a los Estados Miembros a proponer que se añadieran a la lista que examinaba el Comité los nombres de personas, grupos, empresas y entidades asociadas al EIIL o a Al-Qaida involucrados en el comercio ilícito de bienes culturales que cumplieran los criterios de designación enunciados en las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015)⁹⁷.

El 20 de julio de 2017, el Consejo decidió en su resolución 2368 (2017) renovar el embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar en relación con el EIIL (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados⁹⁸, así como las exenciones relativas a la congelación de activos y a la prohibición de viajar⁹⁹. El Consejo recordó los criterios de inclusión en la lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida contenidos en resoluciones anteriores a la vez que reafirmó su intención de considerar la posibilidad de imponer sanciones selectivas a las personas y entidades asociadas con el EIIL (Dáesh) o Al-Qaida que participaran en la trata de personas en zonas afectadas por conflictos armados y en actos de violencia sexual en los conflictos y amplió los criterios de inclusión a personas y entidades que participaran en la financiación de actos o actividades del EIIL (Dáesh), Al-Qaida y personas y entidades asociadas con ellos o que apoyaran o facilitaran dichas

⁹¹ Resoluciones 2331 (2016), 2342 (2017), 2347 (2017), 2368 (2017), 2370 (2017) y 2388 (2017). Para obtener más información sobre el Equipo de Vigilancia, véase la parte IX, secc. I.B.

⁹² Resoluciones 2325 (2016), 2347 (2017), 2349 (2017), 2368 (2017) y 2370 (2017).

⁹³ No se incluyen en el cuadro las resoluciones 2331 (2016) y 2396 (2017) debido a que en ellas no se modificó ninguna medida. El Consejo expresó su intención de considerar la posibilidad de imponer sanciones selectivas adicionales en la resolución 2331 (2016).

⁹⁴ Resolución 2331 (2016), párrs. 11 y 12.

⁹⁵ Resolución 2347 (2017), párr. 8.

⁹⁶ *Ibid.*, párr. 2.

⁹⁷ *Ibid.*, párr. 10.

⁹⁸ Resolución 2368 (2017), párrs. 1, 1 a) a c), 5 a 10, 13, 20, 22, 80 y 81 a) y b).

⁹⁹ *Ibid.*, párrs. 1 b), 6, 10, 80 y 81.

actividades, incluidas las relacionadas con el comercio de petróleo y antigüedades¹⁰⁰.

En la misma resolución, el Consejo amplió también la congelación de activos para incluir el comercio con productos derivados del petróleo, recursos naturales, productos químicos o agrícolas, armas o antigüedades, los secuestros para obtener rescate, y el producto de otros delitos, como la trata de personas, la extorsión y los atracos a bancos¹⁰¹. El Consejo exhortó también a los Estados Miembros a supervisar los sistemas de transferencia de valor monetario, y detectar y prevenir la circulación física a través de fronteras de divisas destinadas a apoyar el terrorismo, teniendo en cuenta las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera y las normas internacionales pertinentes, así como proteger a las organizaciones sin fines de lucro de los abusos de los terroristas¹⁰². El Consejo decidió también examinar las

¹⁰⁰ *Ibid.*, párrs. 2 a) a c), 3, 4, 14, 15, 50 y 61.

¹⁰¹ *Ibid.*, párr. 7.

¹⁰² *Ibid.*, párr. 22.

medidas establecidas en la resolución para considerar la posibilidad de volver a reforzarlas 18 meses después¹⁰³.

El 21 de diciembre de 2017, el Consejo decidió en su resolución [2396 \(2017\)](#) que los Estados Miembros deberían exigir a las compañías aéreas que operaran en sus territorios que proporcionaran información anticipada sobre los pasajeros, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución [2178 \(2014\)](#) y de la norma aprobada por la Organización de Aviación Civil Internacional en vigor desde el 23 de octubre de 2017, a fin de detectar la salida de su territorio, o el intento de viaje a él o de entrada o tránsito por él de combatientes terroristas extranjeros y de personas designadas por el Comité¹⁰⁴.

¹⁰³ *Ibid.*, párr. 104.

¹⁰⁴ Resolución [2396 \(2017\)](#), párr. 11. Véase también la resolución [2178 \(2014\)](#), párr. 8. Para obtener más información, véase el *Repertorio, Suplemento 2014-2015*, parte VII, secc. III.A.2.

Cuadro 7

Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y personas y entidades asociadas, 2016-2017

Disposiciones relacionadas con sanciones	Resoluciones por las que se establecen las sanciones	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)		
		2347 (2017)	2349 (2017)	2368 (2017)
Embargo de armas	1333 (2000) , párr. 5			Prórroga (1, 1 c))
Congelación de activos	1267 (1999) , párr. 4 b)	Prórroga (8)	Prórroga (6)	Prórroga (1, 1 a), 5, 6, 7, 8, 9, 13) Modificación (7, 20, 22) Exención (6, 10, 80, 81, 81 a) y b))
Prohibición del comercio de bienes culturales	2199 (2015) , párr. 17	Modificación (8)		
Prohibiciones o restricciones de viaje	1390 (2002) , párr. 2 b)			Prórroga (1, 1b)) Exención (1 b), 10, 80)

Iraq

En 2016 y 2017 el Consejo no aprobó ninguna nueva resolución relativa a las sanciones en vigor contra el Iraq, que consistían en un embargo de armas, con exenciones, y una congelación de los activos de los altos funcionarios, los órganos, las empresas y los organismos estatales del anterior régimen iraquí. En virtud de la resolución [1483 \(2003\)](#), el Comité correspondiente siguió supervisando la aplicación de la congelación de activos y manteniendo la lista de personas y entidades.

Liberia

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución [2288 \(2016\)](#), relativa al embargo de armas impuesto a Liberia¹⁰⁵. En el cuadro 8 se ofrece una sinopsis de los cambios realizados en la sanción durante el período que se examina.

¹⁰⁵ Para obtener más información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución [1521 \(2003\)](#) relativa a Liberia y el mandato del Grupo de Expertos, véase la parte IX, secc. I.B.

Tras determinar que se respetaba y mantenía plenamente el alto el fuego en Liberia y que se habían hecho progresos importantes en el logro y el mantenimiento de la estabilidad en Liberia y la subregión¹⁰⁶, el 25 de mayo de 2016, el Consejo

decidió en su resolución 2288 (2016) poner fin, con efecto inmediato, al embargo de armas impuesto previamente por la resolución 1521 (2003).

preámbulo y párr. 1.

¹⁰⁶ Resolución 2288 (2016), undécimo párrafo del

Cuadro 8

Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Liberia, 2016-2017

Disposiciones relacionadas con sanciones	Resoluciones por las que se establecen las sanciones	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)	
		2288 (2016)	
Embargo de armas	1521 (2003), párr. 2.	Terminación (1)	

República Democrática del Congo

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó las resoluciones 2293 (2016) y 2360 (2017) en relación con las sanciones contra la República Democrática del Congo, que consistían en un embargo de armas, una prohibición de viajar, una congelación de activos y un embargo de los recursos naturales¹⁰⁷. En el cuadro 9 se ofrece una sinopsis de los cambios realizados en las sanciones durante ese período.

El Consejo renovó en dos ocasiones las sanciones vigentes, a saber, el embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar, una primera vez hasta el 1 de julio de 2017, en la resolución 2293 (2016), y posteriormente hasta el 1 de julio de 2018, en la resolución 2360 (2017)¹⁰⁸. Además, el Consejo reafirmó las disposiciones de resoluciones anteriores relativas al embargo de recursos naturales, incluida la

fauna y flora silvestres¹⁰⁹. El Consejo reafirmó que las medidas incluidas en resoluciones anteriores se aplicarían a las personas y entidades designadas por el Comité que participaran en actos que socavaran la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Democrática del Congo o que apoyaran esos actos¹¹⁰ y decidió que esos actos incluían la planificación, la dirección, el patrocinio o la participación en ataques contra el personal de mantenimiento de la paz de la MONUSCO o el personal de las Naciones Unidas, incluidos los miembros del Grupo de Expertos¹¹¹. En su resolución 2293 (2016), el Consejo reafirmó las exenciones contenidas en resoluciones anteriores y amplió las exenciones a otras ventas o suministros de armas y material conexo, o el suministro de asistencia o personal, previa aprobación del Comité¹¹². En la misma resolución, el Comité reiteró las exenciones relativas a la prohibición de viajar que figuraban en las resoluciones 1807 (2008) y 2078 (2012)¹¹³.

¹⁰⁷ Durante el período que se examina, el Consejo adoptó las resoluciones 2277 (2016), 2293 (2016), 2348 (2017) y 2360 (2017) en relación con el Comité establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo o el Grupo de expertos. Para obtener más información, véase la parte IX, secc. I.B.

¹⁰⁸ Resoluciones 2293 (2016), párrs. 1 y 5, y 2360 (2017), párr. 1.

¹⁰⁹ Resoluciones 2293 (2016), párr. 29, y 2360 (2017), párr. 26.

¹¹⁰ Resoluciones 2293 (2016), párr. 7, y 2360 (2017), párr. 2.

¹¹¹ Resolución 2360 (2017), párr. 3.

¹¹² Resolución 2293 (2016), párr. 3 d).

¹¹³ *Ibid.*, párr. 6. Véanse también las resoluciones 1807 (2008), párr. 9, y 2078 (2012), párr. 10.

Cuadro 9

Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con la República Democrática del Congo, 2016-2017

Disposiciones relacionadas con sanciones	Resoluciones por las que se establecen las sanciones	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)	
		2293 (2016)	2360 (2017)
Embargo de armas	1493 (2003), párr. 20	Prórroga limitada (1) Exención (1, 2, 3 a) a d)	Prórroga limitada (1) Exención (1)
Congelación de activos	1596 (2005), párr. 15	Prórroga limitada (5) Exención (5)	Prórroga limitada (1) Exención (1)

Disposiciones relacionadas con sanciones	Resoluciones por las que se establecen las sanciones	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)	
		2293 (2016)	2360 (2017)
Prohibiciones o restricciones de viaje	1596 (2005), párr. 13	Prórroga limitada (5) Exención (5, 6)	Prórroga limitada (1) Exención (1)
Embargos de recursos naturales	1649 (2005), párr. 16	Prórroga (25, 28, 29)	Prórroga (22, 25, 26)

Côte d'Ivoire

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución relativa a las sanciones en relación con Côte d'Ivoire¹¹⁴. En el cuadro 10 se ofrece una sinopsis de los cambios realizados en las sanciones autorizados por el Consejo

¹¹⁴ Para obtener más información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 1572 (2004) relativa a Côte d'Ivoire, véase la parte IX, secc. I.B.

en 2016 y 2017. Acogiendo con beneplácito los progresos logrados en la estabilización del país y la celebración satisfactoria de las elecciones presidenciales del 25 de octubre de 2015, el Consejo puso fin en su resolución 2283 (2016) a las tres sanciones restantes impuestas a Côte d'Ivoire, a saber, el embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar¹¹⁵.

¹¹⁵ Resolución 2283 (2016), séptimo párrafo del preámbulo y párr. 1.

Cuadro 10

Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Côte d'Ivoire, 2016-2017

Disposiciones relacionadas con sanciones	Resoluciones por las que se establecen las sanciones	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)
		2283 (2016)
Embargo de armas	1572 (2004), párr. 7.	Terminación (1)
Congelación de activos	1572 (2004), párr. 11.	Terminación (1)
Prohibiciones o restricciones de viaje	1572 (2004), párr. 9.	Terminación (1)

Sudán

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó dos resoluciones, las resoluciones 2265 (2016) y 2340 (2017), relativas a las sanciones en relación con el Sudán¹¹⁶. En el cuadro 11 se ofrece una sinopsis de los cambios realizados en las sanciones en 2016 y 2017.

En ambas resoluciones, el Consejo expresó su preocupación por el suministro, la venta o la transferencia al Sudán de asistencia y apoyo técnicos, incluidos sistemas de armas y material conexo, que pudieran ser utilizados por el Gobierno para prestar apoyo a aeronaves militares contraviniendo las medidas relativas al embargo de armas impuestas por

las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005) a todas las entidades no gubernamentales y las personas; también expresó su preocupación por ciertos artículos que continuaban siendo modificados para dedicarlos a usos militares y siendo trasladados a Darfur¹¹⁷. En las resoluciones 2265 (2016) y 2340 (2017), el Consejo recordó las obligaciones que incumbían al Gobierno del Sudán en relación con el embargo de armas establecido en resoluciones anteriores, y exhortó al Gobierno a abordar el tráfico ilícito, la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras en Darfur, y, además, a que velara por la seguridad y la eficacia en la gestión, el almacenamiento y la protección de sus arsenales y por la recogida o destrucción de las armas y municiones

¹¹⁶ Durante el período que se examina, el Consejo aprobó las resoluciones 2265 (2016), 2340 (2017) y 2363 (2017), en relación con el Comité establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán. Para obtener más información sobre el Comité, véase la parte IX, secc. I.B.

¹¹⁷ Resoluciones 2265 (2016), párrs. 6 y 9, y 2340 (2017), párrs. 8 y 11.

excedentarias, confiscadas, no marcadas o poseídas ilícitamente¹¹⁸.

En las mismas resoluciones, el Consejo reiteró que todos los Estados deberían adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de personas designadas, de conformidad con la resolución 1591 (2005), y exhortó al Gobierno del Sudán a que intensificara la cooperación y el intercambio de información con otros Estados a este respecto¹¹⁹. En su resolución 2340 (2017), al tiempo que reconocía una reducción general de la violencia, el

Consejo exhortó al Gobierno a que investigara e hiciera comparecer a los autores de ataques ante la justicia, teniendo en cuenta las conclusiones de los informes finales presentados por el Grupo de Expertos en 2014, 2015 y 2016, y el informe del Secretario General¹²⁰. En la misma resolución, el Consejo expresó su intención de establecer sanciones selectivas contra las personas y entidades que planificaran o patrocinaran ataques contra civiles y el personal de la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID) o participaran en ellos¹²¹.

¹¹⁸ Resoluciones 2265 (2016), párrs. 7 y 8, y 2340 (2017), párrs. 9 y 10.

¹¹⁹ Resoluciones 2265 (2016), párr. 12, y 2340 (2017), párr. 14.

¹²⁰ S/2016/1109.

¹²¹ Resolución 2340 (2017), quinto párrafo del preámbulo y párrs. 18, 20 y 21.

Cuadro 11

Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con el Sudán, 2016-2017

Disposiciones relacionadas con sanciones	Resoluciones por las que se establecen las sanciones	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)	
		2265 (2016)	2340 (2017)
Embargo de armas	1556 (2004), párrs. 7 y 8	Prórroga (7)	Prórroga (9)
Congelación de activos	1591 (2005), párr. 3 e)		
Prohibiciones o restricciones de viaje	1591 (2005), párr. 3 d)	Prórroga (12)	Prórroga (14)

Líbano

Durante el período que se examina, el Consejo no modificó las sanciones en relación con el Líbano impuestas en virtud de la resolución 1636 (2005), que consistían en un embargo de armas, una prohibición de viajar y una congelación de activos.

República Popular Democrática de Corea

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó siete resoluciones relativas a sanciones contra la República Popular Democrática de Corea¹²², seis de las cuales reforzaron las sanciones en respuesta al aumento de pruebas nucleares y el lanzamiento de misiles balísticos durante dicho período¹²³. En el cuadro 12 se ofrece una sinopsis de los cambios realizados en las sanciones en 2016 y 2017.

El 2 de marzo de 2016, el Comité decidió en su resolución 2270 (2016), en el contexto de un cuarto

ensayo nuclear llevado a cabo por la República Popular Democrática de Corea el 6 de enero de 2016, ampliar las sanciones contra el país. A la vez que reafirmaba las medidas de no proliferación establecidas en resoluciones anteriores, el Consejo amplió esas medidas para incluir cualquier artículo que un Estado interesado considerara que podría contribuir al programa de misiles balísticos o de armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea o al desarrollo de la capacidad operacional de sus fuerzas armadas¹²⁴. De forma similar, se amplió el alcance de las sanciones relativas al embargo de armas¹²⁵, la congelación de activos¹²⁶, las restricciones financieras¹²⁷, la prohibición de viajar¹²⁸ y el embargo de artículos de lujo¹²⁹ y las personas y las entidades afectadas por esas sanciones. Además, el Consejo reforzó las restricciones relativas a diplomáticos y representaciones en el extranjero, autorizando a los Estados Miembros a expulsar a diplomáticos o representantes gubernamentales que

¹²² Resoluciones 2270 (2016), 2276 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017).

¹²³ Para obtener más información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a sanciones contra la República Popular Democrática de Corea, véase la parte IX, secc. I.B.

¹²⁴ Resolución 2270 (2016), párrs. 8, 8 a) y b), 17, 24, 25 y 27.

¹²⁵ *Ibid.*, párrs. 6, 7, 8, 8 a) y 8 b), 25 y 27.

¹²⁶ *Ibid.*, párrs. 10, 12, 23, 25, 32, 37 y 47.

¹²⁷ *Ibid.*, párrs. 15, 33, 34, 35 y 37.

¹²⁸ *Ibid.*, párrs. 7, 11 y 13 a 15.

¹²⁹ *Ibid.*, párrs. 25 y 39.

actuaran en nombre o bajo la dirección de una persona o entidad designada de la República Popular Democrática de Corea, o de una persona o entidad que facilitara la evasión de sanciones o contraviniera las disposiciones de las resoluciones anteriores¹³⁰.

En su resolución 2270 (2016), el Consejo decidió también que los Estados Miembros deberían impedir que se impartiera enseñanza o formación especializadas a nacionales de la República Popular Democrática de Corea cuando se tratara de disciplinas que pudieran contribuir a las actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación de la República Popular Democrática de Corea o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares¹³¹. Decidió asimismo que los Estados Miembros deberían prohibir a sus nacionales y a las personas en sus territorios que arrendaran o fletaran buques o aeronaves de su pabellón o prestaran servicios de tripulación a la República Popular Democrática de Corea¹³². Además, el Consejo decidió que la República Popular Democrática de Corea no debería suministrar, vender ni transferir carbón, hierro ni mineral de hierro, oro, mineral de titanio, mineral de vanadio ni minerales de tierras raras, y que los Estados deberían prohibir la adquisición de esos materiales de la República Popular Democrática de Corea, ampliando así el alcance del embargo de los recursos naturales¹³³.

El 30 de noviembre de 2016, después de un quinto ensayo nuclear llevado a cabo por la República Popular Democrática de Corea el 9 de septiembre de 2016, el Consejo siguió ampliando las sanciones contra el país en una nueva resolución. En su resolución 2321 (2016), el Consejo amplió el embargo de armas para abarcar artículos adicionales¹³⁴, así como el embargo de artículos de lujo¹³⁵. El Consejo también amplió el embargo de recursos naturales procedentes de la República Popular Democrática de Corea añadiendo, entre otros, cobre, níquel, plata y zinc a la lista de minerales cuya venta o adquisición de la República Popular Democrática de Corea estaban prohibidos¹³⁶. El Consejo reforzó las restricciones a la representación diplomática y en el extranjero de la República Popular Democrática de Corea, exigiendo a los Estados Miembros, entre otras cosas, que redujeran el número de funcionarios de las misiones diplomáticas y las oficinas consulares del país, restringieran su entrada en

sus territorios o el tránsito por ellos y limitarían el número de cuentas bancarias a una por cada misión diplomática y oficina consular de la República Popular Democrática de Corea, y a una por cada diplomático y funcionario consular acreditado, en los bancos ubicados en sus territorios¹³⁷. El Consejo decidió que los Estados Miembros deberían prohibir a la República Popular Democrática de Corea que utilizara bienes inmuebles de su propiedad o que arrendara en sus territorios para efecto alguno distinto de actividades diplomáticas o consulares¹³⁸. El Consejo decidió además que, si un Estado Miembro determinaba que una persona estaba actuando en nombre o bajo la dirección de un banco o una institución financiera de la República Popular Democrática de Corea, ese Estado Miembro debería expulsarla de su territorio¹³⁹.

En su resolución 2321 (2016), el Consejo decidió también que la República Popular Democrática de Corea no debería suministrar, vender ni transferir estatuas desde su territorio y que todos los Estados deberían prohibir la adquisición de esos artículos del país¹⁴⁰. El Consejo decidió asimismo que todos los Estados Miembros deberían impedir el suministro, la venta o la transferencia directa o indirecta de nuevos helicópteros y buques a la República Popular Democrática de Corea¹⁴¹.

El 2 de junio de 2017, el Consejo recordó y reafirmó en su resolución 2356 (2017) la mayoría de las medidas existentes y añadió a nuevas personas y entidades a la lista de afectados por la congelación de activos y la prohibición de viajar vigentes desde la aprobación de la resolución 1718 (2006)¹⁴².

El 5 de agosto de 2017, el Consejo aprobó la resolución 2371 (2017), en la que reafirmó y amplió las sanciones en vigor contra la República Popular Democrática de Corea. Como en resoluciones anteriores aprobadas durante el período que se examina, a la vez que reafirmaba la mayoría de las medidas vigentes, el Consejo amplió el embargo de armas para incluir otros artículos, materiales, equipo, bienes y tecnología designados relacionados con las armas convencionales. El Consejo amplió asimismo la congelación de activos y la prohibición de viajar para incluir a personas y entidades designadas adicionales¹⁴³. En la misma resolución, el Consejo añadió el plomo y el mineral de plomo a la lista de

¹³⁰ *Ibid.*, párr. 13.

¹³¹ *Ibid.*, párr. 17.

¹³² *Ibid.*, párr. 19.

¹³³ *Ibid.*, párrs. 29 y 30.

¹³⁴ Resolución 2321 (2016), párrs. 4 y 7.

¹³⁵ *Ibid.*, párrs. 5 y 7.

¹³⁶ *Ibid.*, párrs. 26 y 28.

¹³⁷ *Ibid.*, párrs. 14, 15 y 16.

¹³⁸ *Ibid.*, párr. 18.

¹³⁹ *Ibid.*, párr. 33.

¹⁴⁰ *Ibid.*, párr. 29.

¹⁴¹ *Ibid.*, párr. 30.

¹⁴² Resolución 2356 (2017), párr. 3.

¹⁴³ Resolución 2371 (2017), párrs. 3 y 5.

recursos naturales y decidió que la República Popular Democrática de Corea no debería suministrar, vender ni transferir esos artículos y que todos los Estados deberían prohibir la adquisición de esos artículos procedentes de ese país. El Consejo estableció un procedimiento para aplicar la prohibición relativa al carbón, el hierro y el mineral de hierro establecida en la resolución 2270 (2016)¹⁴⁴. Asimismo, el Consejo amplió las restricciones financieras al decidir que los Estados deberían prohibir la apertura de nuevas empresas conjuntas o entidades de cooperación con entidades o personas de la República Popular Democrática de Corea, o la ampliación de las empresas conjuntas existentes salvo que hubieran sido aprobadas por el Comité¹⁴⁵. El Consejo aclaró que las restricciones financieras incluidas en la resolución 1718 (2006) y modificadas en resoluciones posteriores, incluida la resolución 2094 (2013), también se aplicaban a la compensación de fondos a través de los territorios de todos los Estados Miembros¹⁴⁶.

Además, en su resolución 2371 (2017), el Consejo expresó preocupación por el hecho de que nacionales de la República Popular Democrática de Corea trabajaran en otros Estados con el propósito de generar ingresos externos de exportación y decidió que los Estados Miembros deberían restringir el número de nuevos permisos de trabajo concedidos para nacionales de ese país a partir de la fecha de aprobación de la resolución, a menos que se necesitaran esos empleos para la prestación de asistencia humanitaria o la desnuclearización, según lo aprobara el Comité caso por caso¹⁴⁷. Además, el Consejo decidió prohibir el suministro, la venta y la transferencia de productos pesqueros, incluidos peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos en todas sus formas¹⁴⁸.

El 11 de septiembre de 2017, después de un sexto ensayo nuclear llevado a cabo por la República Popular Democrática de Corea, el Consejo aprobó la resolución 2375 (2017), en la que reafirmó y amplió algunas de las sanciones, como el alcance del embargo de armas y la lista de personas y entidades afectadas por la congelación de activos y la prohibición de viajar¹⁴⁹.

En la misma resolución, el Consejo introdujo tres nuevas sanciones relacionadas con el sector energético, prohibiendo el suministro, la venta o la transferencia de todos los condensados y gas natural licuado a la República Popular Democrática de Corea; limitando la cantidad de todos los productos refinados derivados del

petróleo suministrados, vendidos o transferidos al país; y restringiendo la cantidad anual de petróleo crudo suministrada, vendida o transferida al país¹⁵⁰. Además, el Consejo amplió el alcance de algunas de las sanciones a) prohibiendo la venta a la República Popular Democrática de Corea de textiles y la adquisición de textiles procedentes de ese país, según los términos definidos en la resolución, b) ampliando la restricción relativa a la concesión por los Estados Miembros de permisos de trabajo a nacionales de la República Popular Democrática de Corea, y c) prohibiendo la apertura, el mantenimiento y las operaciones de todas las empresas conjuntas o entidades cooperativas, nuevas y existentes, con entidades o personas de la República Popular Democrática de Corea¹⁵¹.

El 22 de diciembre de 2017, el Consejo aprobó la resolución 2397 (2017) en la que reforzó las sanciones dirigidas contra el sector energético de la República Popular Democrática de Corea¹⁵², las restricciones a la concesión de permisos de trabajo para nacionales de ese país¹⁵³, la congelación de activos y la prohibición de viajar¹⁵⁴ y las medidas de aplicación relacionadas con el embargo de recursos naturales y otros artículos prohibidos¹⁵⁵. En la misma resolución, el Consejo amplió los sectores de la economía de la República Popular Democrática de Corea sometidos a sanciones, a saber, los alimentos y los productos agrícolas, la maquinaria, el equipo eléctrico, la tierra y la piedra, incluida la magnesita y la magnesia, la madera y los buques, así como la maquinaria industrial, los vehículos de transporte y el hierro, el acero y otros metales¹⁵⁶.

El Consejo afirmó también que mantendría las acciones de la República Popular Democrática de Corea en constante examen, expresó su determinación de tomar nuevas medidas significativas en el caso de que el país realizara más ensayos nucleares o lanzamientos, y decidió que, si el país efectuaba un nuevo ensayo nuclear o un lanzamiento de un sistema de misiles balísticos capaz de alcanzar radios de acción intercontinentales o que contribuyera al desarrollo de un sistema de misiles balísticos capaz de alcanzar esos radios de acción, adoptaría medidas para restringir aún más la exportación de petróleo a la República Popular Democrática de Corea¹⁵⁷.

¹⁴⁴ *Ibid.*, párrs. 8 y 10.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párr. 12.

¹⁴⁶ *Ibid.*, párr. 13.

¹⁴⁷ *Ibid.*, párr. 11.

¹⁴⁸ *Ibid.*, párr. 9.

¹⁴⁹ Resolución 2375 (2017), párrs. 3, 4 y 5.

¹⁵⁰ *Ibid.*, párrs. 13, 14 y 15.

¹⁵¹ *Ibid.*, párrs. 16, 17 y 18.

¹⁵² Resolución 2397 (2017), párrs. 4 y 5.

¹⁵³ *Ibid.*, párr. 8.

¹⁵⁴ *Ibid.*, párr. 3.

¹⁵⁵ *Ibid.*, párr. 9.

¹⁵⁶ *Ibid.*, párrs. 6 y 7.

¹⁵⁷ *Ibid.*, párr. 28.

Cuadro 12
Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con la República Popular Democrática de Corea, 2016-2017

Disposiciones relacionadas con sanciones	Resoluciones por las que se establecen las sanciones	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)					
		2270 (2016)	2321 (2016)	2356 (2017)	2371 (2017)	2375 (2017)	2397 (2017)
Embargo de armas	1718 (2006), párrs. 8 a), 8 a) i) y c)	Prórroga (5) Modificación (6, 7, 8, 25, 27) Exención (8, 8 a) y b))	Modificación (4, 7)	Prórroga (3)	Modificación (5)	Modificación (4, 5)	
Congelación de activos	1718 (2006), párr. 8 d)	Modificación (10, 12, 23, 25, 32, 37, 47) Exención (32)	Prórroga (41) Modificación (3)	Modificación (3)	Modificación (3, 4) Exención (26)	Modificación (3)	Modificación (3)
Prohibición de las exportaciones de armas por el Estado objeto de sanciones	1718 (2006), párr. 8 b)	Prórroga (9) Modificación (7, 8, 25, 27) Exención (8, 8 a) y b))	Modificación (4, 7)	Prórroga (3)	Modificación (5)	Modificación (4, 5)	
Prohibiciones y restricciones relacionadas con trabajadores en el extranjero	2371 (2017), párr. 11				Establecimiento	Modificación (17) Exención (17)	Modificación (8) Exención (8)
Restricciones a la representación diplomática o en el extranjero	2094 (2013), párr. 24	Modificación (13) Exención (13)	Modificación (14, 15, 16, 18)				
Embargo de recursos naturales	2270 (2016), párrs. 29 y 30	Establecimiento o (29, 30) Exención (29 a) y b))	Modificación (26, 28) Exención (26 a) y b))		Modificación (8, 10) Exención (8, 10)		Modificación (6, 7) Exención (6, 7, 16)
Restricciones financieras	1695 (2006), párr. 4	Prórroga (33) Modificación (15, 34, 35, 37) Exención (33, 35)	Modificación (16, 18, 31, 35) Exención (31)		Modificación (12, 13, 14) Exención (12)	Modificación (18) Exención (18)	
Embargo de artículos de lujo	1718 (2006), párrs. 8 a) y 8 a) iii)	Modificación (25, 39)	Modificación (5, 7)	Prórroga (3)	Modificación (5)	Modificación (5)	
Embargo y restricciones relacionados con el gas natural	2375 (2017), párr. 13					Establecimiento	
Medidas de no proliferación	1718 (2006), párrs. 6, 7, 8, a), 8 a) ii) 8 c)	Prórroga (2, 3, 4, 5) Modificación (8, 17, 25, 27) Exención (8 a) y 8 b))	Prórroga (2) Modificación (4, 7, 10, 11, 37) Exención (11 a) y b))	Prórroga (2, 3)	Prórroga (2) Modificación (5)	Prórroga (2) Modificación (4, 5)	Prórroga (2)

Parte VII. Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión (Capítulo VII de la Carta)

Disposiciones relacionadas con sanciones	Resoluciones por las que se establecen las sanciones	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)					
		2270 (2016)	2321 (2016)	2356 (2017)	2371 (2017)	2375 (2017)	2397 (2017)
Embargo y restricciones relacionados con petróleo y productos derivados del petróleo	2375 (2017), párrs. 14 y 15					Establecimiento Exención (14, 15)	Modificación (4, 5) Exención (4, 5)
Prohibición de servicios de aprovisionamiento	1874 (2009), párr. 17	Modificación (31) Exención (31)	Modificación (20)				
Restricciones relacionadas con el apoyo financiero público a actividades comerciales	1874 (2009), párr. 20	Prórroga (36)	Modificación (22, 32) Exención (32)				Prórroga (11) Exención (11)
Restricciones relacionadas con los misiles balísticos	1695 (2006), párrs. 2, 3 y 4	Prórroga (2, 4, 5) Modificación (8, 25, 27) Exención (8, 8 a) y b))	Prórroga (2) Modificación (4, 7, 37)	Prórroga (2, 3)	Prórroga (2) Modificación (5)	Prórroga (2) Modificación (5)	Prórroga (2)
Prohibiciones sectoriales	2321 (2016), párrs. 29 y 30		Establecimiento Exención (29, 30)		Modificación (9) Exención (9)	Modificación (16) Exención (16)	Modificación (14) Exención (14)
Restricciones relacionadas con la enseñanza especializada y la cooperación técnica	2270 (2016), párr. 17	Establecimiento	Modificación (10, 11)				
Sanciones relacionadas con el transporte y la aviación	2270 (2016), párrs. 19 y 20	Establecimiento Exención (19, 20)	Modificación (8, 9) Exención (8, 9)		Modificación (7) Exención (7)		
Prohibiciones o restricciones de viaje	1718 (2006), párr. 8 e)	Modificación (7, 11, 13 a 15) Exención (13, 14)	Modificación (3, 33) Exención (33)	Modificación (3)	Modificación (3)	Modificación (3)	Modificación (3)

Libia

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó cuatro resoluciones relativas a las sanciones en relación con Libia, dos de las cuales modificaron las sanciones en vigor¹⁵⁸. En el cuadro 13

se ofrece una sinopsis de los cambios realizados en las sanciones en 2016 y 2017¹⁵⁹.

El 31 de marzo de 2016, en su resolución 2278 (2016), el Consejo prorrogó hasta el 31 de julio de 2017 las medidas introducidas por la resolución 2146 (2014) para prevenir la exportación ilícita de petróleo crudo de Libia, que incluían una restricción a las

¹⁵⁸ Resoluciones 2278 (2016), 2292 (2016), 2357 (2017) y 2362 (2017).

¹⁵⁹ No se incluyen en el cuadro las resoluciones 2292 (2016) y 2357 (2017) dado que no prorrogan ni modifican las sanciones relacionadas con Libia.

transacciones financieras, una prohibición de cargar, transportar o descargar petróleo crudo procedente de Libia mediante buques designados y la prohibición de servicios de aprovisionamiento¹⁶⁰.

El 29 de junio de 2017, en su resolución [2362 \(2017\)](#) el Consejo prorrogó esas medidas hasta el 15 de noviembre de 2018 y amplió su alcance para incluir buques que realizaran operaciones de carga, transporte o descarga de petróleo, a saber, petróleo crudo y productos derivados del petróleo refinado, que fuera exportado ilícitamente o tratado de ser exportado ilícitamente de Libia¹⁶¹. El Consejo reafirmó que las medidas de prohibición de viajar y congelación de activos se aplicaban a las personas y entidades respecto de las cuales el Comité establecido en virtud de la

resolución [1970 \(2011\)](#) relativa a Libia determinara que realizaran o apoyaran actos que amenazaran la paz, la estabilidad o la seguridad de Libia, u obstruyeran o menoscabaran la feliz conclusión de su transición política. Además, el Consejo decidió que ambas medidas se aplicarían también a personas o entidades que participaran en la planificación, la dirección, el patrocinio o la participación en ataques contra personal de las Naciones Unidas, incluidos los miembros del Grupo de Expertos¹⁶².

En ambas resoluciones, el Consejo expresó su disposición a reexaminar, a solicitud del Gobierno de Consenso Nacional, el embargo de armas y la congelación de activos, cuando procediera¹⁶³.

¹⁶⁰ Resolución [2278 \(2016\)](#), párr. 1. Véase también la resolución [2146 \(2014\)](#), párrafos cuarto y quinto del preámbulo y el párr. 10.

¹⁶¹ Resolución [2362 \(2017\)](#), párr. 2.

¹⁶² *Ibid.*, párr. 11.

¹⁶³ Resoluciones [2278 \(2016\)](#), párrs. 7, 11 y 16, y [2362 \(2017\)](#), párrs. 7 y 12. Véase el caso 9, en relación con el asunto titulado “La situación en Libia”.

Cuadro 13

Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Libia, 2016-2017

Disposiciones relacionadas con sanciones	Resoluciones por las que se establecen las sanciones	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)	
		2278 (2016)	2362 (2017)
Embargo de armas	1970 (2011) , párr. 9	Exención (7)	Exención (7)
Congelación de activos	1970 (2011) , párr. 17		Modificación (11) Exención (11)
Prohibición de las exportaciones de armas por el Estado objeto de sanciones	1970 (2011) , párr. 10		
Restricciones comerciales	1973 (2011) , párr. 21		
Restricciones financieras	2146 (2014) , párr. 10 d)	Prórroga limitada (1)	Prórroga limitada (2)
Embargo y restricciones relacionados con el petróleo y productos derivados del petróleo	2146 (2014) , párr. 10 a), c), d)	Prórroga limitada (1)	Prórroga limitada (2) Modificación (2)
Prohibición de servicios de aprovisionamiento	2146 (2014) , párr. 10 c)	Prórroga limitada (1) Exención (1)	Prórroga limitada (2) Modificación (2)
Sanciones relacionadas con el transporte y la aviación	1973 (2011) , párrs. 6, 17 y 18		
Prohibiciones o restricciones de viaje	1970 (2011) , párr. 15		Prórroga (11) Exención (11)

Guinea-Bissau

Durante 2016 y 2017, el régimen de sanciones para Guinea-Bissau, que consistía en una prohibición de viajar, siguió en vigor y no sufrió ninguna

modificación¹⁶⁴. En su resolución [2267 \(2016\)](#), el Consejo decidió revisar las sanciones siete meses después de la aprobación de la resolución, en

¹⁶⁴ Para obtener más información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución [2048 \(2012\)](#) relativa a Guinea-Bissau, véase la parte IX, secc. I.B.

septiembre de 2016¹⁶⁵. En su resolución 2343 (2017), el Consejo decidió revisar las sanciones en septiembre de 2017¹⁶⁶.

República Centroafricana

El Consejo aprobó en 2016 y 2017 las resoluciones 2262 (2016), 2301 (2016) y 2339 (2017) relativas a las sanciones en relación con la República Centroafricana¹⁶⁷. En el cuadro 14 se ofrece una sinopsis de los cambios realizados en las sanciones durante el período que se examina¹⁶⁸.

El 27 de enero de 2016, en su resolución 2262 (2016), el Consejo prorrogó hasta el 31 de enero de 2017 las tres sanciones en relación con la República

Centroafricana establecidas en resoluciones anteriores, a saber, un embargo de armas, una prohibición de viajar y una congelación de activos¹⁶⁹. El Consejo también incluyó exenciones adicionales al embargo de armas¹⁷⁰, y puso de relieve, en relación con la prohibición de viajar, que se podía determinar que cumplían los criterios de designación las personas que facilitarían a sabiendas los viajes de una persona incluida en la lista, contraviniendo la prohibición de viajar¹⁷¹.

El 27 de enero de 2017, en su resolución 2339 (2017), el Consejo decidió prorrogar las sanciones hasta el 31 de enero de 2018¹⁷². En la resolución, el Consejo también amplió los criterios de designación para la congelación de activos y la prohibición de viajar a personas y entidades que participaran en la planificación, dirección o comisión de actos de violencia sexual y por motivos de género en la República Centroafricana¹⁷³.

¹⁶⁵ Resolución 2267 (2016), párr. 20.

¹⁶⁶ Resolución 2343 (2017), párr. 23.

¹⁶⁷ Para obtener más información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana, véase la parte IX, secc. I.B.

¹⁶⁸ No se incluye en el cuadro la resolución 2301 (2016) debido a que en ella no se prorrogaron ni modificaron las sanciones en relación con la República Centroafricana.

¹⁶⁹ Resolución 2262 (2016), párrs. 1, 5 y 8.

¹⁷⁰ *Ibid.*, párrs. 1 b) y 1 c).

¹⁷¹ *Ibid.*, párr. 7.

¹⁷² Resolución 2339 (2017), párrs. 1, 5 y 12.

¹⁷³ *Ibid.*, párr. 17 c).

Cuadro 14

Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con la República Centroafricana, 2016-2017

Disposiciones relacionadas con sanciones	Resoluciones por las que se establecen las sanciones	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)	
		2262 (2016)	2339 (2017)
Embargo de armas	2127 (2013), párr. 54	Prórroga limitada (1) Exención (1 a a h))	Prórroga limitada (1) Exención (1 a a h))
Congelación de activos	2134 (2014), párrs. 32 y 34.	Prórroga limitada (8) Exención (9, 9 a) a c), 10, 11)	Prórroga limitada (12) Exención (13, 13 a) a c), 14, 15)
Prohibiciones o restricciones de viaje	2134 (2014), párr. 30	Prórroga limitada (5) Exención (5, 6, 6 a) a c))	Prórroga limitada (5) Exención (5, 10 a) a c))

Yemen

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó dos resoluciones relativas a las sanciones en relación con el Yemen¹⁷⁴. En el cuadro 15 se ofrece una sinopsis de los cambios realizados en las sanciones durante ese período.

En sus resoluciones 2266 (2016) y 2342 (2017), el Consejo prorrogó el embargo de armas, la

congelación de activos y la prohibición de viajar, así como las exenciones a esas medidas, hasta el 26 de febrero de 2017 y el 26 de febrero de 2018, respectivamente¹⁷⁵. El Consejo reafirmó los criterios de designación de resoluciones anteriores, así como su intención de mantener en examen permanente la situación en el Yemen y su disposición a examinar la idoneidad de las medidas establecidas en las resoluciones en función de los acontecimientos en el país¹⁷⁶.

¹⁷⁴ Para obtener más información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 2140 (2014) relativa a sanciones contra el Yemen, véase la parte IX, secc. I.B.

¹⁷⁵ Resoluciones 2266 (2016), párr. 2, y 2342 (2017), párr. 2.

¹⁷⁶ Resoluciones 2266 (2016), párrs. 4 y 12, y 2342 (2017), párrs. 4 y 12.

Cuadro 15

Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con el Yemen, 2016-2017

Disposiciones relacionadas con sanciones	Resoluciones por las que se establecen las sanciones	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)	
		2266 (2016)	2342 (2017)
Embargo de armas	2216 (2015), párrs. 14 a 16	Prórroga limitada (2)	Prórroga limitada (2)
Congelación de activos	2140 (2014), párrs. 11 y 13	Prórroga limitada (2) Exención (2)	Prórroga limitada (2) Exención (2)
Prohibiciones o restricciones de viaje	2140 (2014), párr. 15	Prórroga limitada (2) Exención (2)	Prórroga limitada (2) Exención (2)

Sudán del Sur

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó seis resoluciones relativas a las sanciones contra Sudán del Sur, que consistían en un embargo de armas y una prohibición de viajar¹⁷⁷. En el cuadro 16 se ofrece una sinopsis de los cambios realizados en las sanciones durante ese período¹⁷⁸.

En sus resoluciones 2271 (2016) y 2280 (2016), el Consejo prorrogó la congelación de activos y la prohibición de viajar, así como las exenciones correspondientes, hasta el 15 de abril de 2016 y el 1 de junio de 2016, respectivamente.

En un contexto de inquietud por la aplicación del Acuerdo para la Solución del Conflicto en la República de Sudán del Sur, el 31 de mayo de 2016 el Consejo aprobó la resolución 2290 (2016) en la que prorrogó las medidas en vigor hasta el 31 de mayo de 2017¹⁷⁹. En la resolución, el Consejo reafirmó los criterios de designación establecidos en la resolución 2206 (2015)¹⁸⁰, expresó su intención de vigilar y examinar la situación a intervalos de 90 días a partir de la aprobación de la resolución y afirmó que estaría dispuesto a ajustar las medidas en función de los avances logrados en el proceso de paz, rendición de

cuentas y reconciliación, y a la luz de la aplicación del Acuerdo y del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes¹⁸¹.

Posteriormente, en su resolución 2304 (2016), en el contexto de la prórroga del mandato de la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur (UNMISS)¹⁸², el Consejo decidió que consideraría la adopción de las medidas adecuadas en caso de que el Secretario General consignara impedimentos políticos u operacionales para la entrada en funcionamiento de la fuerza regional de protección u obstáculos a la UNMISS en el cumplimiento de su mandato¹⁸³. Las medidas, que establecerían un embargo de armas, se describen en un proyecto de resolución adjunto a la resolución 2304 (2016).

En su resolución 2327 (2016), el Consejo afirmó su intención de considerar la adopción de medidas adecuadas para responder a la situación cambiante en Sudán del Sur, incluidas las que se describían en el anexo de la resolución 2304 (2016)¹⁸⁴. El Consejo expresó su intención de estudiar todas las medidas apropiadas contra quienes actuaran de manera que socavaran la paz, la estabilidad y la seguridad de Sudán del Sur¹⁸⁵.

En su resolución 2353 (2017), el Consejo prorrogó la congelación de activos y la prohibición de viajar durante un año más, hasta el 31 de mayo de 2018, sin mencionar ninguna medida adicional¹⁸⁶.

¹⁷⁷ Resoluciones 2271 (2016), 2280 (2016), 2290 (2016), 2304 (2016), 2327 (2016) y 2353 (2017). Para obtener más información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 2206 (2015) relativa a Sudán del Sur, véase la parte IX, secc. I.B.

¹⁷⁸ No se incluyen en el cuadro las resoluciones 2304 (2016) y 2327 (2016) dado que no contienen disposiciones que prorroguen o modifiquen las sanciones.

¹⁷⁹ Resolución 2290 (2016), párrs. 6 y 7. Para obtener más información sobre la situación en Sudán del Sur, véase la parte I, secc. 11, "Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur".

¹⁸⁰ Resolución 2290 (2016), párrs. 8, 9 y 10.

¹⁸¹ *Ibid.*, párrs. 6, 15 y 16.

¹⁸² Para obtener más información sobre el mandato de la UNMISS, véase la parte X, secc. I.

¹⁸³ Resolución 2304 (2016), párrs. 16 y 17.

¹⁸⁴ Resolución 2327 (2016), párr. 10.

¹⁸⁵ *Ibid.*, párr. 3.

¹⁸⁶ Resolución 2353 (2017), párr. 1.

Cuadro 16

Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Sudán del Sur, 2016-2017

Disposiciones relacionadas con sanciones	Resoluciones por las que se establecen las sanciones	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)			
		2271 (2016)	2280 (2016)	2290 (2016)	2353 (2017)
Congelación de activos	2206 (2015), párrs. 12 y 14	Prórroga limitada (1) Exención (1)	Prórroga limitada (1) Exención (1)	Prórroga limitada (7) Exención (7)	Prórroga limitada (1) Exención (1)
Prohibiciones o restricciones de viaje	2206 (2015), párr. 9	Prórroga limitada (1) Exención (1)	Prórroga limitada (1) Exención (1)	Prórroga limitada (7) Exención (7)	Prórroga limitada (1) Exención (1)

Malí

Durante el período que se examina, el Consejo estableció nuevas sanciones, a saber, una congelación de activos y una prohibición de viajar, en relación con la situación en Malí (véase el cuadro 17)¹⁸⁷.

En 2016 y 2017, el Consejo expresó en repetidas ocasiones su disposición a considerar la imposición de sanciones selectivas contra quienes adoptaran medidas para obstaculizar o poner en peligro la aplicación del Acuerdo para la Paz y la Reconciliación en Malí, reanudaran las hostilidades y violaran el alto el fuego, atacaran y emprendieran acciones para amenazar a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA) y a otras presencias internacionales, y prestaran apoyo a esos ataques y acciones¹⁸⁸.

El 5 de septiembre de 2017, en su resolución 2374 (2017), actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, el Consejo decidió establecer, por un período inicial de un año, una congelación de activos y una prohibición de viajar contra las personas y entidades designadas como responsables o cómplices directa o indirectamente de actos o políticas que supusieran una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad de Malí¹⁸⁹. El Consejo también estableció un Comité para vigilar la aplicación de las medidas y, por un período inicial de 13 meses, un Grupo de Expertos con el mandato de apoyar la labor del Comité¹⁹⁰.

En la resolución, el Consejo concretó los actos o políticas que suponían una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad de Malí, a saber: participar en hostilidades en violación del Acuerdo; participar en ataques contra las Fuerzas de Defensa y de Seguridad Malienses, los efectivos de la MINUSMA y el personal de las Naciones Unidas o las presencias internacionales de seguridad; obstruir la prestación de asistencia humanitaria; y el uso o reclutamiento de niños¹⁹¹.

El Consejo también detalló las exenciones a las medidas. En relación con la prohibición de viajar, por ejemplo, el Consejo decidió que no se aplicaría la prohibición a la entrada a los territorios de los Estados Miembros o el tránsito por ellos en los casos siguientes: a) si estaba justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas; b) si era necesario para el cumplimiento de una diligencia judicial; o c) cuando el Comité determinara que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en Malí y la estabilidad en la región¹⁹². En relación con la congelación de activos, el Consejo decidió que no se aplicaría a fondos o recursos económicos cuando los Estados Miembros que correspondiera hubieran determinado que fueran necesarios para sufragar gastos básicos o extraordinarios, con la aprobación del Comité; que fueran objeto de un gravamen o dictamen anterior a la fecha de aprobación de la resolución; o cuando el Comité determinara que promoverían los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en Malí y la estabilidad en la región¹⁹³.

¹⁸⁷ Para obtener más información, véase la parte I, secc. 15, “La situación en Malí”. Para obtener más información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 2374 (2017) relativa a Malí y su Grupo de Expertos, véase la parte IX, secc. I.B.

¹⁸⁸ Resolución 2295 (2016), párr. 4, S/PRST/2016/16, segundo párrafo, y resolución 2364 (2017), párr. 4.

¹⁸⁹ Resolución 2374 (2017), párrs. 1, 4 y 8.

¹⁹⁰ *Ibid.*, párrs. 9 y 11.

¹⁹¹ *Ibid.*, párr. 8.

¹⁹² *Ibid.*, párr. 2.

¹⁹³ *Ibid.*, párr. 5.

Cuadro 17

Sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Malí, 2016-2017

<i>Disposiciones relacionadas con sanciones</i>	<i>Resoluciones por las que se establecen las sanciones</i>	<i>Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)</i>
		2374 (2017)
Congelación de activos	2374 (2017), párr. 4	Establecimiento Exención (5 a) a d), 6, 7)
Prohibiciones o restricciones de viaje	2374 (2017), párr. 1	Establecimiento Exención (2 a) a c))

B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 41

En la presente subsección se examinan las deliberaciones celebradas por el Consejo en relación con el empleo de sanciones y otras medidas de conformidad con el Artículo 41 de la Carta, que se dividen en dos grupos: deliberaciones sobre cuestiones temáticas y deliberaciones sobre puntos relativos a países y regiones concretos.

Durante el período que se examina, aunque en las sesiones del Consejo solo se hizo referencia explícita al Artículo 41 en unas pocas ocasiones¹⁹⁴, el empleo de sanciones fue un tema que trataron ampliamente los Estados miembros y no miembros del Consejo en las deliberaciones relacionadas con puntos temáticos y puntos relativos a países o regiones concretos¹⁹⁵. Respecto a los puntos temáticos, el Consejo examinó el empleo de sanciones como instrumento de política en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en general (véase el caso 5); la lucha contra la violencia sexual (véase el caso 6); la lucha contra la trata de personas (véase el caso 7); y la lucha contra la proliferación nuclear en la República Popular Democrática de Corea (véase el caso 8). Respecto a los puntos relativos a países y regiones concretos, el Consejo examinó el empleo de sanciones en relación con la situación en Libia y las repercusiones para el Gobierno de Libia y el proceso político (véase el

caso 9); la evolución de la situación en Sudán del Sur, en particular la eficacia de las nuevas medidas, a fin de prevenir nuevos actos de violencia (véase el caso 10); y, en respuesta al empleo de armas químicas, el conflicto en la República Árabe Siria (véase el caso 11).

Deliberaciones sobre cuestiones temáticas

Caso 5

Cuestiones generales relativas a las sanciones

En su 7620ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2016, el Consejo celebró un debate abierto sobre los métodos de trabajo de sus órganos subsidiarios. En la sesión, el representante del Japón subrayó que las sanciones, en tanto que “medidas no militares estipuladas en el Artículo 41 de la Carta”, no eran ni un castigo ni un objetivo, más bien uno de los instrumentos más importantes que el Consejo tenía a su disposición para encontrar una solución amplia al conflicto en cuestión¹⁹⁶. Varios oradores se mostraron de acuerdo y afirmaron que las sanciones no podían ser eficaces si se aplicaban de modo aislado¹⁹⁷. Algunos oradores afirmaron que las sanciones podían ser útiles, entre otras cosas, para reducir la capacidad de las partes pertinentes de hacer daño¹⁹⁸ y prevenir los conflictos¹⁹⁹. Otros recordaron casos en que con la imposición de sanciones se habían logrado objetivos diversos, en particular, restringir el desarrollo de armas nucleares en la República Islámica del Irán²⁰⁰ y ayudar a poner fin al régimen del *apartheid* en Sudáfrica²⁰¹. El representante de Egipto describió el régimen de

¹⁹⁴ S/PV.7620, pág. 12 (Reino Unido); pág. 12 (Japón); y pág. 22 (República Bolivariana de Venezuela); S/PV.8053, pág. 8 (Kazajstán); S/PV.8018, pág. 4 (Reino Unido); y pág. 18 (Egipto). y S/PV.8151, pág. 6 (Etiopía).

¹⁹⁵ Además de los estudios de casos presentados en la subsección III.B, véanse, por ejemplo, S/PV.7740 y S/PV.8038 (Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2010/507)); S/PV.7925 (La situación en Somalia); S/PV.7857, S/PV.7938 y S/PV.8114 (Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales); y S/PV.7917, S/PV.8040 y S/PV.8062 (La situación en Malí).

¹⁹⁶ S/PV.7620, pág. 12.

¹⁹⁷ *Ibid.*, pág. 2 (Suecia); pág. 9 (Nueva Zelandia); y pág. 15 (España).

¹⁹⁸ *Ibid.*, pág. 8 (Nueva Zelandia);

¹⁹⁹ *Ibid.*, pág. 11 (Reino Unido); y pág. 16 (Estados Unidos).

²⁰⁰ *Ibid.*, pág. 6 (Francia); pág. 11 (Reino Unido); y pág. 17 (Estados Unidos).

²⁰¹ *Ibid.*, pág. 2 (Suecia); pág. 6 (Francia); pág. 16 (Estados Unidos); y pág. 22 (República Bolivariana de Venezuela).

sanciones como “uno de los instrumentos más importantes de que dispone la Organización” para lograr los propósitos y principios de la Carta²⁰². Refiriéndose al Artículo 41, el representante del Reino Unido hizo hincapié en la necesidad de que las sanciones se aplicaran con eficacia para que siguieran apoyando el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales²⁰³.

En cambio, el representante de China declaró que el Consejo debía “abstenerse del uso o de la amenaza de uso de sanciones” y recurrir a medidas como la mediación, los buenos oficios y los procesos políticos para solucionar controversias y resolver las crisis²⁰⁴. El representante de la República Bolivariana de Venezuela señaló que la Carta establecía como una opción previa a la acción militar, para prevenir amenazas contra la paz y la seguridad internacionales, la aplicación de medidas, pero que no se hablaba de sanciones, sino de un conjunto de medidas que se enumeraban en el Artículo 41²⁰⁵. Varios oradores reconocieron el riesgo de consecuencias no deseadas de las sanciones²⁰⁶. En particular, respecto a las sanciones vinculadas a los recursos naturales, el representante de Chile advirtió de que muchas personas dependían de ellos para subsistir²⁰⁷ y otros destacaron que el empleo de sanciones de ese tipo era una injerencia en la soberanía de los Estados²⁰⁸. El representante del Reino Unido afirmó que la estrategia del Consejo estaba funcionando: desde 2003, ningún tercer Estado había acudido en busca de ayuda para afrontar las consecuencias involuntarias de las sanciones²⁰⁹.

Muchos oradores subrayaron la importancia de tener criterios claros para la modificación, la suspensión o la terminación de las sanciones en función de la evolución de las circunstancias²¹⁰ y algunos añadieron que los procedimientos y criterios para el levantamiento de las sanciones debían ser comunicados abiertamente a los Estados afectados²¹¹.

Otras condiciones mencionadas por los oradores fueron la selectividad de las sanciones y el establecimiento de una distinción clara entre Estados y grupos armados²¹².

Varios oradores abogaron por que los comités de sanciones presentaran información en las sesiones públicas del Consejo para que hubiera más transparencia²¹³, mientras que el representante de la Federación de Rusia expresó sus dudas acerca de que tal estrategia fuera a aumentar la eficacia de los comités de sanciones²¹⁴. Otros destacaron la necesidad de incrementar el diálogo con los Estados Miembros afectados por las sanciones y los países vecinos de estos, en particular, en las sesiones del Consejo²¹⁵, mediante visitas de las Presidencias a las regiones²¹⁶ y mediante la cooperación estrecha de las Presidencias de los comités con los redactores de las resoluciones²¹⁷. Respecto a la importancia del debido proceso, algunos oradores se mostraron a favor de fortalecer el mandato de la Oficina del Ombudsman y ampliarlo a todos los comités²¹⁸. El representante de Suecia observó, respecto a la transparencia de procedimientos y disposiciones para el debido proceso, que los comités eran “clave”, puesto que eran el principal enlace entre el sistema de sanciones de las Naciones Unidas y los Estados Miembros²¹⁹. El representante de Chile advirtió de que la falta de un debido proceso podría minar la legitimidad de las sanciones y obstaculizar su aplicación²²⁰. El representante del Senegal opinó que se debía institucionalizar la Oficina del Ombudsman con miras a garantizar su independencia con respecto a los

²⁰² *Ibid.*, pág. 20.

²⁰³ *Ibid.*, pág. 12.

²⁰⁴ *Ibid.*, pág. 5.

²⁰⁵ *Ibid.*, pág. 22.

²⁰⁶ *Ibid.*, pág. 4 (Chile); pág. 8 (Nueva Zelandia); pág. 11 (Reino Unido); pág. 15 (España); pág. 16 (Uruguay); pág. 19 (Malasia); pág. 22 (República Bolivariana de Venezuela); y pág. 25 (República Islámica del Irán).

²⁰⁷ *Ibid.*, pág. 4.

²⁰⁸ *Ibid.*, pág. 23 (República Bolivariana de Venezuela); y pág. 28 (Sudán).

²⁰⁹ *Ibid.*, pág. 11.

²¹⁰ *Ibid.*, pág. 2 (Suecia); pág. 5 (Chile); pág. 10 (Senegal); pág. 16 (Uruguay); pág. 21 (Egipto); págs. 23 y 24 (República Bolivariana de Venezuela); pág. 25 (República Islámica del Irán); y pág. 29 (Eritrea).

²¹¹ *Ibid.*, pág. 16 (Uruguay); y pág. 24 (República Bolivariana de Venezuela).

²¹² *Ibid.*, pág. 2 (Suecia); pág. 6 (Francia); pág. 11 (Reino Unido); pág. 17 (Estados Unidos); pág. 22 (República Bolivariana de Venezuela); y pág. 26 (Libia).

²¹³ *Ibid.*, pág. 3 (Suecia); pág. 4 (Chile); pág. 5 (China); pág. 9 (Nueva Zelandia); pág. 10 (Senegal); pág. 14 (España); pág. 17 (Estados Unidos); pág. 19 (Malasia); pág. 20 (Ucrania); y pág. 21 (Egipto).

²¹⁴ *Ibid.*, pág. 13.

²¹⁵ *Ibid.*, pág. 3 (Suecia); pág. 4 (Chile); pág. 5 (China); pág. 7 (Francia); pág. 8 (Angola); pág. 10 (Senegal); pág. 15 (España); pág. 16 (Uruguay); pág. 17 (Estados Unidos); pág. 18 (Malasia); pág. 20 (Ucrania); pág. 21 (Egipto); pág. 22 (República Bolivariana de Venezuela); pág. 26 (Libia); pág. 28 (Sudán); pág. 28 (Eritrea); y pág. 31 (República Centroafricana).

²¹⁶ *Ibid.*, pág. 2 (Suecia); pág. 4 (Chile); pág. 7 (Francia); pág. 17 (Estados Unidos); pág. 21 (Egipto); pág. 28 (Sudán); y pág. 31 (Côte d'Ivoire).

²¹⁷ *Ibid.*, pág. 2 (Suecia); pág. 10 (Senegal); pág. 15 (España); pág. 16 (Uruguay); pág. 20 (Ucrania); y pág. 21 (Egipto).

²¹⁸ *Ibid.*, pág. 2 (Suecia); pág. 4 (Chile); pág. 16 (Uruguay); y pág. 24 (República Bolivariana de Venezuela).

²¹⁹ *Ibid.*, pág. 2.

²²⁰ *Ibid.*, pág. 4.

comités y al Consejo²²¹. No obstante, el representante de la Federación de Rusia advirtió de que ampliar las facultades del Ombudsman era peligroso y reiteró su oposición a que se crearan “nuevas capas burocráticas”²²².

En la 8018ª sesión, celebrada el 3 de agosto de 2017, varios oradores reiteraron que las sanciones no eran un fin en sí mismas y debían más bien ser parte de una estrategia política general²²³. El representante del Estado Plurinacional de Bolivia expresó la opinión de que, además, la imposición de sanciones no debía afectar el desarrollo de los Estados sujetos a esas medidas, que en todo caso debían implementarse buscando el menor impacto y costo humanitario posible en la población civil, la cual se veía afectada por la aplicación de esas medidas²²⁴.

Durante la sesión, algunos oradores hicieron hincapié en que las sanciones deberían tener una duración limitada, así como objetivos y criterios para levantarlas claros²²⁵. Otros subrayaron la importancia de los exámenes periódicos para mejorar el diseño y la aplicación de las sanciones²²⁶. El representante de Suecia añadió que el Consejo también debía realizar exámenes periódicos de las personas y entidades incluidas en las listas de todos los regímenes de sanciones a fin de asegurarse de que la información estuviera actualizada²²⁷. Algunos oradores recalcaron la importancia de la cooperación con organizaciones regionales y subregionales y con los países de la región²²⁸. Los representantes de Kazajstán y Etiopía advirtieron del riesgo de la politización de las sanciones y de que se permitieran los dobles raseros en su configuración y aplicación²²⁹. El representante de la Federación de Rusia afirmó que era inaceptable

emplear medidas restrictivas para derrocar “regímenes dudosos”²³⁰.

Respecto a la aplicación, el representante del Reino Unido reiteró que las sanciones acordadas en el Consejo eran obligaciones jurídicamente vinculantes contempladas en el Capítulo VII²³¹. Varios oradores recalcaron la importancia del intercambio de información y la cooperación, en particular, de que los Estados Miembros desarrollaran su capacidad para asegurar la aplicación efectiva de las sanciones²³². Al respecto, el representante de Kazajstán sostuvo que los Estados debían recibir asistencia para mejorar sus procedimientos jurídicos y para promulgar nuevas leyes nacionales en consonancia con las normas de las Naciones Unidas, y declaró que la falta de conciencia y la ausencia de una relación con los Estados Miembros afectados podían erosionar la credibilidad de las sanciones y generar renuencia a aplicarlas²³³.

Caso 6 Las mujeres y la paz y la seguridad

El 2 de junio de 2016, en su 7704ª sesión, el Consejo deliberó sobre la trata de personas en situaciones de violencia sexual relacionada con los conflictos. El Consejo escuchó una exposición informativa de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, que prestó especial atención al problema de la trata de niñas y mujeres por los grupos armados y los ingresos que obtenían de ello tales organizaciones. La Representante Especial sostuvo que, dado que esos grupos estaban más allá del alcance de la disuasión judicial, la prioridad debía ser despojarlos de recursos y degradar su capacidad para comunicarse, viajar, comerciar y causar daño, y que, a través de la infraestructura de las sanciones, se podía elevar el costo de esos delitos²³⁴. El representante de la República Bolivariana de Venezuela se mostró a favor de aplicar sanciones “ejemplares” a todos los instigadores y responsables del crimen de violencia sexual²³⁵. El representante de Tailandia abogó por reforzar el régimen de sanciones selectivas contra los responsables de la violencia sexual relacionada con los conflictos y la trata de personas²³⁶. Del mismo modo, los representantes de Irlanda y la Argentina opinaron

²²¹ *Ibid.*, pág. 10.

²²² *Ibid.*, pág. 14.

²²³ S/PV.8018, pág. 7 (China); pág. 7 (Etiopía); pág. 8 (Federación de Rusia); pág. 10 (Estado Plurinacional de Bolivia); y pág. 16 (Italia).

²²⁴ *Ibid.*, pág. 11.

²²⁵ *Ibid.*, pág. 6 (Kazajstán); pág. 7 (China); pág. 8 (Etiopía); pág. 8 (Federación de Rusia); y pág. 18 (Japón).

²²⁶ *Ibid.*, pág. 5 (Kazajstán); pág. 6 (China); pág. 7 (Etiopía); pág. 8 (Federación de Rusia); pág. 10 (Ucrania); pág. 11 (Estado Plurinacional de Bolivia); pág. 11 (Uruguay); pág. 16 (Italia); pág. 17 (Suecia); y pág. 18 (Japón).

²²⁷ *Ibid.*, pág. 17.

²²⁸ *Ibid.*, pág. 8 (Etiopía); pág. 10 (Ucrania); pág. 12 (Uruguay); y pág. 14 (Senegal).

²²⁹ *Ibid.*, pág. 5 (Kazajstán); y pág. 8 (Etiopía).

²³⁰ *Ibid.*, pág. 8.

²³¹ *Ibid.*, pág. 4.

²³² *Ibid.*, págs. 4 y 5 (Reino Unido); pág. 6 (Kazajstán); pág. 12 (Uruguay); pág. 14 (Senegal); pág. 18 (Japón); y pág. 19 (Egipto).

²³³ *Ibid.*, pág. 6.

²³⁴ S/PV.7704, págs. 4 y 5.

²³⁵ *Ibid.*, pág. 24.

²³⁶ *Ibid.*, pág. 53.

que las sanciones eran una de las herramientas de que disponía la comunidad internacional para responder a la violencia sexual relacionada con los conflictos y la trata de personas²³⁷. El representante de España opinó que había profesionales cualificados que hormonaban y esterilizaban a mujeres que después eran objeto de trata y que quienes cometían esos delitos debían ser objeto de sanción²³⁸.

La representante de los Estados Unidos recalcó que el Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas representaba una herramienta vital para castigar a los autores de la violencia sexual, ya que todo aquel que financiara el EIIL (Dáesh) y otros grupos terroristas, en relación con la violencia sexual, podía ser sometido al régimen de sanciones²³⁹. Al respecto, el representante de Francia declaró que era necesario un trabajo más profundo, incluso a través de las actividades de los comités de sanciones, para determinar qué personas y entidades, por su implicación en la trata de personas con fines de violencia sexual, financiaban a los grupos terroristas²⁴⁰. Además, algunos oradores propusieron que se perfeccionaran los criterios de inclusión en las listas para que entre ellos se encontraran la violencia sexual relacionada con los conflictos²⁴¹ y la trata de personas²⁴². El representante de Kazajstán afirmó que algunas de las recomendaciones formuladas en el examen de alto nivel de las sanciones de las Naciones Unidas²⁴³, aprobado en junio de 2015, podían servir para reforzar el efecto de las sanciones que se aplicaban a personas y entidades implicadas en la trata de personas con el propósito de practicar la violencia sexual²⁴⁴. Algunos oradores también se mostraron a favor más en general de incluir en la labor de los comités de sanciones las cuestiones de la violencia sexual relacionada con los conflictos y la trata de personas²⁴⁵ y del papel de la Corte Penal Internacional para contrarrestar esos crímenes²⁴⁶.

²³⁷ *Ibid.*, pág. 47 (Irlanda); y pág. 62 (Argentina).

²³⁸ *Ibid.*, pág. 13.

²³⁹ *Ibid.*, pág. 11.

²⁴⁰ *Ibid.*, pág. 32.

²⁴¹ *Ibid.*, pág. 34 (Alemania); págs. 35 y 36 (Hungría); pág. 44 (Luxemburgo); pág. 48 (Lituania); y pág. 52 (India).

²⁴² *Ibid.*, pág. 30 (Nueva Zelanda); pág. 37 (Liechtenstein); y pág. 38 (Unión Europea).

²⁴³ S/2015/432, anexo.

²⁴⁴ S/PV.7704, pág. 45.

²⁴⁵ *Ibid.*, pág. 19 (Uruguay); y pág. 24 (República Bolivariana de Venezuela).

²⁴⁶ *Ibid.*, pág. 17 (Japón); pág. 20 (Uruguay); pág. 37 (Liechtenstein); pág. 40 (Unión Europea); pág. 44

En su 7938ª sesión, celebrada el 15 de mayo de 2017 y en que se trató el mismo punto, el Consejo debatió principalmente sobre la violencia sexual en los conflictos. Muchos oradores reiteraron que estaban a favor de que se impusieran sanciones a los autores de la violencia sexual relacionada con los conflictos²⁴⁷ y de que la violencia sexual en los conflictos se siguiera incluyendo entre los criterios para imponer sanciones²⁴⁸. Los representantes de la Unión Europea y Alemania acogieron con satisfacción que la conculcación de los derechos humanos se incluyera como criterio para la imposición de sanciones²⁴⁹. El Viceministro de Relaciones Exteriores del Uruguay declaró que el Consejo de Seguridad debía velar por que la violencia sexual se examinara en todos los comités de sanciones pertinentes y garantizar que se incluyeran en sus listas de modo sistemático los nombres de presuntos perpetradores²⁵⁰. El representante de España afirmó que el elemento clave que debiera mejorar la implementación de las resoluciones sobre violencia sexual en los conflictos era el conocimiento específico de los paneles de expertos de los comités de sanciones²⁵¹. El representante de la República Islámica del Irán declaró que las sanciones, como forma de castigo colectivo, violaban de manera flagrante e indiscriminada los derechos humanos básicos de todos los ciudadanos, en particular las mujeres²⁵². Varios oradores recordaron el importante papel que desempeñaba la Corte Penal Internacional en la lucha contra la impunidad en casos de violencia sexual relacionada con los conflictos,²⁵³ y los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia y Guatemala sostuvieron que la Corte era el

(Luxemburgo); pág. 46 (Estonia); pág. 48 (Lituania); pág. 51 (Portugal); pág. 62 (Argentina); y pág. 66 (Suiza).

²⁴⁷ S/PV.7938, pág. 10 (Uruguay); pág. 11 (Suecia); pág. 33 (Rwanda); pág. 50 (Bangladesh); pág. 52 (Argentina); pág. 57 (Lituania); pág. 66 (Bélgica); y pág. 74 (República Bolivariana de Venezuela).

²⁴⁸ *Ibid.*, pág. 27 (Italia); pág. 28 (Kazajstán); pág. 33 (Suiza); pág. 38 (Unión Europea); pág. 47 (Guatemala); pág. 61 (Costa Rica); y pág. 62 (Alemania).

²⁴⁹ *Ibid.*, pág. 37 (Unión Europea); y pág. 61 (Alemania).

²⁵⁰ *Ibid.*, pág. 10.

²⁵¹ *Ibid.*, pág. 30.

²⁵² *Ibid.*, pág. 36.

²⁵³ *Ibid.*, pág. 6 (Secretario General Adjunto, Representante Especial Interino del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos y Asesor Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio); pág. 10 (Uruguay); pág. 14 (Francia); pág. 27 (Italia); pág. 30 (España); pág. 35 (Liechtenstein); pág. 40 (Brasil); pág. 53 (Argentina); pág. 57 (Lituania); pág. 60 (Costa Rica); pág. 67 (República de Corea); pág. 69 (Albania); pág. 70 (Países Bajos); pág. 86 (Maldivas); y pág. 88 (Sierra Leona).

mecanismo más adecuado y un marco progresivo para combatir tales crímenes²⁵⁴.

Caso 7 Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

En su 7847^a sesión, celebrada el 20 de diciembre de 2016, el Consejo celebró un debate abierto a nivel ministerial en relación con la trata de personas en situaciones de conflicto. El Consejo escuchó una exposición informativa del Secretario General que complementó el informe de este sobre la aplicación de las medidas para luchar contra la trata de personas²⁵⁵, presentado de conformidad con lo solicitado en la declaración de la Presidencia de 16 de diciembre de 2015²⁵⁶. En la sesión, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución [2331 \(2016\)](#), en la cual expresó su intención de considerar la posibilidad de imponer sanciones selectivas a las personas y entidades implicadas en casos de trata de personas en las zonas afectadas por conflictos armados y de violencia sexual en los conflictos, y de integrar la cuestión de la trata de personas en las zonas afectadas por conflictos armados y la violencia sexual en los conflictos en la labor de los comités de sanciones pertinentes²⁵⁷.

El representante de la República Bolivariana de Venezuela, que hizo referencia a los vínculos entre el conflicto armado, la violencia sexual y la financiación del terrorismo, abogó por la efectiva rendición de cuentas de todas las formas de violencia sexual y afirmó que se debían aplicar sanciones “ejemplares” a todos los instigadores y responsables de esos crímenes²⁵⁸. La representante de Hungría apoyó que quienes incurrieran en el delito de trata de personas estuvieran sujetos a los regímenes de sanciones de las Naciones Unidas y fueran objeto de sanciones unilaterales²⁵⁹. Otros oradores recalcaron la necesidad de servirse de los instrumentos y medios disponibles, incluidos los regímenes de sanciones, para combatir la trata de personas y contrarrestar la financiación del

terrorismo²⁶⁰. Al respecto, varios oradores subrayaron la importancia del intercambio de información en las Naciones Unidas y alentaron a la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos y la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados a que informaran a los comités de sanciones sobre las tendencias y los responsables de la trata de personas de que tuvieran conocimiento²⁶¹. El representante de Montenegro afirmó que cada Estado Miembro debía desempeñar su papel en la actualización de la lista de personas y entidades designadas involucradas en la trata de personas²⁶². La representante de Chile propuso, entre otras cosas, que el Consejo solicitara a los grupos de expertos de los comités de sanciones que incluyeran la trata de personas en sus informes a los comités, a fin de facilitar la aplicación de la resolución [2331 \(2016\)](#)²⁶³.

Caso 8 No proliferación/República Popular Democrática de Corea

Durante el período que se examina, el Consejo celebró 14 sesiones sobre el punto “No proliferación/República Popular Democrática de Corea” y aprobó ocho resoluciones, mediante las cuales impuso sanciones cada vez más estrictas contra la República Popular Democrática de Corea²⁶⁴.

El 15 de diciembre de 2017, a iniciativa del Japón, el Consejo celebró una sesión sobre este punto a nivel ministerial. Como se indicaba en la nota conceptual distribuida antes de la sesión, el debate tuvo dos temas centrales, a saber, las amenazas y retos que planteaba la República Popular Democrática de Corea para la paz y la seguridad internacionales, y los medios para aumentar al máximo la presión sobre la República Popular Democrática de Corea a fin de que cambiara su curso de acción para avanzar hacia la desnuclearización de la península de Corea²⁶⁵. En la sesión, los Ministros de Relaciones Exteriores del Japón y de Ucrania y el representante de Francia se mostraron a favor de adoptar medidas adicionales contra el régimen para que detuviera sus programas

²⁵⁴ *Ibid.*, pág. 23 (Estado Plurinacional de Bolivia); y pág. 48 (Guatemala).

²⁵⁵ [S/2016/949](#).

²⁵⁶ [S/PRST/2015/25](#).

²⁵⁷ Resolución [2331 \(2016\)](#), párrs. 12 y 13. Durante el período que se examina, el Consejo aprobó también las resoluciones [2312 \(2016\)](#), [2380 \(2017\)](#) y [2388 \(2017\)](#), en las cuales autorizó medidas contra los responsables del tráfico de migrantes y la trata de personas. No obstante, ninguna de las medidas se inscribió en el marco de las sanciones que se pueden imponer en virtud del Artículo 41.

²⁵⁸ [S/PV.7847](#), pág. 16.

²⁵⁹ *Ibid.*, pág. 37.

²⁶⁰ *Ibid.*, pág. 14 (Japón); pág. 20 (Malasia); pág. 22 (Nueva Zelanda); pág. 40 (India); y pág. 49 (Rumania).

²⁶¹ *Ibid.*, pág. 26 (Estados Unidos); pág. 38 (Italia); y pág. 62 (Luxemburgo).

²⁶² *Ibid.*, pág. 73.

²⁶³ *Ibid.*, pág. 81.

²⁶⁴ Para obtener más información sobre las sesiones, incluida la información relativa a los participantes, los oradores y los resultados, véase la parte I, secc. 37.C.

²⁶⁵ Véase [S/2017/1038](#), anexo.

nucleares y de misiles²⁶⁶. Algunos oradores recordaron que las sanciones eran un medio, no un fin, y subrayaron la importancia del componente político en las iniciativas para resolver la situación²⁶⁷. Además, los representantes de Francia e Italia declararon que las sanciones podían servir de palanca para posibilitar el diálogo, que de por sí constituía la condición para una solución política²⁶⁸.

El representante del Senegal indicó que las sanciones no habían logrado hacer cambiar de actitud al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea y, en su lugar, pidió que se entablara un diálogo abierto y franco y se retornara a las conversaciones entre las seis partes²⁶⁹. El representante de Egipto advirtió de los riesgos de imponer sanciones adicionales sin que hubiera perspectivas políticas claras de una solución a la crisis y, al respecto, acogió con satisfacción la visita que realizó a Pyongyang el Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos, la primera visita de ese tipo de un alto funcionario de las Naciones Unidas desde 2010²⁷⁰.

Algunos oradores subrayaron la necesidad de aplicar plenamente las sanciones vigentes²⁷¹ y destacaron la necesidad de aumentar la cooperación y el intercambio de información y mejorar el desarrollo de la capacidad²⁷². El representante de Italia consideraba fundamental presentar a tiempo los informes nacionales sobre la aplicación, dado que la demora en convertir las disposiciones de sanciones en legislación nacional podía crear oportunidades para eludirlas²⁷³.

Hubo oradores que expresaron preocupación por las consecuencias negativas que tenían o podían tener las sanciones para la población de la República Popular Democrática de Corea²⁷⁴ y recomendaron que se

mantuvieran las exenciones humanitarias dispuestas en el régimen de sanciones²⁷⁵.

El 22 de diciembre de 2017, en su 8151ª sesión, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 2397 (2017)²⁷⁶. La representante de Suecia describió las sanciones contra la República Popular Democrática de Corea como “el régimen de sanciones más estricto” que jamás se había impuesto contra el país y señaló que, mediante la resolución 2397 (2017), el Consejo las había endurecido todavía más²⁷⁷. Algunos oradores felicitaron al Consejo por su unidad en el asunto²⁷⁸ y elogiaron la nueva resolución porque con ella se habían restringido aún más los recursos de que disponía la República Popular Democrática de Corea para desarrollar programas nucleares y de misiles balísticos ilegales²⁷⁹. El representante de Italia acogió con beneplácito que, en el texto de la resolución 2397 (2017), el Consejo hubiera reiterado su compromiso de evitar consecuencias humanitarias no deseadas²⁸⁰.

Sin embargo, el representante del Estado Plurinacional de Bolivia expresó preocupación ante las posibles consecuencias humanitarias que las sanciones podían tener en la población civil, en particular para los trabajadores que estaban fuera de la República Popular Democrática de Corea, que se pretendía que fueran deportados, así como la posible inobservancia de los derechos humanos de los trabajadores migrantes²⁸¹. De forma similar, el representante de la Federación de Rusia hizo hincapié en que las medidas basadas en las sanciones no se aplicaban ni a la actividad de las misiones diplomáticas en la República Popular Democrática de Corea ni a los proyectos que estas realizaran con el régimen, y las restricciones no se aplicaban ni a la aerolínea civil coreana ni al suministro de las piezas de repuesto pertinentes²⁸².

Algunos oradores opinaron que unas sanciones más estrictas podían ejercer más presión sobre el régimen para que cambiara de política y reanudara las negociaciones²⁸³, mientras que otros reiteraron que las sanciones debían formar parte de una estrategia

²⁶⁶ S/PV.8137, pág. 4 (Japón); pág. 8 (Ucrania); y pág. 13 (Francia).

²⁶⁷ *Ibid.*, pág. 12 (China); pág. 15 (Federación de Rusia); y pág. 20 (Estado Plurinacional de Bolivia).

²⁶⁸ *Ibid.*, pág. 13 (Francia); y pág. 19 (Italia).

²⁶⁹ *Ibid.*, pág. 18.

²⁷⁰ *Ibid.*, págs. 10 y 11.

²⁷¹ *Ibid.*, pág. 4 (Japón); pág. 6 (Estados Unidos); pág. 7 (Suecia); pág. 8 (Ucrania); pág. 9 (Reino Unido); pág. 13 (Francia); pág. 14 (Etiopía); pág. 17 (Uruguay); pág. 19 (Italia); y pág. 22 (República de Corea).

²⁷² *Ibid.*, pág. 4 (Japón); pág. 7 (Suecia); pág. 10 (Reino Unido); y pág. 19 (Italia).

²⁷³ *Ibid.*, pág. 19.

²⁷⁴ *Ibid.*, pág. 7 (Suecia); pág. 11 (China); pág. 14 (Etiopía); pág. 15 (Federación de Rusia); pág. 17 (Uruguay); págs. 19 y 20 (Italia); y pág. 20 (Estado Plurinacional de Bolivia).

²⁷⁵ *Ibid.*, pág. 7 (Suecia); y pág. 20 (Italia).

²⁷⁶ Para obtener más información sobre las sanciones relativas a la República Popular Democrática de Corea, véase la secc. III.A de esta parte.

²⁷⁷ S/PV.8151, pág. 8.

²⁷⁸ *Ibid.*, pág. 2 (Estados Unidos); pág. 6 (Francia); pág. 7 (Etiopía); pág. 8 (Suecia); y pág. 9 (Ucrania).

²⁷⁹ *Ibid.*, págs. 2 y 3 (Estados Unidos); págs. 3 y 4 (Reino Unido); pág. 5 (Senegal); pág. 6 (Francia); págs. 7 y 8 (Italia); y págs. 12 y 13 (Japón).

²⁸⁰ *Ibid.*, pág. 8.

²⁸¹ *Ibid.*, pág. 9.

²⁸² *Ibid.*, pág. 11.

²⁸³ *Ibid.*, pág. 6 (Francia); pág. 7 (Etiopía); y pág. 8 (Italia).

política amplia²⁸⁴. El representante de Egipto destacó la necesidad de alcanzar un “arreglo amplio”, que incluyera el establecimiento de las condiciones necesarias para celebrar negociaciones, a fin de salir del “círculo vicioso” de violaciones reiteradas de las resoluciones del Consejo por la República Popular Democrática de Corea, que obligaban al Consejo a imponer nuevas sanciones y no dejaban ningún horizonte político claro para resolver el problema²⁸⁵.

El representante del Japón declaró que la resolución 2397 (2017) era un ejemplo de la voluntad colectiva de la comunidad internacional. En particular, citó el párrafo 28, en el cual el Consejo afirmó que mantendría las acciones de la República Popular Democrática de Corea en constante examen y decidió que, si el país efectuaba un nuevo ensayo nuclear o un lanzamiento, adoptaría medidas para restringir aún más la exportación de petróleo a la República Popular Democrática de Corea²⁸⁶.

Deliberaciones sobre cuestiones relativas a países concretos relacionadas con el Artículo 41

Caso 9

La situación en Libia

En su 7661^a sesión, celebrada el 31 de marzo de 2016, el Consejo aprobó la resolución 2278 (2016), mediante la cual prorrogó el régimen de sanciones de Libia²⁸⁷. Respecto a la resolución, el representante de Libia se mostró sorprendido de que, “lamentablemente”, el Consejo se negara a responder a su solicitud de permitir que el Instituto Libio de Inversiones gestionara sus recursos en el marco de la congelación de activos. Asimismo, afirmó que esa negativa contradecía la voluntad expresada por el Consejo de ayudar al pueblo de Libia y proteger los recursos de este y dijo que esa “disparidad entre los hechos y las palabras” no contribuía a mantener la credibilidad del Consejo ante los ojos del pueblo libio²⁸⁸.

En su 7988^a sesión, celebrada el 29 de junio de 2017, el Consejo aprobó la resolución 2362 (2017). El representante de Libia expresó el profundo pesar y la gran decepción de su país porque el Consejo hubiera

hecho oídos sordos a la solicitud de modificar las medidas de congelación de los activos del Instituto Libio de Inversiones y recordó que el Gobierno de Libia había pedido en repetidas ocasiones que se modificara el régimen de sanciones para evitar la depreciación constante que sufrían desde 2011 los activos congelados del Instituto²⁸⁹. Asimismo, indicó que, a pesar de la recomendación que figuraba en el informe del Grupo de Expertos sobre Libia de “permitir expresamente y alentar la reinversión de fondos congelados conforme a las medidas”²⁹⁰, el Consejo no había adoptado medidas para modificar el régimen de sanciones. El orador señaló a la atención del Consejo el hecho de que la resolución 2362 (2017) se hubiera aprobado mediante el procedimiento de acuerdo tácito durante un feriado sin celebrar consultas con la Misión Permanente de Libia y sin tener en cuenta la solicitud de esta de que se modificara el régimen de sanciones, y se mostró seguro de que el Consejo consideraría favorablemente la “solicitud justa, urgente y reiterada” formulada por Libia de modificar el régimen de sanciones para que este pudiera lograr su objetivo de proteger y conservar los activos congelados del pueblo libio²⁹¹.

El representante del Reino Unido tomó nota de la “preocupación legítima” del Gobierno de Consenso Nacional de que el valor de los activos congelados en virtud de las sanciones pudiera depreciarse y se mostró de acuerdo en que era necesario seguir trabajando en esa cuestión. Sin embargo, señaló que los recursos de Libia debían conservarse y protegerse en beneficio del pueblo libio y alentó al Consejo a que se mostrara favorable a las solicitudes de exención del embargo de armas a fin de prestar asistencia esencial a las actividades de ayuda humanitaria y los esfuerzos de estabilización²⁹².

El representante de Egipto reiteró la importancia de levantar el embargo impuesto respecto del suministro de armas al Ejército Nacional Libio, ya que se trataba de la única entidad que tenía el mandato de luchar contra el terrorismo en Libia²⁹³.

En la 8032^a sesión, celebrada el 28 de agosto de 2017, el representante de Libia volvió a señalar a la atención del Consejo la gestión de los activos libios congelados y afirmó que no tenía sentido tratar de justificar la pérdida de los activos congelados de Libia relacionándola con las diferencias y divisiones políticas. Asimismo, reiteró que el Gobierno de

²⁸⁴ *Ibid.*, pág. 6 (Senegal); pág. 8 (Suecia); pág. 10 (Estado Plurinacional de Bolivia); pág. 10 (China); pág. 11 (Federación de Rusia); y pág. 13 (República de Corea).

²⁸⁵ *Ibid.*, pág. 5.

²⁸⁶ *Ibid.*, págs. 12 y 13.

²⁸⁷ Para obtener más información sobre las sanciones relativas a Libia, véase la secc. III.A de esta parte; para obtener más información sobre la situación en Libia, véase la parte I, secc. 14.

²⁸⁸ S/PV.7661, pág. 2.

²⁸⁹ S/PV.7988, págs. 3 y 4.

²⁹⁰ S/2016/209.

²⁹¹ S/PV.7988, págs. 3 y 4.

²⁹² *Ibid.*, págs. 2 y 3.

²⁹³ *Ibid.*, pág. 2.

Consenso Nacional no había pedido que se levantara la congelación de activos, sino que se encontrara una fórmula concreta que lo ayudara a proteger y preservar esos fondos e inversiones, aun cuando siguieran congelados²⁹⁴.

Caso 10 Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur

En su 7850ª sesión, celebrada el 23 de diciembre de 2016, el Consejo no aprobó un proyecto de resolución²⁹⁵ porque el número de votos a favor fue insuficiente. Mediante ese proyecto se habría establecido un embargo de armas contra Sudán del Sur²⁹⁶. Tras la votación, la representante de los Estados Unidos, delegación que había redactado el proyecto de resolución, indicó que este, si bien no habría sido una “panacea”, habría impedido que el Gobierno de Sudán del Sur siguiera utilizando los valiosos recursos de que disponía para comprar armas pesadas, de modo que se habrían reducido considerablemente las ventas de armas a “otro Estado Miembro que, en lugar de alimentar a su pueblo, se está preparando y armando para un conflicto” que cada vez tenía más carácter étnico²⁹⁷. Los representantes de España y Francia sostuvieron que las sanciones propuestas eran necesarias para proteger a los civiles y dar respuesta a una situación de seguridad y humanitaria, y el representante de Francia añadió que también podían facilitar el proceso político²⁹⁸. Algunos oradores opinaron que el embargo de armas podía detener la proliferación de armas y reducir la capacidad de las partes de continuar alimentando el conflicto²⁹⁹. El representante de Ucrania defendió que el embargo de armas no era un castigo, sino un requisito y un instrumento para la paz³⁰⁰.

Algunos oradores, que hicieron notar la voluntad política demostrada por el Gobierno, consideraban contraproducente imponer nuevas sanciones en ese momento³⁰¹. Hubo oradores que exhortaron al Consejo a que actuara con prudencia para no complicar aún más la situación y a que centrara su atención en la decisión

del Presidente Salva Kiir Mayardit de iniciar un diálogo nacional inclusivo y alentara al Gobierno a avanzar en esa dirección³⁰². El representante de Egipto señaló que amenazar con la imposición de sanciones no había resultado eficaz ni para poner fin a las crisis en el Sudán ni para mejorar la situación de los civiles en Sudán del Sur³⁰³. Algunos oradores, que reconocieron la labor de mediación de las organizaciones regionales, se mostraron a favor de la posición de la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD) en contra de imponer un embargo de armas o sanciones selectivas en Sudán del Sur, por considerar que estos no resultarían eficaces³⁰⁴. Los representantes de la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia afirmaron que la imposición de sanciones específicas sobre uno de los signatarios del acuerdo de paz era contraproducente para la plena implementación de este y no facilitaría el proceso político³⁰⁵. Además, el representante de la República Bolivariana de Venezuela declaró que no existía vínculo alguno entre las sanciones y la estrategia política para resolver la crisis y expresó reservas sobre la eficacia general de los embargos de armas para poner coto al flujo ilícito de estas³⁰⁶.

El representante de Sudán del Sur, que hizo notar los esfuerzos que estaba realizando el Gobierno para aplicar las resoluciones pertinentes sobre los cuales había informado en su anterior declaración ante el Consejo, afirmó que la imposición de sanciones debilitaría aún más al Gobierno y fortalecería a los grupos militantes y armados, lo cual agravaría la cuestión³⁰⁷.

En la 7906ª sesión, celebrada el 23 de marzo de 2017, se volvió a plantear la cuestión de la imposición de sanciones adicionales y algunos oradores reiteraron que estaban a favor de las sanciones selectivas como uno de los instrumentos para responder a la situación en Sudán del Sur³⁰⁸. Por el contrario, los representantes de Egipto y Sudán del Sur afirmaron que la imposición de nuevas sanciones solo empeoraría la situación³⁰⁹. El representante de Egipto añadió que era vital evitar el colapso de las instituciones estatales del país, y mantenerlas y fortalecerlas; al respecto, los enfoques

²⁹⁴ S/PV.8032, pág. 9.

²⁹⁵ S/2016/1085.

²⁹⁶ Para obtener más información sobre la sesión, véase la parte I, secc. 11.

²⁹⁷ S/PV.7850, pág. 3.

²⁹⁸ *Ibid.*, págs. 4 y 5 (Francia); y pág. 12 (España).

²⁹⁹ *Ibid.*, pág. 7 (Ucrania); y pág. 11 (Uruguay, Nueva Zelanda).

³⁰⁰ *Ibid.*, pág. 7.

³⁰¹ *Ibid.*, pág. 6 (China); pág. 6 (Federación de Rusia); pág. 8 (Japón); pág. 8 (Malasia); pág. 9 (República Bolivariana de Venezuela); y pág. 10 (Angola).

³⁰² *Ibid.*, pág. 6 (China); y pág. 10 (Angola).

³⁰³ *Ibid.*, pág. 9.

³⁰⁴ *Ibid.*, pág. 6 (China); pág. 7 (Federación de Rusia); pág. 8 (Malasia); pág. 9 (Egipto); pág. 9 (República Bolivariana de Venezuela); y pág. 10 (Angola).

³⁰⁵ *Ibid.*, pág. 7 (Federación de Rusia); y pág. 9 (República Bolivariana de Venezuela).

³⁰⁶ *Ibid.*, págs. 9 y 10.

³⁰⁷ *Ibid.*, pág. 12.

³⁰⁸ S/PV.7906, pág. 8 (Reino Unido); pág. 15 (Estados Unidos); pág. 16 (Francia); y pág. 19 (Ucrania).

³⁰⁹ *Ibid.*, pág. 10 (Egipto); y págs. 24 y 25 (Sudán del Sur).

basados en sanciones no eran acertados³¹⁰. El representante de la Federación de Rusia dijo que lo que se necesitaba para establecer una paz duradera en Sudán del Sur no era un embargo de armas, sino medidas selectivas para desarmar a la población y desmovilizar y reintegrar a los combatientes³¹¹.

En la 7930ª sesión, celebrada el 25 de abril de 2017, el representante del Reino Unido afirmó que un embargo de armas pondría freno a “la devastación y el rearme” durante la siguiente estación lluviosa³¹². La representante de los Estados Unidos pidió al Consejo que siguiera avanzando con los instrumentos de que disponía, como nuevas sanciones y un embargo de armas, a fin de poner freno a la violencia y las atrocidades³¹³. El representante de Francia abogó por aplicar sanciones selectivas a los autores de violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario³¹⁴. El representante de la Federación de Rusia afirmó que no era necesario un embargo de armas, sino más bien medidas selectivas para desarmar a la población civil y reintegrar a los combatientes³¹⁵.

En la 7950ª sesión, celebrada el 24 de mayo de 2017, mientras que los representantes de los Estados Unidos y el Reino Unido reiteraron que estaban a favor de la adopción de nuevas medidas para detener la violencia³¹⁶, los de la Federación de Rusia y Sudán del Sur volvieron a expresar reservas sobre la aplicación de tales medidas al conflicto de Sudán del Sur³¹⁷.

Caso 11 La situación en el Oriente Medio

En su 7893ª sesión, celebrada el 28 de febrero de 2017 en relación con el conflicto en la República Árabe Siria y que versó sobre el punto titulado “La situación en el Oriente Medio”, el Consejo no aprobó un proyecto de resolución porque dos miembros permanentes votaron en contra³¹⁸. De haberse aprobado, el Consejo habría impuesto la congelación de activos y la prohibición de viajar a las personas designadas por el Comité, entre otros motivos, por ser

responsables del empleo, la transferencia, la adquisición, la proliferación, el desarrollo, la fabricación o la producción de armas químicas en la República Árabe Siria, haber participado en tales actividades o estar involucradas en ellas de cualquier otra forma; un embargo del cloro y de las armas y materiales conexos utilizados como vectores de sustancias químicas empleadas como armas; y un embargo de los helicópteros o el material conexo³¹⁹. Mediante el proyecto de resolución también se habría establecido, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Provisional, un comité para que vigilara la aplicación de las medidas impuestas en él³²⁰.

Después de la votación, el representante del Reino Unido recordó la resolución 2118 (2013), en la cual el Consejo decidió que cualquier empleo de armas químicas por cualquier persona en la República Árabe Siria haría que se impusieran medidas en virtud del Capítulo VII de la Carta, y afirmó que el proyecto de resolución se había preparado en respuesta a un informe imparcial y objetivo del Mecanismo Conjunto de Investigación de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y las Naciones Unidas³²¹. El representante de Italia declaró que el objetivo del proyecto de resolución era garantizar un seguimiento significativo de la labor del Mecanismo Conjunto de Investigación y explicó los motivos del voto de su país³²². El representante de Francia afirmó que el Mecanismo Conjunto de Investigación había proporcionado al Consejo suficiente información para tomar las medidas necesarias y cumplir con su responsabilidad³²³. Varios oradores destacaron la importancia del proyecto de resolución, dado que introducía medidas para hacer rendir cuentas a quienes emplearan armas químicas en el país³²⁴. Al respecto, el representante de Ucrania expresó preocupación por la incapacidad del Consejo para hacer frente a las violaciones de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción, que generaría impunidad³²⁵.

Sin embargo, varios oradores cuestionaron la credibilidad de los informes del Mecanismo Conjunto de Investigación en que se basaban las sanciones

³¹⁰ *Ibid.*, pág. 10.

³¹¹ *Ibid.*, pág. 19.

³¹² *S/PV.7930*, pág. 7.

³¹³ *Ibid.*, pág. 21.

³¹⁴ *Ibid.*, pág. 10.

³¹⁵ *Ibid.*, pág. 15.

³¹⁶ *S/PV.7950*, pág. 5 (Estados Unidos); y pág. 7 (Reino Unido).

³¹⁷ *Ibid.*, pág. 13 (Federación de Rusia); y pág. 18 (Sudán del Sur).

³¹⁸ *S/2017/172*. Para obtener más información sobre la votación, véase la parte I, secc. 24.

³¹⁹ *S/2017/172*, párrs. 15, 16, 17, 21, 23 y 25.

³²⁰ *Ibid.*, párr. 13.

³²¹ *S/PV.7893*, pág. 6.

³²² *Ibid.*, págs. 10 y 11.

³²³ *Ibid.*, pág. 16.

³²⁴ *Ibid.*, pág. 9 (Japón); pág. 9 (Uruguay); pág. 11 (Italia); pág. 15 (Suecia); y pág. 16 (Senegal, Francia).

³²⁵ *Ibid.*, pág. 16.

propuestas³²⁶. El representante de la Federación de Rusia criticó los informes porque contenían información “cuestionable” y carecían de datos convincentes y porque no tenían en cuenta que el Frente Al-Nusra, así como numerosos grupos de oposición, habían hecho un uso generalizado de sustancias tóxicas³²⁷. El representante de la República Árabe Siria declaró que los informes se basaban en los “falsos testimonios inventados” de miembros de grupos terroristas y que su país había negado en reiteradas ocasiones haber utilizado tales armas químicas, en particular el cloro³²⁸. El representante de la Federación de Rusia afirmó que, sobre la base de las conclusiones poco convincentes, no había justificación alguna para concluir que la República Árabe Siria no hubiera cumplido con lo dispuesto en la Convención sobre las Armas Químicas o hubiera violado la resolución 2118 (2013), y criticó las sanciones previstas en el proyecto de resolución por ser un “calco” de las impuestas a otros países³²⁹.

Concretamente en relación con las sanciones propuestas, el representante de la Federación de Rusia consideraba que la mayoría de las sustancias prohibidas mencionadas en el anexo del proyecto de resolución no tenían nada que ver con la Convención sobre las Armas Químicas y sostuvo que el embargo de las exportaciones perjudicaría a la economía siria, mientras que el embargo de los helicópteros debilitaría las actividades antiterroristas del país³³⁰. El representante del Estado Plurinacional de Bolivia indicó que los nombres de las personas y empresas mencionadas en el proyecto de resolución no procedían del Mecanismo de Investigación y afirmó que, en ese sentido, la lista violaba el derecho al debido proceso³³¹. En la misma línea, el representante de Etiopía sugirió respecto a la lista que se necesitaban “más aclaraciones e investigación” para determinar las personas y

entidades concretas responsables del empleo de armas químicas en la República Árabe Siria³³². Se hizo eco de esa opinión el representante de Kazajstán, que consideraba que la labor del Mecanismo Conjunto de Investigación era necesaria para fundamentar decisiones punitivas³³³. El representante de Egipto observó que los patrocinadores del proyecto de resolución no habían seguido los pasos habituales para generar una lista de sanciones, que consistían en establecer un comité de sanciones en primer lugar y, después, en función de las pruebas que se presentaran, designar las personas y entidades a las que se impondrían sanciones. Asimismo, dijo que el proyecto de resolución incluía en sus anexos una lista “determinada previamente” de personas y entidades que quedarían sujetas a las sanciones, pero los patrocinadores no habían aportado pruebas de culpabilidad³³⁴.

Varios oradores expresaron preocupación por el momento elegido para imponer sanciones y las consecuencias negativas que eso podía tener para el proceso de paz en marcha³³⁵. El representante de China hizo hincapié en que todavía se estaba investigando el uso de sustancias químicas como armas y era demasiado pronto para llegar a una conclusión definitiva³³⁶. En esa línea, el representante del Estado Plurinacional de Bolivia señaló que el proyecto de resolución y las sanciones en él propuestas ponían en riesgo el cese del fuego vigente y el proceso de paz que se pretendía llevar a cabo bajo los auspicios de las Naciones Unidas³³⁷. A modo de respuesta, el representante del Japón observó que no debía depender de si era buen momento o no que los responsables de haber utilizado armas químicas rindieran cuentas de sus actos³³⁸.

³²⁶ *Ibid.*, págs. 7 y 8 (Federación de Rusia); pág. 11 (Estado Plurinacional de Bolivia); pág. 12 (Egipto); págs. 13 y 14 (Etiopía); y pág. 17 (República Árabe Siria).

³²⁷ *Ibid.*, pág. 7.

³²⁸ *Ibid.*, pág. 17.

³²⁹ *Ibid.*, pág. 8.

³³⁰ *Ibid.*, pág. 8.

³³¹ *Ibid.*, pág. 11.

³³² *Ibid.*, pág. 14.

³³³ *Ibid.*, pág. 14.

³³⁴ *Ibid.*, págs. 12 y 13.

³³⁵ *Ibid.*, pág. 8 (Federación de Rusia); pág. 10 (China); y pág. 12 (Estado Plurinacional de Bolivia).

³³⁶ *Ibid.*, pág. 10.

³³⁷ *Ibid.*, pág. 12.

³³⁸ *Ibid.*, pág. 9.

IV. Medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales con arreglo al Artículo 42 de la Carta

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser

inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá

comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Nota

En la sección IV se analiza la práctica del Consejo de Seguridad con arreglo al Artículo 42 de la Carta, relativo a la autorización del uso de la fuerza por las operaciones de mantenimiento de la paz y las fuerzas multinacionales, así como a las intervenciones de las organizaciones regionales³³⁹.

Durante el período que se examina, el Consejo, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, autorizó que varias misiones de mantenimiento de la paz y fuerzas multinacionales en Bosnia y Herzegovina, Côte d'Ivoire, Haití, el Líbano, Libia, Malí, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Somalia, el Sudán (incluidos Darfur y Abyei) y Sudán del Sur usaran la fuerza para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Esta sección se divide en dos subsecciones. En la subsección A se hace referencia a las decisiones del Consejo por las que se autorizó el uso de la fuerza de conformidad con el Capítulo VII de la Carta y la subsección B abarca las deliberaciones del Consejo en relación con el Artículo 42.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 42

Durante el período que se examina, el Consejo no hizo ninguna referencia explícita al Artículo 42 de la Carta en sus decisiones. Sin embargo, actuando en virtud del Capítulo VII, aprobó varias resoluciones en las que autorizó a misiones de mantenimiento de la paz y fuerzas multinacionales, incluidas las desplegadas por organizaciones regionales, a utilizar “todas las medidas necesarias” o “todos los medios necesarios” para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales³⁴⁰.

³³⁹ La autorización del Consejo de Seguridad del uso de la fuerza por las organizaciones regionales se analiza en la parte VIII. La autorización del uso de la fuerza por las operaciones de mantenimiento de la paz se examina en la parte X, en el contexto de los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz.

³⁴⁰ Para obtener más información sobre la autorización del Consejo de Seguridad de usar la fuerza en lo que respecta a los mandatos de las misiones mencionadas

Durante el período que se examina, en su resolución [2350 \(2017\)](#), de 13 de abril de 2017, el Consejo autorizó el uso de la fuerza por la recién establecida Misión de las Naciones Unidas de Apoyo a la Justicia en Haití (MINUJUSTH)³⁴¹. En la resolución, el Consejo autorizó a la nueva misión a utilizar “todos los medios necesarios para cumplir su mandato” y “a proteger, dentro de sus posibilidades y zonas de despliegue, a los civiles que se encuentren bajo amenaza inminente de violencia física, según sea necesario”³⁴².

En 2016 y 2017, el Consejo reiteró su autorización a hacer uso de la fuerza en el marco de varias situaciones y controversias. En el Oriente Medio, en relación con la situación en el Líbano, el Consejo volvió a autorizar a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) a “que tomara todas las medidas necesarias” y a “resistir a los intentos de impedirle por medios coercitivos” cumplir su mandato de, entre otras cosas, proteger al personal, las instalaciones y el equipo de las Naciones Unidas; velar por la seguridad de los trabajadores de asistencia humanitaria; y proteger a los civiles que se encontraran bajo amenaza inminente de sufrir violencia física³⁴³.

En África, en relación con la situación en la República Centroafricana, el Consejo volvió a autorizar a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA) a utilizar “todos los medios necesarios” para desempeñar su mandato³⁴⁴ y a las fuerzas francesas a que utilizaran todos los medios necesarios para prestar apoyo operacional a la Misión³⁴⁵.

Respecto a la situación en Côte d'Ivoire, en la resolución [2284 \(2016\)](#), el Consejo prorrogó el mandato de la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI) por un período final de 14 meses, hasta el 30 de junio de 2017,³⁴⁶ y reiteró la autorización a utilizar “todos los medios necesarios”

más adelante y establecidas antes del período examinado, véanse los suplementos anteriores.

³⁴¹ Resolución [2350 \(2017\)](#), párr. 5. Para obtener más información sobre el mandato de la MINUJUSTH, véase la parte X, secc. I.

³⁴² Resolución [2350 \(2017\)](#), párrs. 12 y 13.

³⁴³ Resolución [2373 \(2017\)](#), párr. 14.

³⁴⁴ Resoluciones [2281 \(2016\)](#), párr. 2; [2301 \(2016\)](#), párr. 32; y [2387 \(2017\)](#), párr. 41.

³⁴⁵ Resoluciones [2301 \(2016\)](#), párr. 56; y [2387 \(2017\)](#), párr. 65.

³⁴⁶ Resolución [2284 \(2016\)](#), párr. 14. Para obtener más información sobre el mandato de la ONUCI y el plan del Secretario General para la retirada de la Operación, véase la parte X, secc. I.

para ejecutar el mandato de la misión³⁴⁷ y prorrogó la autorización que había concedido a las fuerzas francesas para que respaldaran a la misión “dentro de los límites de su despliegue y capacidad”³⁴⁸.

Respecto a la situación en la República Democrática del Congo, el Consejo reiteró su autorización a la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO) a adoptar “todas las medidas necesarias” para desempeñar su mandato³⁴⁹, incluida la neutralización de los grupos armados mediante la Brigada de Intervención³⁵⁰. El Consejo recordó también la importancia de la manera en que debían adoptarse esas medidas, a saber, en estricto cumplimiento del derecho internacional y de conformidad con la política de diligencia debida en materia de derechos humanos en el contexto del apoyo de las Naciones Unidas a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización³⁵¹. Además, el Consejo exhortó a los países que aportan contingentes y fuerzas de policía a tomar “todas las medidas necesarias” para cumplir el mandato de la Misión³⁵².

Respecto a las corrientes de armas y material conexo transferidos o procedentes de Libia en violación del embargo de armas, el Consejo prorrogó la autorización concedida a los Estados Miembros para que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones regionales, tomaran “todas las medidas acordes con las circunstancias específicas” al inspeccionar buques y confiscar artículos durante las inspecciones, e hizo hincapié en que estas debían realizarse respetando el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos y “sin causar demoras o injerencias indebidas en el ejercicio de la libertad de navegación”³⁵³. En relación con el tráfico de migrantes hacia, desde y por el territorio libio, el Consejo renovó las autorizaciones concedidas en los párrafos 7, 8, 9 y 10 de la resolución 2240 (2015) a los Estados Miembros para que, actuando individualmente o por conducto de organizaciones regionales que combatían el tráfico de migrantes y la trata de personas, emplearan “todas las medidas que dicten las circunstancias” para hacer frente a los traficantes y tratantes al inspeccionar buques en alta mar frente a las

costas de Libia cuando tuvieran motivos razonables para creer que estaban siendo utilizados para el tráfico de migrantes o la trata de personas y apresaran esos buques cuando se confirmara que estaban siendo utilizados para tales actividades³⁵⁴. El Consejo también aclaró que la autorización a hacer uso de la fuerza se aplicaría solo a la lucha contra los traficantes y tratantes en alta mar frente a las costas de Libia³⁵⁵.

Respecto a la situación en Malí, el Consejo reiteró la autorización concedida a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA) para que utilizara “todos los medios necesarios” para llevar a cabo su mandato³⁵⁶ y a las fuerzas francesas para que también utilizaran “todos los medios necesarios”, a solicitud del Secretario General, en apoyo de la Misión cuando se encontrara bajo amenaza inminente y grave³⁵⁷. Además, el Consejo solicitó a la MINUSMA que adoptara y alcanzara “una postura más proactiva y firme” en la ejecución de su mandato³⁵⁸.

En relación con la situación en Somalia, el Consejo reiteró la autorización concedida a la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM) para que adoptara todas las medidas necesarias para cumplir su mandato³⁵⁹ y llevara a cabo operaciones ofensivas selectivas contra Al-Shabaab y otros grupos armados de la oposición como una de las tareas prioritarias de la misión³⁶⁰. Además, en la resolución 2316 (2016), el Consejo prorrogó, por un período de 12 meses, la autorización a usar “todos los medios necesarios” concedida en la resolución 1846 (2008) a los Estados y las organizaciones regionales que cooperaran con las autoridades somalíes para reprimir los actos de piratería y robo a mano armada en el mar; frente a las costas de Somalia³⁶¹.

Respecto a la situación en el Sudán y Sudán del Sur, el Consejo prorrogó la autorización concedida a la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur (UNMISS) para que utilizara todos los medios necesarios para llevar a cabo su labor³⁶². En la resolución 2304 (2016), de 12 de agosto de 2016, el

³⁴⁷ Resolución 2284 (2016), párr. 16.

³⁴⁸ *Ibid.*, párr. 25.

³⁴⁹ Resoluciones 2277 (2016), párr. 34; y 2348 (2017), párr. 33.

³⁵⁰ Para obtener más información sobre la Brigada de Intervención, véase *Repertorio, suplemento 2012-2013*, parte VII.

³⁵¹ Resolución 2277 (2016), párr. 35 i) d); y resolución 2348 (2017), párr. 34 d).

³⁵² S/PRST/2016/18, 12º párrafo.

³⁵³ Resolución 2292 (2016), párrs. 4 y 8.

³⁵⁴ Resoluciones 2312 (2016), párr. 7; y 2380 (2017), párr. 7.

³⁵⁵ Resoluciones 2312 (2016), párr. 8; y 2380 (2017), párr. 8.

³⁵⁶ Resoluciones 2295 (2016), párr. 17; y 2364 (2017), párr. 18.

³⁵⁷ Resoluciones 2295 (2016), párr. 35; y 2364 (2017), párr. 37.

³⁵⁸ Resoluciones 2295 (2016), párr. 18; y 2364 (2017), párr. 19.

³⁵⁹ Resoluciones 2289 (2016), párr. 1; 2297 (2016), párr. 4; 2355 (2017), párr. 1; y 2372 (2017), párr. 6.

³⁶⁰ Resoluciones 2297 (2016), párr. 6 a); y 2372 (2017), párr. 8 e).

³⁶¹ Resolución 2316 (2016), párr. 14.

³⁶² Resoluciones 2302 (2016), párr. 1; 2304 (2016), párrs. 4 y 5; 2326 (2016), párr. 2; 2327 (2016), párr. 11; y 2392 (2017), párr. 1.

Consejo aumentó la dotación de la fuerza de la UNMISS estableciendo la fuerza regional de protección³⁶³ y autorizó a esta a utilizar “todos los medios necesarios, incluida la adopción de medidas enérgicas cuando sea necesario y el despliegue de patrullas”³⁶⁴. Durante el período que se examina, el Consejo también aclaró, como había hecho en años anteriores, el alcance de la autorización a utilizar la fuerza extendida en virtud del Capítulo VII de la Carta a la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID), la UNMISS y la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei (UNISFA). Al respecto, el Consejo recalcó que, en las tres misiones, el mandato de protección de los civiles incluía adoptar todas las medidas necesarias o utilizar todos los medios necesarios para proteger a la población civil que se encontrara bajo amenaza inminente de violencia física, fuera cual fuese el origen de esa violencia,³⁶⁵ así como al personal de las Naciones Unidas³⁶⁶.

En Europa, en relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo renovó su autorización a los Estados Miembros para que, en el marco de la Fuerza de la Unión Europea - Operación Althea y de la presencia de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, adoptaran “todas las medidas necesarias” en el cumplimiento de su mandato³⁶⁷.

Para obtener más información sobre los mandatos específicos de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, véase la parte X del presente suplemento.

B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 42

Durante el período que se examina, el Consejo no hizo ninguna referencia explícita al Artículo 42 de la

Carta en sus deliberaciones. Sin embargo, los miembros del Consejo debatieron acerca del ámbito y el alcance de la autorización a hacer uso de la fuerza en relación con puntos relativos a regiones y países concretos y puntos temáticos. Si bien algunos oradores pidieron un respeto absoluto de los principios básicos del mantenimiento de la paz, otros abogaron por que el mandato de las operaciones de paz fuera más robusto, como se ilustra en los estudios de casos que figuran a continuación, en relación con los puntos titulados “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz” (véase el caso 12), “La protección de los civiles en los conflictos armados” (véase el caso 13) y “La situación en Malí” (véase el caso 14).

Caso 12 Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

En la 7918ª sesión, celebrada el 6 de abril de 2017, el Secretario General informó al Consejo sobre el examen de las operaciones de mantenimiento de la paz y señaló que no existía ninguna operación de paz aplicable a todos los casos. Asimismo, observó que, si bien a algunas misiones se les encomendaban “mandatos directos” que se centraban en separar a las partes en conflicto, otras recibían mandatos más robustos para proteger a los civiles y lidiar con múltiples grupos armados³⁶⁸. El representante de Ucrania declaró que en las zonas de conflicto, donde la situación de la seguridad cambiaba rápida y sustancialmente, los mandatos debían incluir disposiciones que permitieran a las operaciones de mantenimiento de la paz recurrir a la fuerza en circunstancias de amenaza directa a su personal o a los civiles, incluidas las amenazas terroristas³⁶⁹.

El representante de la Federación de Rusia afirmó que las directrices fundamentales eran la Carta y los principios básicos del mantenimiento de la paz: el consentimiento del país receptor, la imparcialidad y el no uso de la fuerza salvo en legítima defensa o para aplicar el mandato del Consejo. Desde su punto de vista, la “interpretación flexible” de los mandatos dependiendo de las condiciones sobre el terreno era “inaceptable”. El orador advirtió de los intentos de “politizar artificialmente” la actividad del personal de mantenimiento de la paz y declaró que en ninguna circunstancia los cascos azules debían ser parte en un conflicto o sumarse a las partes³⁷⁰. El representante de China afirmó que era crucial respetar los principios

³⁶³ Resolución 2304 (2016), párr. 8. Para obtener más información sobre el mandato de la fuerza regional de protección, véase la parte X, secc. I.

³⁶⁴ Resolución 2304 (2017), párr. 10. Véanse también las resoluciones 2326 (2016), párr. 2; y 2327 (2016), párr. 9.

³⁶⁵ En relación con la UNISFA, resoluciones 2287 (2016), párr. 9; 2318 (2016), párr. 9; 2352 (2017), párr. 11; y 2386 (2017), párr. 11; en relación con la UNAMID, resolución 2296 (2016), párr. 5; y, en relación con la UNMISS, resoluciones 2304 (2016), párr. 5; y 2327 (2016), párr. 11.

³⁶⁶ En relación con la UNAMID, resoluciones 2296 (2016), párr. 5; y 2363 (2017), párr. 37; y, en relación con la UNMISS, resoluciones 2304 (2016), párr. 5; y 2327 (2016), párr. 11.

³⁶⁷ Resoluciones 2315 (2016), párrs. 5, 6 y 7; y 2384 (2017), párrs. 5, 6 y 7.

³⁶⁸ S/PV.7918, pág. 3.

³⁶⁹ *Ibid.*, pág. 18.

³⁷⁰ *Ibid.*, pág. 9.

básicos de las operaciones de mantenimiento de la paz, que constituían los “pilares fundamentales” de esas operaciones y seguían desempeñando un papel rector irremplazable³⁷¹.

El representante del Uruguay declaró que la paz duradera no se lograba ni se mantenía mediante intervenciones militares, sino gracias a soluciones políticas³⁷². El representante del Reino Unido afirmó que las operaciones militares solo podían “crear las condiciones para que el proceso político avance” y destacó la necesidad de afrontar los desafíos políticos a la paz, no solo los relacionados con la seguridad, si se quería cumplir la orden del día de sostenimiento de la paz del Secretario General³⁷³.

En la 7947^a sesión, celebrada el 23 de mayo de 2017, el Consejo escuchó exposiciones informativas del Secretario General Adjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y de los Comandantes de la Fuerza de la MONUSCO, la FNUOS, la MINUSCA y la Misión de las Naciones Unidas en Liberia (UNMIL). El Comandante de la Fuerza de la MONUSCO mencionó que “la cuestión del uso de la fuerza” debía ser examinada, porque las interpretaciones de los contingentes sobre el terreno divergían en lo que respectaba a la legítima defensa o la defensa del mandato³⁷⁴. El Comandante de la Fuerza de la MINUSCA señaló que se habían producido importantes cambios en las misiones de mantenimiento de la paz, que se enfrentaban a conflictos cada vez más complejos y caóticos, caracterizados por un nivel de violencia cada vez más elevado, y dijo que, en muchos sentidos, la evolución hacia mandatos más robustos era inevitable. Asimismo, añadió que el nuevo enfoque se situaba entre el mantenimiento de la paz y la imposición de la paz y su principal objetivo era dotar a las misiones de mantenimiento de la paz correspondientes de una credibilidad operacional suficiente para proteger mejor a la población civil y asegurarse de que el mandato se cumpliera de forma adecuada. El orador opinó que no se habían cumplido las expectativas en lo que respectaba al deseo de medidas enérgicas. Además, hizo hincapié en la necesidad de revisar las reglas de enfrentamiento a fin de permitir operaciones ofensivas contundentes para proteger a la población de forma adecuada y garantizar la libertad de maniobra de las misiones y apoyar sus actividades, aunque aclaró que eso no equivalía a dar a las misiones licencia para que hicieran un uso abusivo

de la fuerza, sino a ayudarlas a aprovechar mejor las armas de que disponían³⁷⁵.

El Jefe de Misión y Comandante de la Fuerza de la FNUOS dijo que era notable que, a medida que surgían desafíos y el propio carácter de las operaciones de mantenimiento de la paz evolucionaba, los principios básicos del mantenimiento de la paz hubieran permanecido constantes³⁷⁶. Después de las exposiciones informativas, los representantes de China y la Federación de Rusia recordaron la importancia de respetar los principios básicos del mantenimiento de la paz³⁷⁷. El representante de China también destacó la necesidad de respetar la soberanía del Estado receptor. El representante de la Federación de Rusia hizo hincapié en que era inaceptable utilizar el concepto de la protección de los civiles como pretexto para el uso de la fuerza por parte del personal de mantenimiento de la paz contra el Estado receptor³⁷⁸. El Secretario General Adjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz declaró que el uso robusto de la fuerza no era suficiente y tenía que estar acompañado por esfuerzos igualmente robustos en el ámbito de la política³⁷⁹.

Caso 13 **La protección de los civiles en los conflictos armados**

El 19 de enero de 2016, en su 7606^a sesión, el Consejo tuvo ante sí el 11^o informe del Secretario General sobre la protección de los civiles en los conflictos armados³⁸⁰. Durante el debate, la Asesora Superior sobre Políticas Humanitarias de Oxfam declaró que, cuando los civiles estuvieran amenazados, el personal de mantenimiento de la paz debía tener la autorización para “actuar, y para emplear la fuerza si fuera necesario”³⁸¹. En esa línea, el representante de Bélgica afirmó que los cascos azules tenían el deber de intervenir cuando los civiles corrieran peligro, utilizando la fuerza si fuera necesario, y el representante de la Santa Sede pidió el “uso legítimo de la fuerza” para detener las atrocidades y los crímenes de guerra³⁸². La representante de Australia opinó que el mantenimiento de la paz robusto constituía un instrumento esencial a disposición del Consejo³⁸³. El representante de Austria se mostró de acuerdo en que, si una operación de paz tenía ese

³⁷¹ *Ibid.*, pág. 13.

³⁷² *Ibid.*, pág. 7.

³⁷³ *Ibid.*, pág. 11.

³⁷⁴ S/PV.7947, pág. 4.

³⁷⁵ *Ibid.*, págs. 7 a 9.

³⁷⁶ *Ibid.*, pág. 5.

³⁷⁷ *Ibid.*, pág. 18 (China); y pág. 25 (Federación de Rusia).

³⁷⁸ *Ibid.*, pág. 25.

³⁷⁹ *Ibid.*, pág. 28.

³⁸⁰ S/2015/453.

³⁸¹ S/PV.7606, pág. 8.

³⁸² *Ibid.*, pág. 49 (Bélgica); y pág. 57 (Santa Sede).

³⁸³ *Ibid.*, pág. 48.

mandato, la protección de los civiles exigía llevar a cabo operaciones proactivas³⁸⁴. El representante de Francia recordó los éxitos cosechados en Malí, donde la implantación de un mandato robusto ayudó a estabilizar el país y restablecer el estado de derecho, y en la República Centroafricana, donde la intervención ayudó a evitar atrocidades masivas³⁸⁵. El representante de Sudáfrica declaró que la Brigada de Intervención de la Fuerza de la MONUSCO era un “buen ejemplo” de los resultados que podían lograrse gracias al uso de la fuerza contra los que impedían la paz³⁸⁶. El representante de la Unión Europea afirmó que los distintos niveles de amenaza debían afrontarse con un uso de la fuerza apropiado y proporcionado, según fuera necesario³⁸⁷.

En cambio, el representante de la Federación de Rusia reiteró la importancia de respetar los principios básicos del mantenimiento de la paz y criticó su interpretación flexible, en función de la evolución de las circunstancias³⁸⁸. La representante del Pakistán opinó que los principios fundamentales no eran un impedimento para los “mandatos de protección de civiles” y que el uso de la fuerza en defensa de esos mandatos es una parte integral de esos principios. Asimismo, añadió que el Pakistán había demostrado que la protección de los civiles podía lograrse con una postura firme de disuasión y sin recurrir al uso efectivo de la fuerza, como había ilustrado la adopción de medidas por parte de los contingentes pakistaníes en la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID)³⁸⁹. El representante del Brasil arguyó que solo se debía hacer uso de la fuerza como último recurso y observó que la comunidad internacional tenía derecho a esperar una exhaustiva rendición de cuentas de aquellos a quienes se autorizara a recurrir a la fuerza³⁹⁰. El representante del Perú opinó que el uso de la fuerza por parte de los efectivos que participaban en las operaciones de mantenimiento de la paz en cumplimiento de su mandato de proteger civiles debía ser estrictamente de naturaleza preventiva y táctica en ocasiones en que existieran amenazas concretas de violencia física³⁹¹. Los representantes de Egipto y Rwanda criticaron que no se hubiera definido la magnitud del uso de la fuerza para proteger a los civiles³⁹². El representante de

Tailandia se mostró a favor del código de conducta y el representante de Indonesia dijo que las misiones debían tener protocolos definidos explícitamente sobre el uso de la fuerza³⁹³.

El 10 de junio de 2016, en su 7711ª sesión, que se celebró a nivel ministerial, el Consejo tuvo ante sí el informe del Secretario General de fecha 13 de mayo de 2016 sobre la protección de los civiles en los conflictos armados³⁹⁴. En la sesión, el Viceministro de Relaciones Exteriores del Uruguay observó que la protección de los civiles era una tarea multidimensional que abarcaba a muchísimos actores y que no solo era sinónimo de uso de la fuerza ante el peligro inminente de violencia³⁹⁵. El representante de Benin, haciendo referencia a los límites auténticos respecto al uso de la fuerza, opinó que los métodos de “poder blando” podían ser mucho más eficaces en algunos casos y que el uso pasivo de la fuerza militar podía aumentar la función disuasoria³⁹⁶. El representante de la India afirmó que no solo se debía prestar la debida atención al despliegue de las fuerzas armadas, sino también a otras medidas “de carácter primordialmente político”³⁹⁷. Algunos oradores añadieron que, si se autorizaba, solo se podía hacer uso de la fuerza como último recurso³⁹⁸. Otros destacaron la necesidad de respetar los principios tradicionales del mantenimiento de la paz³⁹⁹. En concreto, los representantes de la Federación de Rusia y el Brasil expresaron preocupación por la interpretación de esos principios⁴⁰⁰, mientras que la representante del Pakistán opinó que eran compatibles con la protección de los civiles⁴⁰¹. El representante de la India hizo referencia a los riesgos que podía entrañar la aplicación de mandatos robustos y opinó que “la subjetividad inherente que entraña el momento de lanzar una operación ofensiva, en previsión de un peligro inminente”, podía afectar la percepción de imparcialidad que se tenía de las Naciones Unidas⁴⁰².

³⁹³ *Ibid.*, pág. 36 (Tailandia); y págs. 62 y 63 (Indonesia).

³⁹⁴ S/2016/447.

³⁹⁵ S/PV.7711, pág. 16.

³⁹⁶ *Ibid.*, pág. 42.

³⁹⁷ *Ibid.*, pág. 56.

³⁹⁸ *Ibid.*, pág. 49 (Argentina); pág. 58 (Brasil); pág. 60 (Guatemala); y pág. 87 (Indonesia).

³⁹⁹ *Ibid.*, pág. 28 (Federación de Rusia); pág. 69 (Italia); pág. 83 (Marruecos); pág. 87 (Indonesia); y págs. 99 y 100 (Turquía).

⁴⁰⁰ *Ibid.*, pág. 28 (Federación de Rusia); y pág. 59 (Brasil).

⁴⁰¹ *Ibid.*, pág. 63.

⁴⁰² *Ibid.*, pág. 56.

³⁸⁴ *Ibid.*, pág. 73.

³⁸⁵ *Ibid.*, pág. 16.

³⁸⁶ *Ibid.*, pág. 65.

³⁸⁷ *Ibid.*, pág. 60.

³⁸⁸ *Ibid.*, pág. 31.

³⁸⁹ *Ibid.*, págs. 56 y 57.

³⁹⁰ *Ibid.*, pág. 34.

³⁹¹ *Ibid.*, pág. 91.

³⁹² *Ibid.*, pág. 25 (Egipto); y pág. 32 (Rwanda).

No obstante, varios oradores abogaron por mandatos robustos⁴⁰³. El representante del Chad se mostró a favor de un “compromiso más dinámico” con la protección de los civiles, incluido, en caso de extrema necesidad, el uso de la fuerza⁴⁰⁴. Algunos oradores aclararon que este debía ser “proporcional” a la situación sobre el terreno⁴⁰⁵. El representante de la Unión Africana resaltó la necesidad de lograr operaciones de mantenimiento de la paz modernas y eficaces. Asimismo, opinó que eso supondría buscar un equilibrio adecuado entre los principios tradicionales del mantenimiento de la paz y la necesidad de incrementar el uso de la fuerza, así como examinar los límites del mantenimiento de la paz, incluso cuando se tratara de la lucha contra los grupos terroristas⁴⁰⁶. El representante de Rwanda hizo referencia a la importancia de que el personal de mantenimiento de la paz estuviera dispuesto a utilizar la fuerza para proteger a los civiles, de conformidad con los Principios de Kigali sobre la Protección de los Civiles, y recaló la necesidad de que el Consejo, la Secretaría y los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía tuvieran una “comprensión [...] sincronizada del uso de la fuerza”⁴⁰⁷. La representante de los Estados Unidos también se mostró a favor de los Principios de Kigali y señaló que en ellos se exhortaba a los países que aportaban contingentes a facultar al comandante militar de un contingente de mantenimiento de la paz para adoptar decisiones sobre la conveniencia de utilizar la fuerza para proteger a los civiles⁴⁰⁸.

Caso 14 La situación en Malí

En su 7727ª sesión, celebrada el 29 de junio de 2016, el Consejo aprobó la resolución [2295 \(2016\)](#), en que prorrogó la autorización de la MINUSMA a hacer uso de la fuerza y solicitó a la Misión que adoptara una postura más “proactiva y firme” en la ejecución de su

⁴⁰³ *Ibid.*, pág. 8 (Francia); págs. 11 y 12 (Senegal); pág. 16 (Ucrania); y pág. 74 (Unión Africana).

⁴⁰⁴ *Ibid.*, pág. 35.

⁴⁰⁵ *Ibid.*, pág. 35 (Chad); y pág. 70 (Unión Europea).

⁴⁰⁶ *Ibid.*, pág. 75.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, pág. 48.

⁴⁰⁸ *Ibid.*, pág. 14.

mandato⁴⁰⁹. Durante el debate posterior, los miembros del Consejo abordaron los límites de la autorización del uso de la fuerza por el Consejo y la interpretación del nuevo mandato robusto. El representante de la Federación de Rusia expresó reservas respecto al texto de la resolución y, en particular, respecto a las vagas referencias al nivel de intensidad de las amenazas asimétricas que justificarían el uso de la fuerza. Asimismo, defendió la opinión de su país de que, a pesar de la flexibilidad del texto, el personal de mantenimiento de la paz tenía que seguir actuando según los principios del mantenimiento de la paz y el uso de la fuerza solo debía contemplarse cuando se considerara que se estaba ante una amenaza grave⁴¹⁰. El representante del Uruguay añadió que la proactividad de una operación de mantenimiento de la paz no debía traducirse en acciones o ataques preventivos en el campo de la lucha contra el terrorismo y que las operaciones de mantenimiento de la paz no eran el instrumento adecuado para realizar operaciones ofensivas de lucha contra el terrorismo⁴¹¹.

Algunos oradores encomiaron la aprobación de un mandato más proactivo y robusto que facultaba al personal de mantenimiento de la paz para prever, atajar y combatir las amenazas asimétricas⁴¹². El representante de Nueva Zelanda también se mostró a favor de un mandato de la MINUSMA que permitía a los efectivos adoptar medidas enérgicas para defenderse y proteger a los civiles en caso de amenazas asimétricas y de acuerdo en que los efectivos debían estar en condiciones de llevar a cabo una defensa proactiva⁴¹³. El representante del Reino Unido declaró que el mandato de adoptar medidas enérgicas estaba en plena consonancia con los principios del mantenimiento de la paz y que la MINUSMA estaba autorizada para actuar en legítima defensa y en defensa del mandato⁴¹⁴.

⁴⁰⁹ Resolución [2295 \(2016\)](#), párrs. 17 y 18.

⁴¹⁰ *S/PV.7727*, pág. 3.

⁴¹¹ *Ibid.*, págs. 3 y 4.

⁴¹² *Ibid.*, pág. 5 (Estados Unidos); pág. 6 (España); y págs. 7 y 8 (Francia).

⁴¹³ *Ibid.*, pág. 6.

⁴¹⁴ *Ibid.*, pág. 7.

V. Examen de los Artículos 43 a 45 de la Carta

Artículo 43

1. *Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a*

poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho

de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. *Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.*

3. *El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.*

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Nota

Con arreglo al Artículo 43 de la Carta, todos los Estados Miembros se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, fuerzas armadas, ayuda y facilidades, de conformidad con convenios especiales. Esos convenios, que han de concertar el Consejo y los Estados Miembros, se concibieron para regular el número y los tipos de tropas, su grado de preparación y ubicación y la naturaleza de las facilidades que han de proporcionarse.

Sin embargo, nunca se ha concertado convenio alguno en virtud del Artículo 43 y, por consiguiente, no existe ninguna práctica respecto de la aplicación de ese Artículo. A falta de tales convenios, las Naciones Unidas han establecido arreglos prácticos para llevar a cabo operaciones militares. En ese contexto, el Consejo autoriza a fuerzas de mantenimiento de la paz (bajo el mando y control del Secretario General, y conformadas según acuerdos especiales concluidos entre las Naciones Unidas y los Estados Miembros) y a fuerzas nacionales o regionales (bajo el mando y control nacional o regional) a realizar actividades militares. Las operaciones de mantenimiento de la paz, así como sus mandatos, se examinan detalladamente en la parte X del presente Suplemento.

Los Artículos 44 y 45 de la Carta se refieren expresamente al Artículo 43 y, por lo tanto, están estrechamente vinculados. Al igual que respecto del Artículo 43, no existe ninguna práctica en relación con la aplicación de los Artículos 44 y 45. A pesar de ello, el Consejo ha desarrollado, por medio de sus decisiones, la práctica para a) exhortar a los Estados Miembros a que proporcionen fuerzas armadas, asistencia y facilidades, incluidos derechos de paso, b) celebrar consultas con los Estados Miembros que aportan contingentes para las actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y c) exhortar a los Estados Miembros a que aporten activos aéreos militares en el contexto del mantenimiento de la paz.

Durante el período que se examina, el Consejo siguió prestando especial atención a los problemas que enfrentaban las operaciones de mantenimiento de la paz para cumplir sus mandatos respectivos. En ese sentido, el Consejo adoptó varias decisiones en las que se instaba a los Estados Miembros a prestar asistencia militar a las operaciones. No obstante, el Consejo no entabló ningún debate constitucional sobre los Artículos 43 y 45 durante el período que abarca el informe, aunque hubo numerosas referencias explícitas al Artículo 44 durante las deliberaciones del Consejo. A continuación se presenta una sinopsis de la práctica del Consejo en 2016 y 2017 en lo que respecta a la necesidad de que los Estados Miembros contribuyan, apoyen y ayuden a las operaciones de mantenimiento de la paz, incluida la cuestión de la aportación de activos aéreos militares (subsección A) y la necesidad de celebrar consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía (subsección B).

A. Necesidad de que los Estados Miembros aporten apoyo y asistencia, incluidos activos aéreos militares, a las operaciones de mantenimiento de la paz

En el período examinado, el Consejo no se refirió expresamente al Artículo 43 ni al Artículo 45 en ninguna de sus decisiones o deliberaciones. No obstante, el Consejo aprobó varias resoluciones en las que se pedía a los Estados Miembros que prestaran apoyo militar, tanto de personal como de equipo, incluidos activos aéreos militares, a las operaciones de mantenimiento de la paz en curso en Malí, Somalia, el Sudán y Sudán del Sur. Además, el Consejo, en la resolución 2378 (2017), aprobada el 20 de septiembre de 2017 en relación con el tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, subrayó la necesidad de “reforzar la eficacia y eficiencia generales de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas” mediante, entre otras cosas, el aumento de las promesas de contribuciones de los Estados Miembros, incluidos los facilitadores y las unidades de despliegue rápido⁴¹⁵.

Con respecto a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA), en la resolución 2295 (2016), de 29 de junio de 2016, el Consejo instó a los Estados Miembros a que proporcionaran contingentes y fuerzas de policía que tuvieran una capacidad adecuada, así como equipo, incluidos elementos de apoyo, específico para el entorno de las operaciones⁴¹⁶. El Consejo reiteró la petición los días 21 de junio, 29 de junio y 8 de diciembre de 2017⁴¹⁷, exhortando a los Estados Miembros que se comprometieron a desplegar unidades para subsanar las deficiencias de efectivos y de capacidad a que las desplegaran rápidamente, y pidiendo el despliegue rápido de la fuerza de reacción rápida, así como de la unidad de aviación que la apoya⁴¹⁸.

En relación con la Misión de la Unión Africana en Somalia, en la resolución 2297 (2016), de 7 de julio de 2016, el Consejo recordó su petición de que la Unión Africana generara las unidades especializadas

que figuran en el anexo de la resolución⁴¹⁹, destacó la necesidad de obtener facilitadores y multiplicadores de la fuerza, bien de los países que ya aportaban contingentes a la Misión, bien de otros Estados Miembros, y subrayó en particular la necesidad de contar con un componente de aviación adecuado de un máximo de 12 helicópteros militares⁴²⁰. El 30 de agosto de 2017, en la resolución 2372 (2017), el Consejo volvió a subrayar la necesidad de las unidades especializadas, acogió con beneplácito el despliegue de tres helicópteros por parte de Kenya e instó a la Unión Africana a generar el resto de los multiplicadores de fuerza⁴²¹.

En lo que respecta a la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur (UNMISS), en la resolución 2304 (2016), de 12 de agosto de 2016, el Consejo instó a los Estados Miembros de la región a que aceleraran las aportaciones de contingentes que pudieran desplegarse con rapidez para que el despliegue completo de la fuerza regional de protección se efectuara lo antes posible⁴²².

En 2016 y 2017 no hubo referencias explícitas a los Artículos 43 y 45 en las comunicaciones del Consejo. No obstante, en una carta de fecha 3 de marzo de 2016 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo, que contenía el mandato de la misión del Consejo en Malí, Guinea-Bissau y el Senegal, el Consejo exhortó al Secretario General, a los países que aportan contingentes y fuerzas de policía y a otros donantes bilaterales a que siguieran esforzándose por asegurar que los contingentes de la MINUSMA dispusieran “del equipo y la capacitación necesarios para dar cumplimiento a su mandato”⁴²³.

B. Necesidad de celebrar consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía

Durante el período que se examina, el Consejo adoptó múltiples decisiones en las que reafirmó la importancia de fortalecer la cooperación triangular y

⁴¹⁵ Resolución 2378 (2017), párr. 11.

⁴¹⁶ Resolución 2295 (2016), párr. 30.

⁴¹⁷ Resolución 2359 (2017), decimotercer párrafo del preámbulo; resolución 2364 (2017), penúltimo párrafo del preámbulo y párr. 32; y resolución 2391 (2017), decimosexto párrafo del preámbulo.

⁴¹⁸ Resolución 2364 (2017), penúltimo párrafo del preámbulo.

⁴¹⁹ Resolución 2297 (2016), párr. 10.

⁴²⁰ *Ibid.*, párr. 11.

⁴²¹ Resolución 2372 (2017), párr. 13.

⁴²² Resolución 2304 (2016), párr. 13. Para más información sobre el mandato de la Fuerza de Protección Regional, véase la parte X, secc. I; y en relación con la autorización del uso de la fuerza, véase la secc. IV.

⁴²³ S/2016/215, anexo, párr. 16.

las consultas entre el Consejo, la Secretaría y los países que aportan contingentes y fuerzas de policía⁴²⁴.

Con respecto a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, el Consejo subrayó reiteradamente en sus decisiones la importancia de que los países que aportan contingentes y fuerzas de policía tuvieran acceso a los informes y la información relacionados con la configuración temporal existente de la Fuerza⁴²⁵, e instó al Secretario General a que informara sin demora al Consejo y a los países que aportan contingentes de cualquier medida que obstaculizara la capacidad de la Fuerza para cumplir su mandato⁴²⁶. En cuanto a la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití, el Consejo subrayó la importancia de que los documentos de planificación de los componentes militar y policial de la Misión, como el concepto de operaciones y las normas de enfrentamiento e intervención, se actualizaran periódicamente, y solicitó al Secretario General que lo informara exhaustiva y oportunamente al respecto, así como a los países que aportan contingentes y fuerzas de policía⁴²⁷. Con respecto a la UNMISS, el Consejo pidió al Secretario General que siguiera celebrando consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía a fin de que la Misión pudiera ejecutar eficazmente su mandato⁴²⁸.

En 2016 y 2017 no hubo referencias explícitas al Artículo 44 en las comunicaciones del Consejo. No obstante, en el informe del 13º seminario anual para los miembros recién elegidos del Consejo se señaló que un participante había expresado su preocupación por la formalidad y la falta de diálogo en las sesiones celebradas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía, los comandantes de las fuerzas y los comisionados de policía⁴²⁹. En una nota de la Presidencia de fecha 30 de agosto de 2017, el Consejo subrayó la importancia de las consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía y abordó múltiples cuestiones de procedimiento relativas a las consultas⁴³⁰.

⁴²⁴ S/PRST/2016/8, 13º párrafo; S/PRST/2017/27, 19º párrafo; y resoluciones 2378 (2017), párr. 12; y 2382 (2017), decimotercer párrafo del preámbulo.

⁴²⁵ Resoluciones 2294 (2016), duodécimo párrafo del preámbulo; y 2330 (2016), duodécimo párrafo del preámbulo.

⁴²⁶ Resoluciones 2294 (2016), párr. 5; y 2330 (2016), párr. 5.

⁴²⁷ Resolución 2313 (2016), párr. 35.

⁴²⁸ Resolución 2327 (2016), párr. 33.

⁴²⁹ El informe del seminario, celebrado en noviembre de 2015, figura en la carta de fecha 26 de mayo de 2016 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Finlandia (S/2016/506, anexo).

⁴³⁰ S/2017/507, anexo, párrs. 89 a 91. Para más información, véase la parte II.

Se hizo referencia explícita al Artículo 44 de la Carta en el contexto de numerosos debates temáticos en relación con los temas titulados “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” (véase el caso 15) y “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz” (véase el caso 16). Además, en el marco del tema titulado “La protección de los civiles en los conflictos armados”, el Consejo examinó la necesidad de celebrar consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía en dos ocasiones, y varios oradores subrayaron el papel fundamental de ese diálogo para cumplir eficazmente los mandatos relativos a la protección de los civiles⁴³¹. El 19 de julio de 2016, el Consejo celebró su 7740ª sesión, en relación con el tema titulado “Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad S/2010/507”. Entre otros temas, el Consejo debatió la cuestión de las consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía en el contexto de los métodos de trabajo del Consejo, y muchos oradores señalaron la importancia de que hubiera una estrecha interacción entre el Consejo y los países que aportan contingentes⁴³².

Caso 15 Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

En la 7621ª sesión, celebrada a nivel ministerial el 15 de febrero de 2016, el representante de la India planteó la cuestión de la falta de consultas entre el Consejo y los países que aportan contingentes “pese a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Carta”, que, según él, requería explícitamente que el Consejo invitara a los Estados Miembros que aportaban contingentes que

⁴³¹ S/PV.7606, pág. 3 (Vicesecretario General); pág. 21 (Nueva Zelanda); pág. 26 (República Bolivariana de Venezuela); pág. 35 (Tailandia); pág. 37 (India); pág. 37 (Suecia); pág. 68 (Chile); pág. 75 (Marruecos); pág. 78 (Países Bajos); pág. 83 (Bangladesh); y pág. 91 (Perú); y S/PV.7711, págs. 7 a 9 (Francia); pág. 17 (España); pág. 21 (Nueva Zelanda); pág. 25 (Egipto); pág. 28 (Malasia); pág. 34 (Chad); pág. 43 (Países Bajos); pág. 44 (Nigeria); pág. 46 (Bangladesh); pág. 49 (Argentina); pág. 53 (Tailandia); pág. 55 (India); pág. 57 (México); pág. 60 (Guatemala); pág. 61 (Suiza); pág. 63 (Pakistán); pág. 67 (Polonia); pág. 83 (Marruecos); y págs. 86 y 87 (Indonesia).

⁴³² S/PV.7740, pág. 3 (Egipto); pág. 9 (Nueva Zelanda); pág. 12 (China); pág. 16 (Argentina); pág. 18 (Brasil); págs. 20 y 21 (Pakistán); pág. 22 (India); págs. 23 y 24 (Hungría); pág. 24 (Italia); pág. 27 (Rumania); pág. 37 (Indonesia); pág. 37 (Sudáfrica); pág. 39 (Kazajstán); y pág. 41 (Turquía).

no eran miembros del Consejo a participar en las decisiones del Consejo⁴³³.

En la 7802ª sesión, celebrada el 7 de noviembre de 2016, también a nivel ministerial, el representante de la India dijo, en relación con la resolución [2304 \(2016\)](#), en la que se revisaba el mandato de la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur y se establecía la Fuerza de Protección Regional, que la resolución se había aprobado sin apenas acuerdo en el seno del propio Consejo, sin apenas trabajo preliminar con el Gobierno anfitrión y “sin mantener consultas reales” con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía que debían aplicarla⁴³⁴. En la misma sesión, el Ministro de Relaciones Exteriores de Ucrania subrayó la importancia de proporcionar a los países que aportan contingentes “información amplia, suficiente y oportuna en relación con la situación de seguridad sobre el terreno”⁴³⁵. Numerosos oradores expresaron su apoyo al fortalecimiento de la cooperación, las consultas y los intercambios de información con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía, incluso en la formulación y el examen de los mandatos⁴³⁶.

⁴³³ [S/PV.7621](#), págs. 36 y 37.

⁴³⁴ [S/PV.7802](#), págs. 42 y 43.

⁴³⁵ *Ibid.*, pág. 15.

⁴³⁶ *Ibid.*, pág. 14 (Senegal); pág. 14 (Ucrania); pág. 19 (España); págs. 25 y 26 (Angola); pág. 28 (Francia); pág. 32 (Federación de Rusia); págs. 33 a 35 (República Bolivariana de Venezuela); pág. 35 (Reino Unido); pág. 38 (República Democrática del Congo); págs. 44 (Pakistán); pág. 46 (Guatemala); págs. 48 (Tailandia, en nombre de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental); pág. 54 (Bélgica); pág. 56 (Indonesia); pág. 57 (Bangladesh); pág. 66 (Paraguay); y pág. 80 (Turquía).

Caso 16 Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

En sus sesiones 7642ª y 7643ª, celebradas los días 10 y 11 de marzo de 2016, respectivamente, el Consejo abordó las denuncias de explotación sexual por parte de las tropas en las misiones de mantenimiento de la paz. En ambas sesiones, el representante de la República Bolivariana de Venezuela hizo hincapié en la necesidad de aplicar plenamente el Artículo 44 de la Carta, que establece el requerimiento de invitar a los países que aportan contingentes a participar en el proceso de toma de decisiones vinculadas al despliegue de efectivos en las operaciones de mantenimiento de la paz⁴³⁷.

En su 7808ª sesión, celebrada el 10 de noviembre de 2016, el Consejo se centró en la cuestión de los comisionados de policía en las misiones de mantenimiento de la paz. El representante de la República Bolivariana de Venezuela se refirió una vez más explícitamente al Artículo 44 y expresó su apoyo a un diálogo continuo entre el Consejo y los países que aportan contingentes en relación con todos los aspectos de las actividades incluidas en las operaciones de mantenimiento de la paz⁴³⁸. El representante de China también abogó por fortalecer esta comunicación, y el representante de la Federación de Rusia sugirió que el mejor lugar para celebrar consultas de esa naturaleza era el Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre las Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la Asamblea General⁴³⁹.

⁴³⁷ [S/PV.7642](#), pág. 17; y [S/PV.7643](#), pág. 9.

⁴³⁸ [S/PV.7808](#), pág. 13.

⁴³⁹ *Ibid.*, pág. 20 (China); y pág. 22 (Federación de Rusia).

VI. El papel y la composición del Comité de Estado Mayor de conformidad con los Artículos 46 y 47 de la Carta

Artículo 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

1. *Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando*

de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2. *El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.*

3. *El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.*

4. *El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.*

Nota

En la sección VI se aborda la práctica del Consejo de Seguridad en cuanto a los Artículos 46 y 47 de la Carta relativos al Comité de Estado Mayor, incluidos los casos en que el Consejo analizó la

función que tenía el Comité a la hora de planificar la aplicación de la fuerza armada y para asesorar y prestar asistencia al Consejo respecto de las necesidades militares para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En el período examinado, el Consejo no se refirió expresamente al Artículo 46 ni al Artículo 47 en ninguna de sus decisiones ni deliberaciones. Además, el Comité de Estado Mayor no se mencionó en ninguna de las decisiones del Consejo ni en sus deliberaciones. Como es habitual, en los informes anuales del Consejo a la Asamblea General se hizo referencia a las actividades del Comité de Estado Mayor durante el período que se examina⁴⁴⁰.

⁴⁴⁰ Véase [A/71/2](#), parte IV; y [A/72/2](#), parte IV.

VII. Medidas que han de adoptar los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta

Artículo 48

1. *La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.*

2. *Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.*

Nota

En la sección VII se examina la práctica del Consejo en relación con el Artículo 48 de la Carta, que versa sobre la obligación de todos o algunos Estados Miembros de cumplir las decisiones del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. De conformidad con el Artículo 48 2), los Estados Miembros cumplirán las decisiones directamente o por medio de las organizaciones internacionales de las que formen parte. La presente sección se centra en los tipos de obligaciones impuestas a los Estados Miembros con arreglo al Artículo 48, y en los diferentes destinatarios designados por el Consejo para aplicar o cumplir las decisiones adoptadas.

Si bien el Artículo 48 está relacionado con las solicitudes formuladas a los Estados Miembros para que apliquen las medidas dispuestas por el Consejo, en 2016 y 2017, al igual que en períodos anteriores, el Consejo dirigió algunos de sus llamamientos a “todas las partes”, u “otras partes interesadas”, lo que refleja el carácter intraestatal y cada vez más complejo de muchos de los conflictos contemporáneos que el Consejo aborda. En sus solicitudes de llevar a cabo acciones, el Consejo también se dirigió a las “organizaciones regionales y subregionales” y señaló la importancia de dichas entidades para abordar las controversias y situaciones que el Consejo tenía ante sí. En la parte VIII figura información adicional sobre la participación de los acuerdos regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En el período examinado, el Consejo no invocó explícitamente el Artículo 48 en ninguna de sus decisiones. Sin embargo, el Consejo aprobó resoluciones y emitió declaraciones de la Presidencia en las que destacó la obligación de los Estados Miembros de respetar las medidas impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta de acuerdo con el Artículo 48. Esta sección se divide en dos subsecciones. La subsección A abarca las decisiones del Consejo en que se insta a los Estados Miembros a realizar actividades con respecto a las medidas previstas en el Artículo 41. La subsección B abarca las decisiones del Consejo en que se insta a los Estados Miembros a realizar actividades con respecto a las medidas previstas en el Artículo 42. Durante los dos años 2016 y 2017, no se

encontraron referencias al Artículo 48 en las comunicaciones dirigidas al Consejo ni se celebraron deliberaciones en relación con la interpretación o la aplicación de ese Artículo.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad que obligan a los Estados Miembros a aplicar medidas contempladas en el Artículo 41 de la Carta

Durante el período que se examina y en relación con las decisiones adoptadas con arreglo al Artículo 41 sobre las sanciones, el Consejo pidió con frecuencia a los “Estados Miembros” o a los “Estados” que aplicaran activa o plenamente medidas concretas⁴⁴¹ y cooperaran con los comités de sanciones, grupos de expertos y/o grupos de vigilancia pertinentes⁴⁴². De acuerdo con la práctica anterior, el Consejo también se dirigió a los agentes no estatales y les pidió que cumplieran o colaboraran con las medidas impuestas de conformidad con el Artículo 41 (véase más adelante).

En relación con las sanciones contra los sospechosos de terrorismo, el Consejo instó a los Estados Miembros a que actuaran enérgicamente y con decisión para congelar los activos y recursos de las personas, los grupos, las empresas y las entidades que figuran en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida⁴⁴³, a que identificaran y propusieran para su inclusión en la lista nuevas entradas que cumplieran los criterios⁴⁴⁴ y a que comunicaran los motivos para presentar sus solicitudes de supresión⁴⁴⁵. Además, el Consejo reiteró las obligaciones de los Estados Miembros de impedir los viajes a sus territorios o a través de ellos de las personas sospechosas de participar en las actividades relacionadas con combatientes terroristas extranjeros descritas en el párrafo 6 de la resolución 2178 (2014).⁴⁴⁶ El Consejo reafirmó su llamamiento a los Estados Miembros para que proporcionaran información anticipada sobre los pasajeros a las autoridades nacionales competentes a fin de detectar la salida de su territorio, o el intento de

entrada o tránsito por él, en aviones civiles, de personas designadas por el Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico del Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y personas, grupos, empresas y entidades asociados, y reafirmó además su llamamiento a los Estados Miembros para que informaran al Comité de dicha salida o intento de entrada⁴⁴⁷, intercambiando esta información con el Estado de residencia o nacionalidad, o los países de regreso, tránsito o traslado, y con las organizaciones internacionales competentes⁴⁴⁸. El Consejo también exhortó a los Estados Miembros a que adoptaran las medidas necesarias para cumplir con su obligación de informar al Comité sobre la interceptación en su territorio de cualquier transferencia de petróleo, productos derivados del petróleo, refinerías modulares y material conexo desde o hacia el EIIL (Dáesh) o el Frente Al-Nusra, y a que informaran también sobre esas interceptaciones de antigüedades, así como del resultado de las actuaciones incoadas contra personas y entidades como resultado de esas actividades⁴⁴⁹. El Consejo instó encarecidamente a los Estados Miembros a que proporcionaran toda la información pertinente al Ombudsman, incluida toda la información confidencial pertinente⁴⁵⁰.

En lo que respecta al régimen de no proliferación y las sanciones supervisadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), el Consejo instó a los Estados, así como a “las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes”, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 48, a que informaran al Comité de los ámbitos en que podrían prestar asistencia, y los exhortó a que facilitaran al Comité información sobre los programas de asistencia que estuvieran llevando a cabo en lo relacionado con la resolución 1540 (2004)⁴⁵¹.

En relación con el régimen de sanciones contra la República Popular Democrática de Corea, el Consejo exhortó a todos los Estados Miembros a que inspeccionaran los buques si tenían motivos razonables para creer que la carga de esos buques contenía artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estuvieran prohibidos en las resoluciones pertinentes⁴⁵², y decidió que los Estados Miembros debían incautarse de esos artículos y deshacerse de

⁴⁴¹ Resoluciones 2262 (2016), párr. 30; 2293 (2016), párr. 27; 2317 (2016), párr. 22; 2321 (2016), párr. 38; 2339 (2017), párr. 36; 2371 (2017), párr. 19; 2374 (2017), párr. 17; 2375 (2017), párr. 20; 2385 (2017), párr. 26; 2397 (2017), párr. 18.

⁴⁴² Resoluciones 2317 (2016), párr. 37; 2339 (2017), párr. 11; 2362 (2017), párr. 15; 2385 (2017), párrs. 15 y 45.

⁴⁴³ Resolución 2349 (2017), párr. 6.

⁴⁴⁴ Resolución 2368 (2017), párr. 27.

⁴⁴⁵ *Ibid.*, párr. 73.

⁴⁴⁶ *Ibid.*, trigésimo séptimo párrafo del preámbulo.

⁴⁴⁷ Resolución 2368 (2017), párr. 35.

⁴⁴⁸ Resolución 2396 (2017), párr. 11.

⁴⁴⁹ Resolución 2368 (2017), párr. 16.

⁴⁵⁰ *Ibid.*, párr. 66. Para más información sobre las sanciones, véase la secc. III.

⁴⁵¹ Resolución 2325 (2016), párr. 19.

⁴⁵² Resolución 2375 (2017), párr. 7.

ellos⁴⁵³. Además, el Consejo exhortó a todos los Estados Miembros a reducir el número de funcionarios de las misiones diplomáticas y las oficinas consulares de la República Popular Democrática de Corea⁴⁵⁴.

Durante el período que se examina, el Consejo, en sus decisiones, siguió dirigiéndose a los Gobiernos de los distintos Estados al formular solicitudes para cumplir las medidas adoptadas en relación con el Artículo 41. A ese respecto, en relación con la situación en Libia, el Consejo instó al Gobierno de Consenso Nacional a que mejorara la aplicación del embargo de armas⁴⁵⁵ y exhortó al Gobierno a que apoyara la labor de investigación del Grupo de Expertos, incluso mediante el intercambio de información⁴⁵⁶. En cuanto a la situación en Somalia, el Consejo pidió a las autoridades somalíes que adoptaran “las medidas necesarias” para impedir la exportación de carbón vegetal desde Somalia⁴⁵⁷ y cooperaran con el Grupo de Supervisión para Somalia y Eritrea e intercambiaran información con el Grupo de Supervisión sobre las actividades de Al-Shabaab⁴⁵⁸.

Además, como en años anteriores, el Consejo dirigió solicitudes a agentes distintos de los Estados para que cooperaran con los comités y grupos de expertos pertinentes en la aplicación de medidas específicas adoptadas en relación con el Artículo 41. Por ejemplo, el Consejo se dirigió a las “demás partes interesadas” con respecto a la situación en Libia⁴⁵⁹, y a “todas las partes” con respecto a las situaciones en la República Centroafricana⁴⁶⁰ y Malí⁴⁶¹, instándolas o exhortándolas a cooperar con los comités y grupos pertinentes. Con respecto a Sudán del Sur, el Consejo solicitó la cooperación de “los Estados Miembros” y de “todas las partes”, así como de “las organizaciones internacionales, regionales y subregionales”, de conformidad con el Artículo 48 2)⁴⁶².

En cuanto a las decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 41 en relación con las medidas judiciales, el Consejo instó a las autoridades de Malí a que siguieran cooperando con la Corte Penal Internacional, velando por que los autores de delitos

que entrañaran vulneraciones y abusos de los derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario, incluidos los que conllevaran violencia sexual, rindieran cuentas de sus actos⁴⁶³. Asimismo, con respecto a la situación en la República Democrática del Congo, el Consejo subrayó la importancia de la cooperación permanente del Gobierno con la Corte Penal Internacional para que los autores de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad rindieran cuentas de ellos⁴⁶⁴.

B. Decisiones del Consejo de Seguridad que obligan a los Estados Miembros a aplicar medidas contempladas en el Artículo 42 de la Carta

Durante el período que se examina, el Consejo instó y exhortó a un Estado Miembro en particular, un grupo designado de Estados Miembros o todos los Estados Miembros a tomar medidas en relación con las disposiciones aprobadas en virtud del Artículo 42 de la Carta. Por ejemplo, con respecto a la situación en Malí, el Consejo instó a los Estados Miembros a que proporcionaran contingentes y fuerzas de policía, así como equipo militar, para que la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA) pudiera cumplir su mandato⁴⁶⁵. En lo que respecta a la situación en Somalia, el Consejo reiteró su llamamiento a que “nuevos donantes” prestaran asistencia financiera a la Misión de la Unión Africana en Somalia y subrayó el llamamiento de la Unión Africana a que sus miembros prestaran ese apoyo⁴⁶⁶. Con respecto a la situación en Libia, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que inspeccionaran, como permite el derecho internacional, los buques que no enarbolaran pabellones y, con el consentimiento del Estado del pabellón, cualquier otro buque cuando tuvieran motivos razonables para creer que habían sido, estaban siendo o serían utilizados inminentemente por grupos delictivos organizados para el tráfico de

⁴⁵³ Resoluciones 2321 (2016), párr. 40; 2371 (2017), párr. 21; y 2375 (2017), párr. 22.

⁴⁵⁴ Resolución 2321 (2016), párr. 14.

⁴⁵⁵ Resoluciones 2278 (2016) y 2362 (2017), párr. 10.

⁴⁵⁶ Resoluciones 2278 (2016), párr. 14; y 2362 (2017), párr. 15.

⁴⁵⁷ Resoluciones 2317 (2016), párr. 22; y 2385 (2017), párr. 26.

⁴⁵⁸ Resoluciones 2317 (2016), párr. 37; y 2385 (2017), párrs. 15 y 45.

⁴⁵⁹ Resoluciones 2278 (2016), párr. 14; y 2362 (2017), párr. 15.

⁴⁶⁰ Resolución 2339 (2017), párr. 11.

⁴⁶¹ Resolución 2374 (2017), párr. 3.

⁴⁶² Resolución 2327 (2016), párr. 18.

⁴⁶³ Resoluciones 2295 (2016), párr. 36; y 2364 (2017), párr. 38.

⁴⁶⁴ Resoluciones 2293 (2016), párr. 16; y 2360 (2017), párr. 13.

⁴⁶⁵ Resoluciones 2295 (2016), párr. 30; 2359 (2017), decimotercer párrafo del preámbulo; y 2391 (2017), decimosexto párrafo del preámbulo; y S/PRST/2016/16, décimo párrafo. En la secc. V figura más información sobre las decisiones del Consejo en que se exhorta a los Estados Miembros a proporcionar contribuciones militares a las operaciones de mantenimiento de la paz de conformidad con los Artículos 43 y 45 de la Carta.

⁴⁶⁶ Resoluciones 2297 (2016), párr. 21; y 2372 (2017), párr. 31.

migrantes o la trata de personas desde Libia⁴⁶⁷. Además, en una declaración de la Presidencia de fecha 25 de abril de 2016, el Consejo exhortó a los Estados de la región del Golfo de Guinea a cooperar, según procediera, en el enjuiciamiento de los presuntos piratas y a todos los Estados de la región y todas las partes interesadas pertinentes a intensificar sus esfuerzos para lograr la liberación segura e inmediata de toda la gente de mar retenida como rehén⁴⁶⁸.

Al igual que en períodos anteriores, el Consejo instó frecuentemente a los Estados y los agentes no estatales a cooperar con las operaciones de mantenimiento de la paz para velar por el cumplimiento de sus respectivos mandatos en virtud del Capítulo VII. En este sentido, el Consejo exhortó a “todos los Estados Miembros”, en especial al Sudán y a Sudán del Sur, a que aseguraran la circulación libre, rápida y sin trabas hacia y desde Abyei de todo el personal y el equipo que fueran de uso exclusivo de la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei⁴⁶⁹. El Consejo también exigió que el Gobierno de Transición de Unidad Nacional de Sudán del Sur dejara inmediatamente de obstruir la ejecución del mandato de la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur⁴⁷⁰, y que todas las partes de Darfur, así como el Gobierno del Sudán, eliminaran los obstáculos para la ejecución del mandato de la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur y garantizaran la seguridad y la libertad de movimiento de la Operación⁴⁷¹. En relación con las situaciones en

la República Centroafricana y en Malí, el Consejo instó a “todas las partes” a que cooperaran plenamente con el despliegue y las actividades de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA) y la MINUSMA⁴⁷², así como a “los Estados Miembros, especialmente a los de la región”, a que aseguraran el traslado libre de personal y equipo de la MINUSCA y la MINUSMA⁴⁷³. Con respecto a las situaciones en la República Democrática del Congo, el Líbano y Libia, el Consejo instó a “todas las partes” a que cooperaran con las actividades de las misiones y garantizaran la libertad de circulación de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo, la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano y la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia⁴⁷⁴. En relación con Côte d’Ivoire, el Consejo instó a “todas las partes” a que cooperaran con las operaciones de la Operación de las Naciones Unidas en Côte d’Ivoire y las fuerzas francesas que la respaldaban, garantizando su seguridad y libertad de circulación, y un acceso inmediato y sin trabas en todo el territorio de Côte d’Ivoire, a fin de que pudieran cumplir plenamente sus mandatos⁴⁷⁵.

⁴⁶⁷ Resoluciones 2312 (2016), párrs. 5 y 6; y 2380 (2017), párrs. 5 y 6.

⁴⁶⁸ S/PRST/2016/4, quinto párrafo.

⁴⁶⁹ Resoluciones 2287 (2016), párr. 19; 2318 (2016), párr. 20; 2352 (2017), párr. 23; y 2386 (2017), párr. 23.

⁴⁷⁰ Resolución 2327 (2016), párr. 2.

⁴⁷¹ Resoluciones 2296 (2016), párrs. 5 y 19; y 2363 (2017), vigesimoprimer párrafo del preámbulo y párrafos 6 iii) y 38.

⁴⁷² Resoluciones 2295 (2016), párr. 6; 2301 (2016), párr. 51; y 2364 (2017), párr. 6.

⁴⁷³ Resoluciones 2295 (2016), párr. 33; 2301 (2016), párr. 52; y 2364 (2017), párr. 35.

⁴⁷⁴ Resoluciones 2273 (2016), noveno párrafo del preámbulo; 2291 (2016), decimotercer párrafo del preámbulo; 2305 (2016), párr. 8; 2323 (2016), decimoséptimo párrafo del preámbulo; 2373 (2017), decimocuarto párrafo del preámbulo y párr. 10; y 2376 (2017), decimonoveno párrafo del preámbulo.

⁴⁷⁵ Resolución 2284 (2016), párr. 26.

VIII. Asistencia mutua con arreglo al Artículo 49 de la Carta

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Nota

La Sección VIII abarca la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 49 de la Carta, relativo a la asistencia mutua entre los Estados

Miembros en la ejecución de las medidas decididas por el Consejo.

En el período examinado, el Consejo no invocó explícitamente el Artículo 49 en ninguna de sus decisiones. No obstante, el Consejo aprobó resoluciones y emitió declaraciones de la Presidencia en las que exhortaba a los Estados Miembros a cooperar entre sí o a prestar asistencia a determinados Estados en la aplicación de las medidas impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta. Esta sección se divide en dos subsecciones. La subsección A abarca las decisiones del Consejo que instan a la cooperación

entre los Estados Miembros con respecto a las medidas previstas en el Artículo 41. La subsección B abarca las decisiones del Consejo en las que se solicita asistencia mutua en relación con las medidas previstas en el Artículo 42.

Al igual que en períodos anteriores, en 2016 y 2017 no se celebró ningún debate institucional en el Consejo en relación con la interpretación o aplicación del Artículo 49 de la Carta. Tampoco se encontraron referencias al Artículo 49 en las comunicaciones dirigidas al Consejo.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad en que se solicita ayuda mutua para aplicar las medidas previstas en virtud del Artículo 41 de la Carta

Durante el período que se examina, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que intensificaran su cooperación en la aplicación de sanciones específicas. Los destinatarios de los llamamientos del Consejo a la asistencia mutua fueron desde los distintos Estados Miembros, en particular los Estados interesados, hasta “todos los Estados Miembros”, así como las organizaciones regionales y subregionales. Los tipos de asistencia que se solicitaban a los Estados Miembros eran muy variados, desde solicitudes de intercambio de información y solicitudes de prestación de asistencia técnica hasta solicitudes de cooperación para llevar a cabo diversas inspecciones.

Por ejemplo, en relación con la situación en la República Centroafricana, el Consejo decidió que todos los Estados Miembros debían cooperar en los esfuerzos encaminados a aplicar el embargo de armas⁴⁷⁶ e instó a las autoridades de la República Centroafricana a que intercambiaran información con otros Estados Miembros, por conducto de la base de datos de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), sobre los documentos de las personas contra las que se hubiera dictado una prohibición de viajar⁴⁷⁷.

En relación con la República Popular Democrática de Corea, el Consejo exhortó a todos los Estados Miembros a que cooperaran entre sí para aplicar las resoluciones pertinentes, en particular en lo que respecta a “inspeccionar, detectar e incautar los artículos cuya transferencia se prohíbe en esas

resoluciones”⁴⁷⁸, así como a inspeccionar los buques que se creyera que transportaban esos artículos⁴⁷⁹.

En lo que respecta a la situación en Libia, el Consejo exhortó también a todos los Estados Miembros a que cooperaran en los esfuerzos encaminados a aplicar el embargo de armas⁴⁸⁰ e instó a los Estados Miembros y a las organizaciones regionales a que prestaran asistencia al Gobierno de Consenso Nacional, cuando este lo pidiera, para fortalecer la infraestructura y los mecanismos existentes para garantizar la seguridad de las armas y el material conexo⁴⁸¹.

El Consejo también instó a la cooperación entre los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los regímenes de no proliferación y lucha contra el terrorismo. En relación con el primer aspecto, el Consejo alentó a los Estados a aportar fondos “con miras a ayudar a los Estados a cumplir las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución 1540 (2004), en particular para ejecutar proyectos en respuesta a solicitudes de asistencia presentadas directamente por los Estados al Comité”⁴⁸². En relación con las actividades de lucha contra el terrorismo, el Consejo recordó que los Estados Miembros debían prestarse “el mayor grado posible de asistencia” en relación con las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de actos terroristas o el apoyo prestado a esos actos, en particular asistencia para la obtención de las pruebas, e instó a los Estados Miembros a que se coordinaran plenamente al realizar tales investigaciones o procedimientos, especialmente con los Estados en cuyo territorio o contra cuyos ciudadanos se habían cometido actos de terrorismo⁴⁸³. El Consejo también instó a los Estados Miembros a que intercambiaran información y mejoraran la cooperación para impedir la circulación de terroristas⁴⁸⁴, en particular notificando sin demora, cuando viajaran las personas de las que se sospechara que eran terroristas, a todos los países en los que esas personas tuvieran ciudadanía, y compartiendo esa información con la INTERPOL⁴⁸⁵, y también a que compartieran con la INTERPOL información sobre pasaportes y otros documentos de viaje fraudulentos,

⁴⁷⁸ Resoluciones 2321 (2016), párr. 38; 2371 (2017), párr. 19; 2375 (2017), párr. 20; y 2397 (2017), párr. 18.

⁴⁷⁹ Resolución 2375 (2017), párr. 8.

⁴⁸⁰ Resolución 2362 (2017), párr. 10.

⁴⁸¹ Resoluciones 2278 (2016), párr. 9; y 2362 (2017), párr. 9.

⁴⁸² Resolución 2325 (2016), párr. 21.

⁴⁸³ Resoluciones 2368 (2017), párr. 12; y 2396 (2017), párr. 23.

⁴⁸⁴ Resolución 2395 (2017), decimoquinto párrafo del preámbulo.

⁴⁸⁵ Resolución 2396 (2017), párrs. 3 y 11.

⁴⁷⁶ Resoluciones 2262 (2016), párr. 2; y 2339 (2017), párr. 2.

⁴⁷⁷ Resolución 2339 (2017), párr. 8.

falsificados, robados y perdidos de los sospechosos⁴⁸⁶. Además, el Consejo instó a los Estados Miembros a compartir información sobre la identidad de los combatientes terroristas extranjeros⁴⁸⁷. El Consejo exhortó a los Estados Miembros a que ayudaran a fomentar la capacidad de otros Estados Miembros para hacer frente a la amenaza que planteaba el regreso o el traslado de combatientes terroristas extranjeros y sus familiares acompañantes⁴⁸⁸, y exhortó a los Estados Miembros y a las entidades internacionales, regionales y subregionales a que proporcionaran asistencia técnica, recursos y fomento de la capacidad a los Estados Miembros a fin de poner en marcha la capacidad de reunir y analizar los datos biométricos y los registros de nombres de los pasajeros⁴⁸⁹.

B. Decisiones del Consejo de Seguridad en que se solicita ayuda mutua para aplicar las medidas previstas en virtud del Artículo 42 de la Carta

Durante el período que se examina, el Consejo también aprobó varias resoluciones en las que pedía la cooperación entre los Estados Miembros en el cumplimiento de las medidas previstas en el Artículo 42 de la Carta por la que se autoriza el uso de la fuerza. Los tipos de asistencia que se pedían iban del intercambio de información y el desarrollo de la capacidad para desalentar varios actos criminales a la coordinación entre los Estados Miembros para desalentar esos actos.

Por ejemplo, con respecto a la situación en el Líbano, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que prestaran a las Fuerzas Armadas Libanesas la asistencia necesaria para que puedan realizar sus funciones en consonancia con la resolución 1701 (2006)⁴⁹⁰.

⁴⁸⁶ Resolución 2368 (2017), párr. 31.

⁴⁸⁷ *Ibid.*, párr. 40.

⁴⁸⁸ Resolución 2396 (2017), párr. 25.

⁴⁸⁹ *Ibid.*, párrs. 12 y 15.

⁴⁹⁰ Resolución 2373 (2017), penúltimo párrafo del preámbulo.

Con respecto a la situación en Libia y la cuestión de la migración, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que, actuando individualmente o por conducto de organizaciones regionales que combatían el tráfico de migrantes y la trata de personas, cooperaran y compartieran información con el Gobierno de Consenso Nacional y entre sí para ayudar a Libia a desarrollar la capacidad para garantizar la seguridad de sus fronteras y prevenir, investigar y enjuiciar los actos de tráfico de migrantes y trata de personas⁴⁹¹. El Consejo también instó a los Estados y las organizaciones regionales cuyos buques de guerra y aeronaves operaban en alta mar y en el espacio aéreo frente a las costas de Libia a que permanecieran atentos a los actos de tráfico de migrantes y trata de personas y, en este contexto, los alentó a que intensificaran y coordinaran sus esfuerzos para impedir los actos de tráfico de migrantes y trata de personas, en cooperación con Libia⁴⁹².

En relación con la situación en Somalia, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que apoyaran los esfuerzos del Gobierno Federal con respecto al desarrollo del Ejército Nacional Somalí, incluida una participación más eficaz de este en las operaciones conjuntas con la Misión de la Unión Africana en Somalia⁴⁹³.

El Consejo instó a los Estados Miembros a que ayudaran a los Estados de la región del Golfo de Guinea a conseguir mejoras en su infraestructura marítima a fin de reforzar su capacidad de llevar a cabo operaciones marítimas conjuntas para luchar contra la piratería y el robo a mano armada en el mar⁴⁹⁴. El Consejo también pidió a todos los Estados que intensificaran sus esfuerzos para garantizar la liberación inmediata y en condiciones seguras de todos los marineros mantenidos como rehenes en el Golfo de Guinea o en sus proximidades⁴⁹⁵.

⁴⁹¹ Resoluciones 2312 (2016), párr. 2; y 2380 (2017), párr. 2.

⁴⁹² Resolución 2312 (2016), párr. 4.

⁴⁹³ Resolución 2275 (2016), párr. 14.

⁴⁹⁴ S/PRST/2016/4, 19º párrafo.

⁴⁹⁵ *Ibid.*, quinto párrafo.

IX. Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones

Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Nota

La sección IX versa sobre la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 50 de la Carta, respecto del derecho de los Estados de consultar al Consejo con miras a solucionar los problemas económicos derivados de la aplicación de las medidas preventivas o coercitivas impuestas por el Consejo, entre ellas las sanciones.

Durante el período que se examina, el Consejo mantuvo su práctica de imponer sanciones económicas selectivas en lugar de generales, para así reducir al mínimo los efectos adversos no deseados sobre terceros Estados⁴⁹⁶. Ninguno de los comités de sanciones con mandato del Consejo de Seguridad recibió solicitudes oficiales de asistencia con arreglo al Artículo 50 de la Carta.

El Consejo no invocó explícitamente el Artículo 50 de la Carta en ninguna de sus decisiones durante el período que se examina. Sin embargo, adoptó decisiones que podrían considerarse pertinentes para la interpretación y aplicación del Artículo 50. Por ejemplo, el 9 de noviembre de 2016, en relación con la situación en Somalia, el Consejo solicitó que los Estados cooperantes tomaran las medidas adecuadas para asegurar que las actividades autorizadas que emprendiesen para combatir la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia no tuvieran en la práctica el efecto de negar o menoscabar el derecho de paso inocente de los buques de terceros Estados⁴⁹⁷. El Consejo reiteró esa solicitud el 7 de noviembre de 2017⁴⁹⁸.

Aunque no se hizo referencia explícita al Artículo 50 de la Carta en ninguna sesión del Consejo, algunas referencias a los efectos de las sanciones realizadas durante algunas sesiones por los miembros del Consejo son pertinentes para la interpretación y aplicación del Artículo 50. La mayoría de estas referencias se hicieron en el contexto de dos sesiones celebradas en relación con el tema titulado “Cuestiones generales relativas a las sanciones” (véase el caso 17).

Durante el período que se examina, en las decisiones que recibió el Consejo solo se hizo una referencia explícita al Artículo 50 de la Carta. La referencia se hizo en una carta de fecha 2 de febrero de 2016 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela, que incluía una nota conceptual para la 7620ª sesión del Consejo, que se preveía celebrar en

relación con los métodos de trabajo de los órganos subsidiarios. Entre las cuestiones que se recomendó examinar en la sesión estaban las consecuencias económicas imprevistas de las sanciones. Se dijo que, “de conformidad con el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas”, el Consejo de Seguridad debía examinar, por ejemplo, el efecto de las sanciones sectoriales sobre el comercio legítimo de recursos naturales y el impacto sobre las fuentes de subsistencia legítimas de las comunidades artesanales y, de ser necesario, ofrecer una asistencia concreta a los afectados⁴⁹⁹.

En una carta de fecha 22 de diciembre de 2017 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas se incluía un documento titulado “Mejora de los regímenes de sanciones: reflexiones de Egipto”. El documento no contenía referencias explícitas al Artículo 50, pero resumía una serie de ideas formuladas por miembros del Consejo, entre ellas que las sanciones deben aplicarse con miras a reducir al mínimo sus efectos en la población civil o el desarrollo socioeconómico y en los terceros países afectados por la aplicación de esas medidas⁵⁰⁰.

Caso 17

Cuestiones generales relativas a las sanciones

El 11 de febrero de 2016, el Consejo celebró su 7620ª sesión para examinar, por iniciativa de la República Bolivariana de Venezuela, los métodos de trabajo de sus órganos subsidiarios, en relación con el tema titulado “Cuestiones generales relativas a las sanciones”. En la nota conceptual distribuida antes de la reunión se incluían para su examen las consecuencias económicas indeseadas de las sanciones⁵⁰¹. En la sesión, el representante de Chile pidió que se mejorara el diálogo entre los comités de sanciones y los Estados afectados por las sanciones, y el representante del Senegal pidió que esos Estados y los Estados vecinos participaran en la labor de los comités⁵⁰². El representante de la República Islámica del Irán dijo que los comités de sanciones debían prestar atención a los efectos económicos de las sanciones sobre terceras partes⁵⁰³. Por otra parte, el representante del Reino Unido dijo que el enfoque de las sanciones selectivas funcionaba, ya que desde 2003 ningún tercer Estado había acudido a las Naciones

⁴⁹⁶ Para más información sobre las sanciones, véase la secc. III.

⁴⁹⁷ Resolución 2316 (2016), párr. 17.

⁴⁹⁸ Resolución 2383 (2017), párr. 17.

⁴⁹⁹ S/2016/102, secc. II.C.

⁵⁰⁰ S/2017/1098, anexo, párr. 11 d).

⁵⁰¹ S/2016/102, secc. II.C.

⁵⁰² S/PV.7620, pág. 4 (Chile); y pág. 10 (Senegal).

⁵⁰³ *Ibid.*, pág. 24.

Unidas en busca de ayuda para afrontar las consecuencias involuntarias de las sanciones⁵⁰⁴.

En la 8018ª sesión, celebrada el 3 de agosto de 2017 en relación con el subtema titulado “Aumento de la eficacia de las sanciones de las Naciones Unidas”, los representantes de Kazajstán y China subrayaron la necesidad de evitar las consecuencias socioeconómicas negativas para las poblaciones inocentes y los terceros

⁵⁰⁴ *Ibid.*, pág. 11.

Estados⁵⁰⁵. Los representantes de Ucrania y el Estado Plurinacional de Bolivia se declararon a favor de las sanciones específicas y selectivas, respectivamente, como forma de mantener un equilibrio entre el resultado deseado y cualquier posible consecuencia socioeconómica y humanitaria adversa en terceros Estados⁵⁰⁶.

⁵⁰⁵ S/PV.8018, pág. 5 (Kazajstán); y pág. 6 (China);

⁵⁰⁶ *Ibid.*, pág. 9 (Ucrania); y pág. 10 (Estado Plurinacional de Bolivia).

X. El derecho de legítima defensa, individual o colectiva de conformidad con el Artículo 51 de la Carta

Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Nota

La sección X versa sobre la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 51 de la Carta, respecto del derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Estado Miembro. Esta sección se divide en dos subsecciones. En la subsección A se abordan las deliberaciones del Consejo pertinentes para la interpretación y aplicación del Artículo 51 y en la subsección B se abordan las referencias al derecho de legítima defensa que se incluyeron en las comunicaciones dirigidas al Consejo de Seguridad. El Consejo no hizo referencia al Artículo 51 de la Carta ni al derecho de legítima defensa en ninguna de sus decisiones durante el período que se examina.

A. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 51

Durante 2016 y 2017, en numerosas sesiones del Consejo se hicieron referencias explícitas al Artículo 51 de la Carta, así como al derecho de legítima defensa, en relación con una amplia gama de temas y asuntos de su programa específicos de países y regiones. Durante el período que abarca el informe no se mantuvo ningún debate de importancia constitucional sobre el Artículo 51.

Debate sobre los puntos temáticos

Durante el período que se examina, los oradores se refirieron al Artículo 51 explícitamente y al derecho de legítima defensa en numerosas reuniones del Consejo en el marco de los puntos temáticos relativos a diversas situaciones.

En la 7621ª sesión, en un debate de alto nivel celebrado el 15 de febrero de 2016 en relación con el tema titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, el representante de la República Islámica del Irán subrayó que el Artículo 51 de la Carta era restrictivo y no debía formularse ni interpretarse de nuevo⁵⁰⁷, y el representante de la República Árabe Siria criticó a algunos Estados Miembros por distorsionar las disposiciones del Artículo 51 para justificar su intervención militar en Siria con la excusa de combatir el Dáesh⁵⁰⁸. En otras sesiones del Consejo en relación con el mismo tema, varios oradores se refirieron al principio de la legítima defensa. El representante de Burundi lamentó que las acusaciones contra las fuerzas de su Gobierno por los ataques a los grupos armados se hicieran “sin tener en cuenta ni su

⁵⁰⁷ S/PV.7621, pág. 33.

⁵⁰⁸ *Ibid.*, pág. 42.

derecho de legítima defensa ni la naturaleza agresiva de los atacantes⁵⁰⁹. El representante de la República Popular Democrática de Corea dijo que los lanzamientos de misiles balísticos realizados por su Estado formaban parte de su derecho legítimo a la legítima defensa previsto en la Carta⁵¹⁰. Los representantes de Azerbaiyán y Armenia expresaron opiniones divergentes sobre el derecho de legítima defensa del pueblo de Nagorno Karabaj⁵¹¹. El representante de Egipto subrayó la importancia de “establecer un equilibrio entre las consideraciones humanitarias y las consideraciones relacionadas con el uso legítimo de las minas para la legítima defensa”⁵¹².

También se hicieron algunas referencias al Artículo 51 y al derecho de legítima defensa en las reuniones relacionadas con el tema titulado “No proliferación”. En la 7739ª sesión, celebrada el 18 de julio de 2016, el Consejo se centró en el informe del Secretario General sobre la aplicación de la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad⁵¹³. El representante de la Federación de Rusia expresó su perplejidad por el hecho de que en el informe no se mencionara la sugerencia de su delegación sobre el uso de un formulario estándar para las solicitudes de transferencia a la República Islámica del Irán de armas convencionales en virtud de las siete categorías del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas. Además, dijo que los oponentes de esa iniciativa habían hecho una interpretación libre de la resolución 2231 (2105) en función de sus propios fines políticos, lo que impedía a la República Islámica del Irán ejercer plenamente, como Estado Miembro de las Naciones Unidas, su derecho a la legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta⁵¹⁴. El representante de Nueva Zelanda reconoció el derecho de la República Islámica del Irán a actuar en legítima defensa, pero dijo que sus dirigentes no podían hacer ver que las acciones “desmedidas acciones realmente absurdas” de los Guardianes de la Revolución no eran su responsabilidad⁵¹⁵.

En la 7740ª sesión, celebrada el 19 de julio de 2016 en relación con el tema titulado “Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2010/507)”, el representante del Brasil también hizo referencia explícita al Artículo 51, y sugirió que los métodos de trabajo del Consejo podían mejorarse,

⁵⁰⁹ S/PV.7653, pág. 32.

⁵¹⁰ S/PV.7857, pág. 113.

⁵¹¹ S/PV.7886, pág. 48 (Azerbaiyán); y pág. 55 (Armenia).

⁵¹² S/PV.7966, pág. 20.

⁵¹³ S/2016/589.

⁵¹⁴ S/PV.7739, pág. 10.

⁵¹⁵ *Ibid.*, pág. 15.

entre otras cosas, mediante el desarrollo de un seguimiento adecuado de las comunicaciones presentadas al Consejo en relación con el Artículo 51⁵¹⁶.

En relación con el tema “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, en la 7882ª sesión, celebrada el 13 de febrero de 2017, el representante de la República Árabe Siria criticó una vez más la intervención de algunos Estados en su país con el pretexto de luchar contra el Daesh, que, según dijo, violaba el Artículo 51 de la Carta y la soberanía de su país⁵¹⁷. El representante del Brasil observó el aumento del número de comunicaciones de los Estados Miembros presentadas al Consejo en virtud del Artículo 51, que a su juicio trataban de “justificar el recurso a una intervención militar en el contexto de la lucha contra el terrorismo, en particular, *a posteriori*”, y reiteró su recomendación de que se hiciera un seguimiento de esas comunicaciones y se evaluara si se estaban cumpliendo las obligaciones establecidas en la Carta⁵¹⁸.

En la 8137ª sesión, celebrada el 15 de diciembre de 2017 en relación con el tema “No proliferación/República Popular Democrática de Corea”, el representante de la República Popular Democrática de Corea declaró que la fuerza nuclear del país estaba dedicada exclusivamente a su misión como medida disuasoria de autodefensa y se ajustaba plenamente al Artículo 51 de la Carta, que estipulaba el derecho de cada Estado Miembro a adoptar medidas de autodefensa⁵¹⁹.

Debate sobre asuntos relativos a regiones y países concretos

Durante el período que se examina, en las reuniones sobre asuntos relativos a países y regiones concretos se hicieron varias referencias explícitas al Artículo 51, así como referencias al derecho de legítima defensa, con respecto a las situaciones en Sudán del Sur, la República Árabe Siria y el Iraq, el conflicto entre el Yemen y la Arabia Saudita y el conflicto israelo-palestino.

En la 7906ª sesión, celebrada el 23 de marzo de 2017 en relación con el tema titulado “Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur”, el representante de Sudán del Sur rechazó las afirmaciones de que las fuerzas de Sudán del Sur

⁵¹⁶ S/PV.7740, pág. 18.

⁵¹⁷ S/PV.7882, pág. 51.

⁵¹⁸ *Ibid.*, pág. 52.

⁵¹⁹ S/PV.8137, pág. 23.

habían venido atacando a civiles y sostuvo que el Estado había ejercido su derecho a la legítima defensa cuando fue atacado por fuerzas negativas y elementos criminales, en consonancia, según afirmó, con el derecho internacional, incluido el Artículo 51 de la Carta⁵²⁰. El 20 de julio de 2017, en la 8008ª sesión, celebrada en relación con el mismo tema, el representante del Reino Unido afirmó que la violencia que se estaba produciendo en Sudán del Sur, incluida la ofensiva en la ciudad de Pagak, no era en legítima defensa⁵²¹.

En las sesiones 7822ª, 7825ª y 7834ª, celebradas en relación con el tema “La situación en Oriente Medio”, el representante de la República Bolivariana de Venezuela declaró que el Gobierno de la República Árabe Siria tenía el derecho legítimo de defender su soberanía e integridad territorial contra el terrorismo⁵²². El 7 de abril de 2017, en la 7919ª sesión, celebrada también en relación con el tema “La situación en Oriente Medio” y en relación con las operaciones militares en la República Árabe Siria, el representante del Estado Plurinacional de Bolivia recordó las palabras del ex Secretario General, Ban Ki-Moon, que había declarado que el uso de la fuerza era lícito únicamente en el ejercicio de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, o cuando el Consejo aprobara esa acción⁵²³.

También se hicieron referencias al Artículo 51 en relación con la situación en la República Árabe Siria en las sesiones celebradas en el marco del tema “La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina”. En la 7929ª sesión, celebrada el 20 de abril de 2017, el representante de Turquía expresó la opinión de que la Operación Escudo del Éufrates, en la que el Ejército Sirio Libre contaba con el apoyo de las fuerzas turcas, se había llevado a cabo de conformidad con el Artículo 51 de la Carta y había neutralizado la capacidad del Daesh para golpear en el norte de la República Árabe Siria⁵²⁴. En la 8072ª sesión, celebrada el 18 de octubre de 2017, el representante del Brasil hizo otra referencia explícita al Artículo 51 en relación con el tema y señaló de nuevo el número cada vez mayor de cartas presentadas por Estados Miembros para justificar el recurso a la acción militar con el fin de luchar contra el terrorismo en relación con el Artículo 51, dijo que estas cartas debían facilitar información suficiente sobre los ataques respecto a los

cuales se invocaba la legítima defensa y sugirió registrar todas esas comunicaciones en el sitio web del Consejo a fin de aumentar la transparencia⁵²⁵.

En relación con el conflicto israelo-palestino, en la 7673ª sesión, celebrada el 18 de abril de 2016 en relación con el tema titulado “La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina”, los representantes de la República Bolivariana de Venezuela y Malasia se refirieron a las acciones de las fuerzas israelíes supuestamente realizadas en legítima defensa. El representante de la República Bolivariana de Venezuela consideró que la respuesta era desproporcionada⁵²⁶, y el representante de Malasia declaró que lo que el ejército israelí consideraba un acto de legítima defensa era en realidad un asesinato⁵²⁷. En la 8072ª sesión, el representante del Perú reconoció el derecho de Israel a ejercer la legítima defensa de forma acorde con los principios de proporcionalidad y legalidad⁵²⁸.

En respuesta a los presuntos lanzamientos de misiles desde el territorio del Yemen hacia la Arabia Saudita, en la 7797ª sesión, celebrada el 31 de octubre de 2016 en relación con el tema titulado “La situación en Oriente Medio”, la representante de los Estados Unidos subrayó que todos los países tenían derecho a defenderse y que su país seguía plenamente comprometido con la seguridad de la Arabia Saudita⁵²⁹.

B. Referencias al Artículo 51 y al derecho de legítima defensa en las comunicaciones dirigidas al Consejo de Seguridad

Durante el período que se examina, se hizo referencia explícita al Artículo 51 en numerosas comunicaciones dirigidas al Presidente del Consejo o al Secretario General. En estas comunicaciones, los Estados Miembros informaron al Consejo de las medidas adoptadas en legítima defensa individual o colectiva, declararon la intención de examinar posibles medidas futuras invocando su derecho individual de legítima defensa o, en algunos casos, rechazaron este tipo de declaraciones por parte de otros Estados. La lista completa de cartas de Estados Miembros que contienen referencias explícitas al Artículo 51 figura en el cuadro 18.

⁵²⁰ S/PV.7906, pág. 23.

⁵²¹ S/PV.8008, pág. 6.

⁵²² S/PV.7822, pág. 21; S/PV.7825, pág. 8; y S/PV.7834, pág. 15.

⁵²³ S/PV.7919, pág. 4.

⁵²⁴ S/PV.7929, pág. 60.

⁵²⁵ S/PV.8072, pág. 30.

⁵²⁶ S/PV.7673, pág. 17.

⁵²⁷ *Ibid.*, págs. 20 y 21.

⁵²⁸ S/PV.8072, pág. 34.

⁵²⁹ S/PV.7797, pág. 17.

También se incluyen referencias al principio de legítima defensa en muchas otras comunicaciones de los Estados Miembros, entre ellos la República Popular Democrática de Corea⁵³⁰ y la República Islámica del Irán⁵³¹, en las que se afirma el derecho al desarrollo nuclear con fines de legítima defensa; de Armenia⁵³² y Azerbaiyán⁵³³, en relación con Nagorno Karabaj; de Turquía, en las que se expresaba la determinación de tomar todas las medidas necesarias para su legítima defensa contra las organizaciones terroristas presentes en el Iraq⁵³⁴ y, con respecto a las presuntas violaciones de su espacio aéreo⁵³⁵ por la Federación de Rusia, en

las que declaraba su derecho soberano a defender su espacio aéreo; de Sudán del Sur, en relación con la adquisición de armas convencionales para la legítima defensa⁵³⁶; y de la República Árabe Siria, en que se afirmaba el derecho a defender su integridad territorial con respecto al conflicto con Israel⁵³⁷ y a defender a su pueblo contra el terrorismo del EIIL⁵³⁸.

El Artículo 51 de la Carta también se citó explícitamente en el informe del Grupo de Supervisión para Somalia y Eritrea presentado de conformidad con la resolución 2244 (2015), en el que se transmitía la opinión de Eritrea de que el embargo de armas constituía un obstáculo para el ejercicio de su derecho de legítima defensa, individual o colectiva, en virtud del Artículo 51 de la Carta⁵³⁹.

⁵³⁰ Cartas de fechas 4 de abril de 2016 (S/2016/324), 2 de diciembre de 2016 (S/2016/1023), 15 de febrero de 2017 (S/2017/139) y 14 de julio de 2017 (S/2017/610) dirigidas al Secretario General por el representante de la República Popular Democrática de Corea.

⁵³¹ Cartas idénticas de fecha 23 de marzo de 2016 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el representante de la República Islámica del Irán (S/2016/279); y carta de fecha 9 de marzo de 2017 dirigida al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el representante de la República Islámica del Irán (S/2017/205).

⁵³² Cartas de fecha 8 de marzo de 2016 (S/2016/231) y 21 de abril de 2016 (S/2016/371) dirigidas al Secretario General por el representante de Armenia.

⁵³³ Cartas de fecha 22 de abril de 2016 (S/2016/375) y 10 de abril de 2017 (S/2017/316) dirigidas al Secretario General por el representante de Azerbaiyán.

⁵³⁴ Carta de fecha 16 de noviembre de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Turquía (S/2016/973).

⁵³⁵ Carta de fecha 15 de febrero de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Turquía (S/2016/148).

⁵³⁶ Nota verbal de fecha 4 de mayo de 2017 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Misión Permanente de Sudán del Sur (S/2017/398).

⁵³⁷ Cartas idénticas de fecha 17 de marzo de 2017 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el representante de la República Árabe Siria (S/2017/227).

⁵³⁸ Cartas idénticas de fecha 30 de marzo de 2017 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el representante de la República Árabe Siria (S/2017/267).

⁵³⁹ S/2016/920, párr. 50. El informe se transmitió al Consejo en una carta de fecha 7 de octubre de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 751 (1992) y 1907 (2009) relativas a Somalia y Eritrea.

Cuadro 18

Comunicaciones de los Estados Miembros que contienen referencias explícitas al Artículo 51 de la Carta

<i>Signatura</i>	<i>Título del documento</i>
S/2016/34	Carta de fecha 11 de enero de 2016 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas
S/2016/63	Carta de fecha 21 de enero de 2016 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Azerbaiyán ante las Naciones Unidas
S/2016/132	Carta de fecha 10 de febrero de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas
S/2016/163	Carta de fecha 19 de febrero de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas
S/2016/174	Cartas idénticas de fecha 23 de febrero de 2016 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas
S/2016/294	Cartas idénticas de fecha 30 de marzo de 2016 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas
S/2016/513	Carta de fecha 3 de junio de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas

**Parte VII. Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento
de la paz o actos de agresión (Capítulo VII de la Carta)**

<i>Signatura</i>	<i>Título del documento</i>
S/2016/523	Carta de fecha 7 de junio de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas
S/2016/739	Carta de fecha 24 de agosto de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas
S/2016/820	Cartas idénticas de fecha 29 de septiembre de 2016 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas
S/2016/869	Carta de fecha 15 de octubre de 2016 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por la Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas
S/2016/870	Cartas idénticas de fecha 17 de octubre de 2016 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas
S/2017/124	Carta de fecha 8 de febrero 2017 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas
S/2017/256	Carta de fecha 24 de marzo de 2017 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas
S/2017/303	Carta de fecha 7 de abril de 2017 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Popular Democrática de Corea ante las Naciones Unidas
S/2017/350	Cartas idénticas de fecha 25 de abril de 2017 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas
S/2017/456	Carta de fecha 27 de mayo de 2017 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas
S/2017/605	Carta de fecha 12 de julio de 2017 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas
S/2017/1133	Cartas idénticas de fecha 22 de diciembre de 2017 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Arabia Saudita ante las Naciones Unidas
